AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quïenes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BENJAMIN ALARCON MATIZ	20195500851242	20192100306321	16/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ	20199030545242	20192100305261	09/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ	20195500868452	20192100306341	16/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	JUAN CARLOS LORENZO ALVIS	20195500853442	20192300285471	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE	20195500866262	20192300285611	01/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR	20199040371472, 20195500869102, 20195500869092, 20195500869062	20192110288201	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	ANGELO BACCI HERNÁNDEZ	***	20192110283451	12/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ	20195500807412	20192110289961	09/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	PEDRO LUIS FORERO ROCHA	20195500858592	20192110289951	09/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
10	LUZ STELLA VESGA RIVERA	20199040370462	20192110281871	02/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
11	GONZALO BAUTISTA PÁEZ	20195500882202	20192110290211	15/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE	20195500866032	20192110285831	29/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA	***	20192110283621	23/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	PEDRO PABLO TAPIA AYALA	20199080303592	20192110289941	09/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	ARTURO PEÑA DIOSA	20195500864592, 20195500869032, 20195500869052	20192110286301	29/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
16	JOSÉ TARCISO CELIS RINCÓN	***	20192110284921	26/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	20195500850122	20192100304401	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	JUAN CAMILO MEJÍA VELEZ	20199020399822	20192100304461	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	JOHN JAIRO PALACIO PARRA	20199020399852	20192100304441	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S	20199040373482	20192100301781	10/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	DIANA ROCIO CUBILLOS RIVEROS	20195500844482	20192100302301	16/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	KATHERINE QUITUMBO CRUZ	20195500853982	20193320310861	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	AMALIA VELASQUEZ PRADA	20195500833492	20193320309591	10/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	LUCIO CASTILLO	20195500835592	20193320309431	11/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACA	20195500851652	20193320309661	22/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	CARLOS CASTAÑEDA	20195500863782	20193000270851	31/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
27	HUGO JAVIER CALVO PEREZ	20195500849862	20193320308511	16/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ	20195500840522	20193320307901	11/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

29	OSCAR MAURICIO CASTILLO	20195500829262	20193320307621	10/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
30	HUMBERTO JUNIOR PEÑA	20195500836442	20193320308381	15/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
31	JOSE LISANDRO BELLA VELASQUEZ	20195500786002	20193320310751	29/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
32	NARCISO LAZO ORTIZ	20195500852582	20193320310961	30/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
33	ROSA VERGARA DE VIAFARA	20195500851252	20193600074261	25/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
34	LUCERO ROJAS	20195500815552	20193600072871	12/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
35	HUMBERTO PEÑA MARTINEZ	20195500860132	20193600074251	25/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
36	CARBOTRANS SAS	20195500876832	20193600074881	12/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-0132

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

37	JHON ISMAEL GARCIA RIVERA	20195500861702	20193600074661	02/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100306321

Bogotá, D.C., 16-08-2019 11:55 AM

Señor
BENJAMIN ALARCON MATIZ
Email: gonzafuing@gmail.com
Dirección: Calle 5 Núm. 11 – 81.
Chía, Cundinamarca.

Asunto: Respuesta a comunicación radicada bajo consecutivo Núm. **20195500851242.** Exp. **HHV-08151.**

Cordial saludo.

En atención al comunicado señalado en el asunto, nos permitimos a continuación manifestar:

De conformidad con lo establecido en los Artículos 263 y 265 de la Ley 685 de 2001, la Propuesta de Contrato de Concesión se debe analizar y evaluar a través de dos etapas intrínsecamente relacionadas, las cuales se denominan: Evaluación Técnica y Jurídica.

Es importante indicar que respecto al estado actual de la propuesta de contrato de concesión Núm. **HHV-08151,** de conformidad con el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el 17 de junio de 2019, se adelantó la Etapa de Evaluación Técnica de la propuesta en mención. Acto seguido, y acorde al procedimiento dispuesto, el 15 de julio del año en curso, inició la Etapa de Evaluación Jurídica.

No obstante, cabe advertir que si bien el trámite minero se encuentra en dicha etapa, actualmente todas las propuestas se ajustarán a lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, estipuló *"(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Bajo el tenor de lo expuesto, fue proferida la Resolución Núm. 504 del 18 de septiembre de 2018, *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica".* En este sentido, la cuadrícula minera fue concebida como única regla geométrica para la delimitación del área de las solicitudes de contrato.

De igual forma, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, señaló en el artículo 24 "*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera*

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301859087

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
BENJAMIN ALARCON MATIZ
CALLE 5 # 11-81-

CHIA
CUNDINAMARCA

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guía: 15301859087
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 197

Inmueble		Pisos	
☐	Casa	☐	1
☐	Edificio	☐	2
☐	Negocio	☐	3
☐	Conjunto	☐	4
☐	Oficina	☐	+4

Fachada		Puerta	
☐	Blanca	☐	Madera
☐	Crema	☐	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vidrio
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☐	Otros	☐	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100306321
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

Motivo Devolución: ☐ No hay quien reciba ☐ No Reside ☐ Rehusado ☐ Dir. Incompleta ☐ Dir. Errada ☐ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido
197
VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courier
15301859087

Apreciado(a) Cliente:
BENJAMIN ALARCON MATIZ
CALLE 5 # 11-81-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301859087

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. ☒ SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 ☒ 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
BENJAMIN ALARCON MATIZ
CALLE 5 # 11-81-

CHIA
CUNDINAMARCA

O.P. 40685307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
CP:
Número de guía: 15301859087
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 197

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100306321
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión: Entregado ☐ No Personal ☐ No hay quien reciba ☐ No Reside ☐ Rehusado ☐ Dir. Incompleta ☐ Dir. Errada ☒ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido ☐

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
197
VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courier
15301859087

Apreciado(a) Cliente:
BENJAMIN ALARCON MATIZ
CALLE 5 # 11-81-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40685307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100305261

Bogotá, D.C., 09-08-2019 11:55 AM

Señor
LUIS FRANCISCO SUAREZ ENGATIVA
Correo electrónico: pachosuarez222@hotmail.com
Celular: 3016967547
Dirección: Calle 9C No. 32-49
Duitama, Boyacá.

Asunto: Respuesta a comunicación radicada bajo el consecutivo No. 20199030545242. Exp.UCT-12281.

Cordial saludo.

En atención al comunicado relacionado en el asunto, por medio del cual manifiesta su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **UCT-12281**, le manifestamos que el mismo fue incorporado al expediente y se procederá a dar el trámite pertinente, para lo cual será asignado a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin de evaluar su viabilidad. Una vez se expida el acto administrativo se le remitirá una citación a la dirección por usted reportada para que se notifique personalmente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 263**. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.*
>
> ***Artículo 265**. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

Atentamente,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Anexos: "No aplica".
Copia. "No aplica".
Elaboró: Laura Alejandra Monroy Monguí, Abogada Contratista.
Fecha de elaboración: 09/08/2019.
Numero de radicado que responde: 20199030545242

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100305261

Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: GCM.

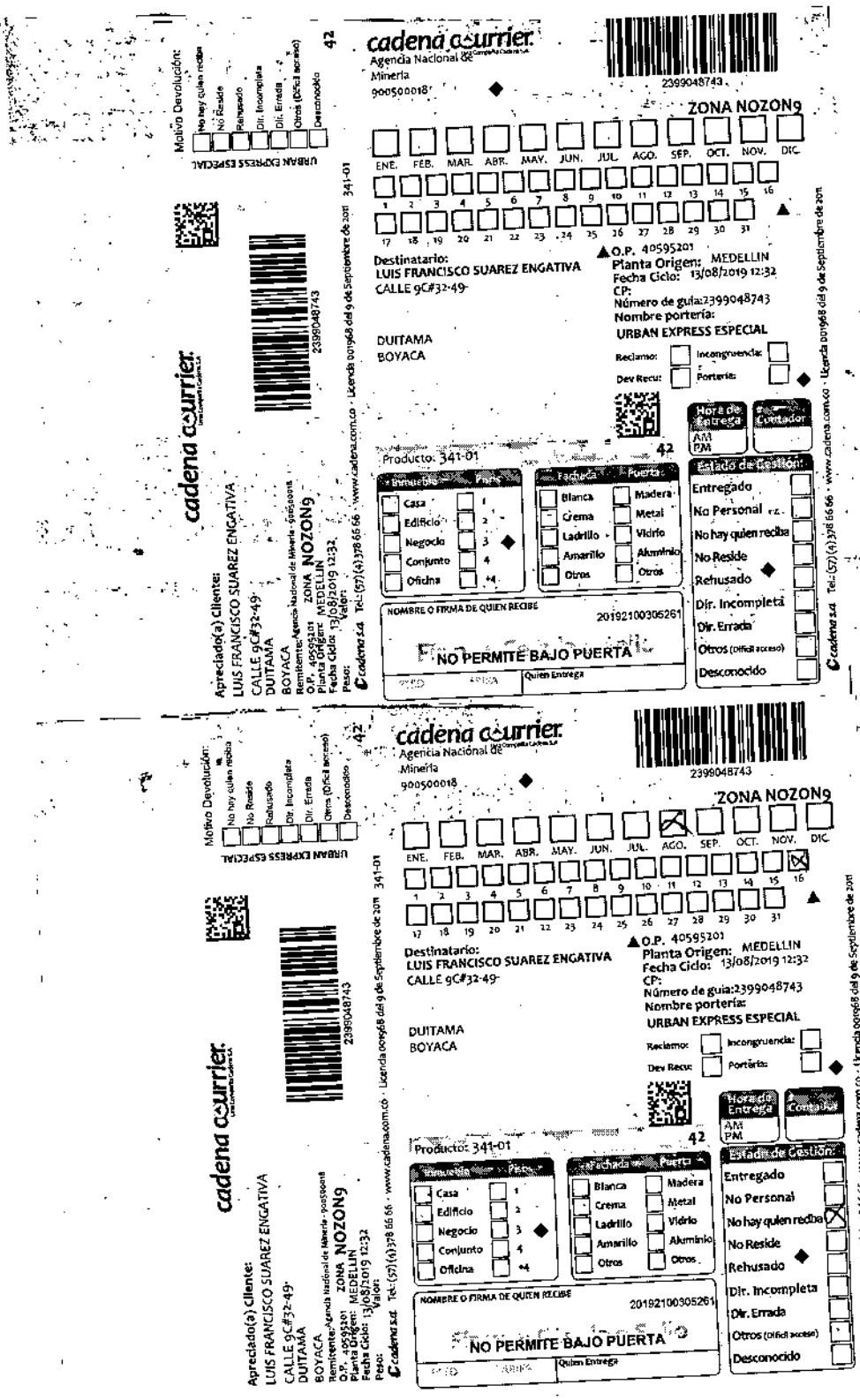

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100306341

Bogotá, D.C., 16-08-2019 11:56 AM

Señor,
RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ
Email: rafefonse@hotmail.com
Dirección: Carrera 10 Núm. 2 – 74.
Zipaquirá, Cundinamarcá.

Asunto: Respuesta solicitud Radicado Núm. **20195500868452.** Expediente No. **LKC-08461.**

Cordial saludo,

En atención al comunicado relacionado en el asunto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Respecto a los recursos contra los Actos Administrativos en el Procedimiento Minero y la procedencia del Silencio Administrativo, se informa que estos no están regulados en la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que en el artículo 297[1] se ordenó la remisión al Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, con el fin de establecer la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al Recurso de Reposición incoado, es pertinente señalar que el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, contempló:

> *"Silencio positivo. ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
>
> *Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74 (...)"*

En virtud de lo expuesto, el Silencio Administrativo Positivo no opera en el caso que nos atañe, por cuanto no se configura dentro de las causales expresamente establecidas para que sea considerado como tal. Así las cosas, una vez consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el Recurso de Reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **LKC-08461**, se encuentra en trámite con el fin de evaluarlo de forma adecuada y proferir el acto administrativo que en derecho corresponda, el cual será notificado en los términos estipulados por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

[1] **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100306341

Por último, es importante indicar que fue remitida al Grupo de Información y Atención al Minero, la petición incoada para que sea resuelta de fondo la pretensión mediante la cual se solicita copia simple del expediente No. **LKC-08461.**

Aunado lo anterior, esperamos haber contestado su petición de fondo y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Sin otro particular,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Laura Alejandra Monroy Monguí, Abogada Contratista
Fecha de elaboración: 14/08/2019.
Número de radicado que responde: 20195500868452
Tipo de respuesta: "Total".

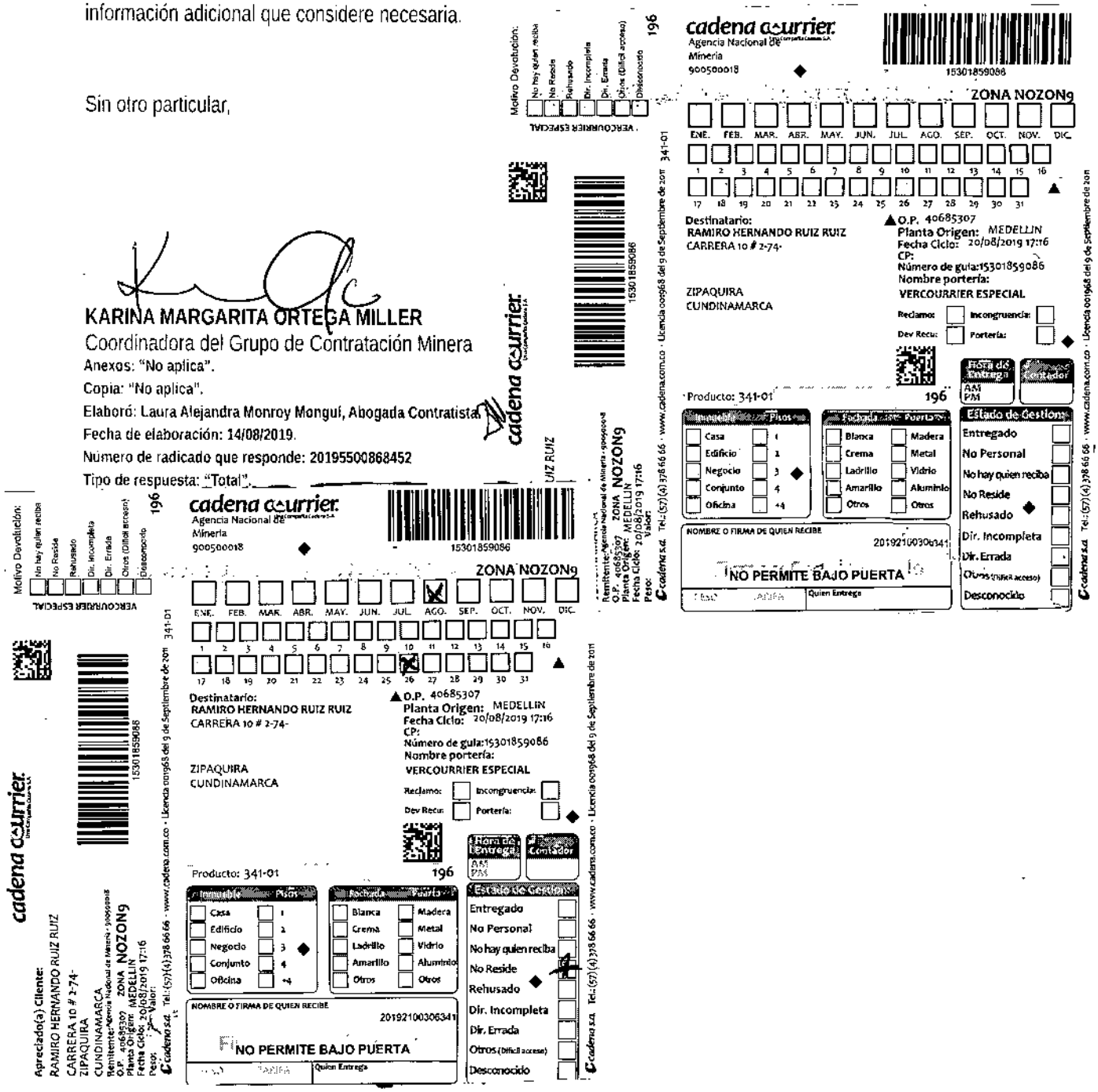

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192300285471

Bogotá, D.C. 30-07-2019 10:38 AM

Señor:
JUAN CARLOS LORENZO ALVIS
jlorenzoalvis@yahoo.com
Calle 15 # 21ª-02
Funza - Cundinamarca

Asunto: Radicado No. 20195500853442

En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejercitando el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto al estado del trámite de prórroga dentro del título AEE-151, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 0073 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se rechazó la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS** mediante radicado No. 20165510116932 del 13 de abril de 2016.

Por medio de radicado No. 20175510052452 del 10 de marzo de 2017, el señor **JUAN CARLOS LORENZO ALVIS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **AEE-151**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0073 del 14 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que el recurso de reposición interpuesto se encuentra en evaluación jurídica por parte de este grupo de trabajo. Es importante mencionar, que al momento de la evaluación jurídica se tendrá en cuenta el artículo 25 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 25°, PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988.*** *Los contratos de concesión de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías. (...)"*

De esta manera se da respuesta a su requerimiento, no sin antes recordar que estamos atentos a cualquier información adicional que considere de interés.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA HUECHACONA RUIZ
Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192300285471

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Alexis Veloza Sánchez-Abogado-GEMTM-VCT
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 11:14 AM
Número de radicado que responde: 20195500853442
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente AEE-151

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

15301855847

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS LORENZO ALVIS
CALLE 15#21A-02-

FUNZA
CUNDINAMARCA

Errada

O.P. 40480508
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
CP: 250020
Número de guía: 15301855847
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

66

Producto: 341-01

Impuesto	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192300285471

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS LORENZO ALVIS
CALLE 15#21A-02-
FUNZA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40480508 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02
Peso:
Valor:

15301855847

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

66

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192300285611

Bogotá, D.C. 01-08-2019 11:43 AM

Señor:
JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE
Carrera 2 este # 29-85 Interior 8A
Chía - Cundinamarca

Asunto: Radicado No. 20195500866262

En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejercitando el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita la inscripción de la cesión de derechos aprobada mediante Resolución No. 0085 del 12 de enero de 2016, le informamos que dicho trámite se encuentra en evaluación jurídica junto con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003032 del 31 de agosto de 2016, con el fin de proyectar el acto administrativo que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por esta Autoridad le será notificada oportunamente en los términos del artículo 269 del Código de Minas.

De esta manera se da respuesta a su petición, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA HUECHACONA RUIZ
Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Alexis Veloza Sánchez-Abogado-GEMTM-VCT
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 15:01 PM
Número de radicado que responde: 20195500866262
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente CGQ-151

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301856696

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE
CARRERA 2 ESTE #29-85 INTERIOR 8A-

CHIA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40547403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
CP:
Número de guia:t5301856696
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Producto: 341-01

98

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192300285611

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | CARTA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE
CARRERA 2 ESTE #29-85 INTERIOR 8A-
CHIA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 40547403 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:24
Peso:
Valor:

15301856696

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

98

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110288201

(Ciudad), 30-07-2019 15:57 PM

Señor (a) (es):
Diego Fernando Durán Salazar
Email: coopcaribona2012@gmail.com
Teléfono: (5) 5697000
Celular: 3158233172 - 3165281667
Dirección: Carrera 13 Calle 10 – Piso 6, Local 1, El Carmen Santa Rosa del Sur
País: Colombia
Departamento: Bolívar
Municipio: Santa Rosa del Sur

Asunto: Respuesta radicados No. 20199040371472, 20195500869102, 20195500869092, 20195500869062 – Negación del titular del contrato de concesión N° JG4-16531, para llevar a cabo mediación con los interesados en las solicitudes de Formalización de Minera Tradicional N° OEA-14583, N° OEA-11201 y N° OEA-15501

Cordial Saludo,

Por medio del presente y en atención a los oficios del asunto, en los cuales se manifiesta que no es interés de la Cooperativa Minera del Caribona – COOPCARIBONA, adelantar trámite alguno tendiente a la mediación con los interesados en las solicitudes de Formalización de Minera Tradicional N° OEA-14583, N° OEA-11201 y N° OEA-15501; se le comunica que, se acusa recibido de los mismos, y se procederá a anexarlos en los expedientes con el fin de que sean sometidos a la respectiva evaluación técnica y jurídica del caso, atendiendo lo solicitado en la presente petición.

Así las cosas, se le informa que actualmente las solicitudes en comento se encuentran para evaluación preliminar por parte del Grupo de Legalización Minera, **la cual se realiza de acuerdo al orden cronológico de radicación de solicitudes** conforme a lo establecido el artículo 325[1] de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

[1] Artículo 325. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras -PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental –PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110288201

En tal sentido, en lo que atañe a las solicitudes N° OEA-14583, N° OEA-11201 y N° OEA-15501, su procedimiento debe obedecer al sigiloso agotamiento de un debido proceso que se debe adelantar dentro de cada una de las solicitudes radicadas ante la autoridad minera en orden cronológico de radicación de las mismas, procedimiento que se efectuará como se anotó anteriormente, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", y que permitirán a la autoridad minera verificar a través del marco probatorio dispuesto, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y por ende enmarcar su trámite dentro de cualesquiera de los escenarios en los cuales, no resulte procedente continuar con el trámite de la solicitud citada o por el contrario arrojará como resultado la viabilidad de continuar con el mismo; aclarando que, se está obrando con celeridad para definir estos trámites, por lo que, estamos desplegando todo nuestro esfuerzo que nos permita agilizar los procedimientos y mejorar los tiempos de respuesta.

Finalmente, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes de Formalización Minera, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Abogado Gestor – GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2019 14:38 PM
Número de radicado que responde: 20199040371472, 20195500869102, 20195500869092, 20195500869062
Tipo de respuesta: "total".
Archivado en: Expedientes N° OEA-14583, N° OEA-11201, N° OEA-15501 y N° JG4-16531

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

505279584

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIEGO FERNANDO DURA SALAZAR
CARRERA 13 CALLE 10 PISO 6 LOCAL 1 EL CARMEN SANTA ROSA DEL SUR-

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

▲O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP: 135001
Número de guia:505279584
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 47

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110288201
Firma / Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
PISO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

47

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO FERNANDO DURA SALAZAR
CARRERA 13 CALLE 10 PISO 6 LOCAL 1 EL CARMEN
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

505279584

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 0019368 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

505279584

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIEGO FERNANDO DURA SALAZAR
CARRERA 13 CALLE 10 PISO 6 LOCAL 1 EL CARMEN SANTA ROSA DEL SUR-

SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR

▲O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP: 135001
Número de guia:505279584
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01 47

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110288201
Firma / Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
PISO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER NORTE

47

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO FERNANDO DURA SALAZAR
CARRERA 13 CALLE 10 PISO 6 LOCAL 1 EL CARMEN
SANTA ROSA DEL SUR
BOLIVAR
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

505279584

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 0019368 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283451

Doctor:
ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE
Transversal. 52 No. 16 - 190 Barrio el Bosque Sector Manzanillo
Cartagena - Bolívar

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Art 325 del PND) en los municipios de su jurisdicción.

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Minería considera importante dar a conocer que el Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019* dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual establece:

*"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[1] y 306[2] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

[1] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[2] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283451

159[3] y 160[4] de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, actualmente las **solicitudes de formalización de minería tradicional** que se encuentran vigentes y que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, están siendo objeto de evaluación por parte de la autoridad minera bajo el marco normativo dispuesto y hasta que se resuelva su situación definitiva las actividades mineras que se adelanten se encuentran amparadas por lo dispuesto en el inciso 4 del artículo antes señalado sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con seguridad minera y con la prohibición del uso de maquinaria amarilla en el arranque del mineral (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 el cual continua vigente).

Lo anterior, con el fin de mantener informada a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE frente a las acciones que se están adelantando con relación a las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en su jurisdicción y que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OBR-14471	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES	(22635997) ROSA HERMINIA CANTILLO OSPINO\ (9315471) NADER SEBASTIAN OSPINO HERRERA
OBM-16331	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CORALINA\ RECEBO (MIG)\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)	(8110400961) VIAS & URBANISMOS S.A

En caso que se requiera alguna claridad o información adicional estaremos a su entera disposición para atenderla.

Cordialmente,

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No Aplica
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 12 de Julio de 2019
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

falta grave".

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

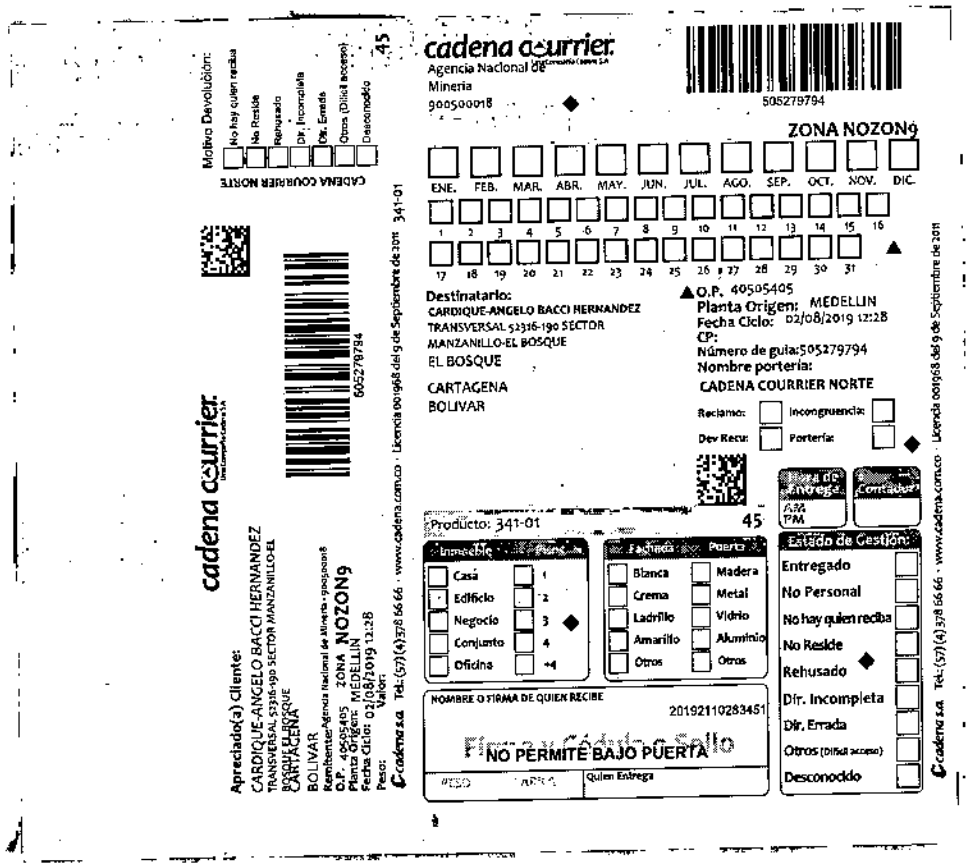

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
505279794
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
CARDIQUE-ANGELO BACCI HERNANDEZ
TRANSVERSAL 52316-190 SECTOR
MANZANILLO-EL BOSQUE
EL BOSQUE
CARTAGENA
BOLIVAR
O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:505279794
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
45
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110283451
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
PIEZAS
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
CADENA COURRIER NORTE
45
341-01
Apreciado(a) Cliente:
CARDIQUE-ANGELO BACCI HERNANDEZ
TRANSVERSAL 52316-190 SECTOR MANZANILLO-EL
BOSQUE EL BOSQUE
CARTAGENA
BOLIVAR
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:
505279794
cadena courrier s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

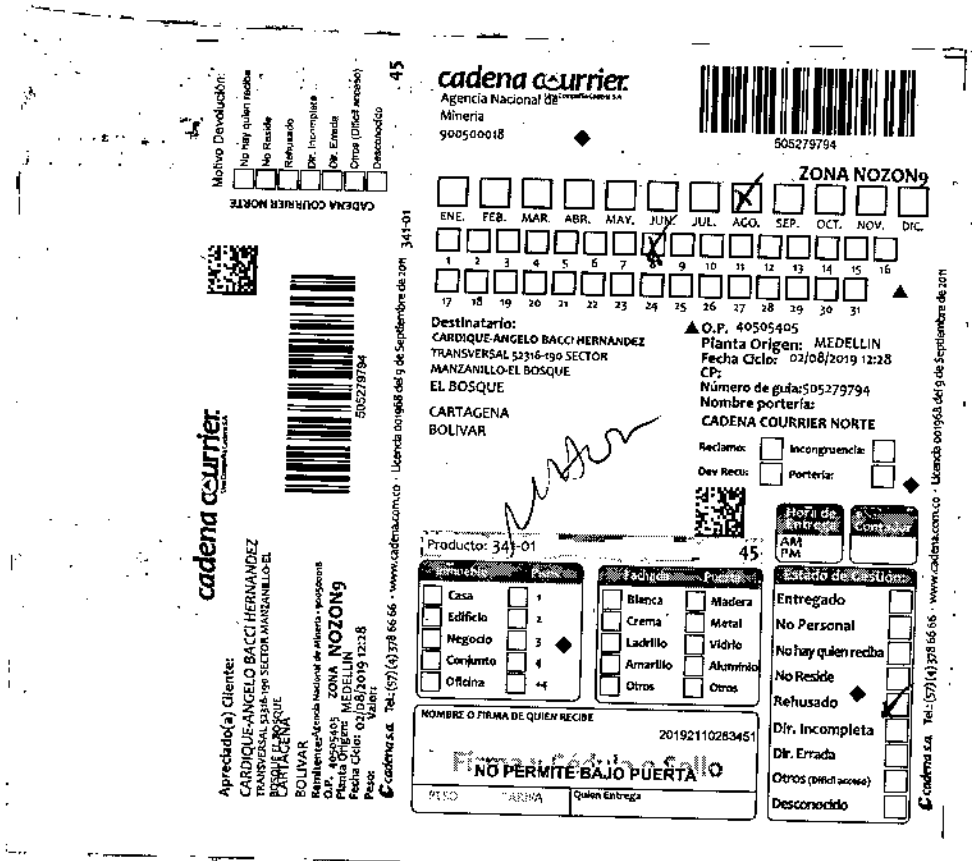

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
505279794
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
CARDIQUE-ANGELO BACCI HERNANDEZ
TRANSVERSAL 52316-190 SECTOR
MANZANILLO-EL BOSQUE
EL BOSQUE
CARTAGENA
BOLIVAR
O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guia:505279794
Nombre portería:
CADENA COURRIER NORTE
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Contador
Producto: 341-01
45
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110283451
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
PIEZAS
Quien Entrega
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
CADENA COURRIER NORTE
45
341-01
Apreciado(a) Cliente:
CARDIQUE-ANGELO BACCI HERNANDEZ
TRANSVERSAL 52316-190 SECTOR MANZANILLO-EL
BOSQUE EL BOSQUE
CARTAGENA
BOLIVAR
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso:
Valor:
505279794
cadena courrier s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289961

Bogotá D.C., 09-08-2019 14:45 PM

Señor
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
Correo: berrio.juan16@gmail.com
Dirección: Carrera 79 No. 237D-11 Casa 2
Bogotá

Asunto: Respuesta de solicitud con radicado No. 20195500807412

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación identificada bajo el número de la referencia, nos permitimos dar respuesta a la misma, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Me permito informar que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362 a partir del 25 de mayo del 2019, será tramitada conforme a lo establecido el artículo 325[1] de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", a través del cual el Gobierno Nacional fijo los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el tramite mencionado.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

[1] Artículo 325. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras -PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental –PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289961

Por consiguiente, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. Así mismo, se recuerda que la explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. Cabe resaltar que el incumplimiento a la disposición mencionada, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del Decreto 2235 de 2012.

Igualmente, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes objeto de consulta, sin embargo, se aclara que ya se encuentra habilitado el RUCOM, razón por la cual se encuentra autorizado para la correspondiente comercialización.

Ahora bien, en cuanto al estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No ODG-08362, me permito señalar que fue radicada el día 16 de abril del 2013 y se encuentra actualmente VIGENTE y EN CURSO, en espera de evaluación bajo lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Finalmente, el Grupo de Legalización estará atento a cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila Sánchez R. Abogada GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: 20195500807412
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. ODG-08362

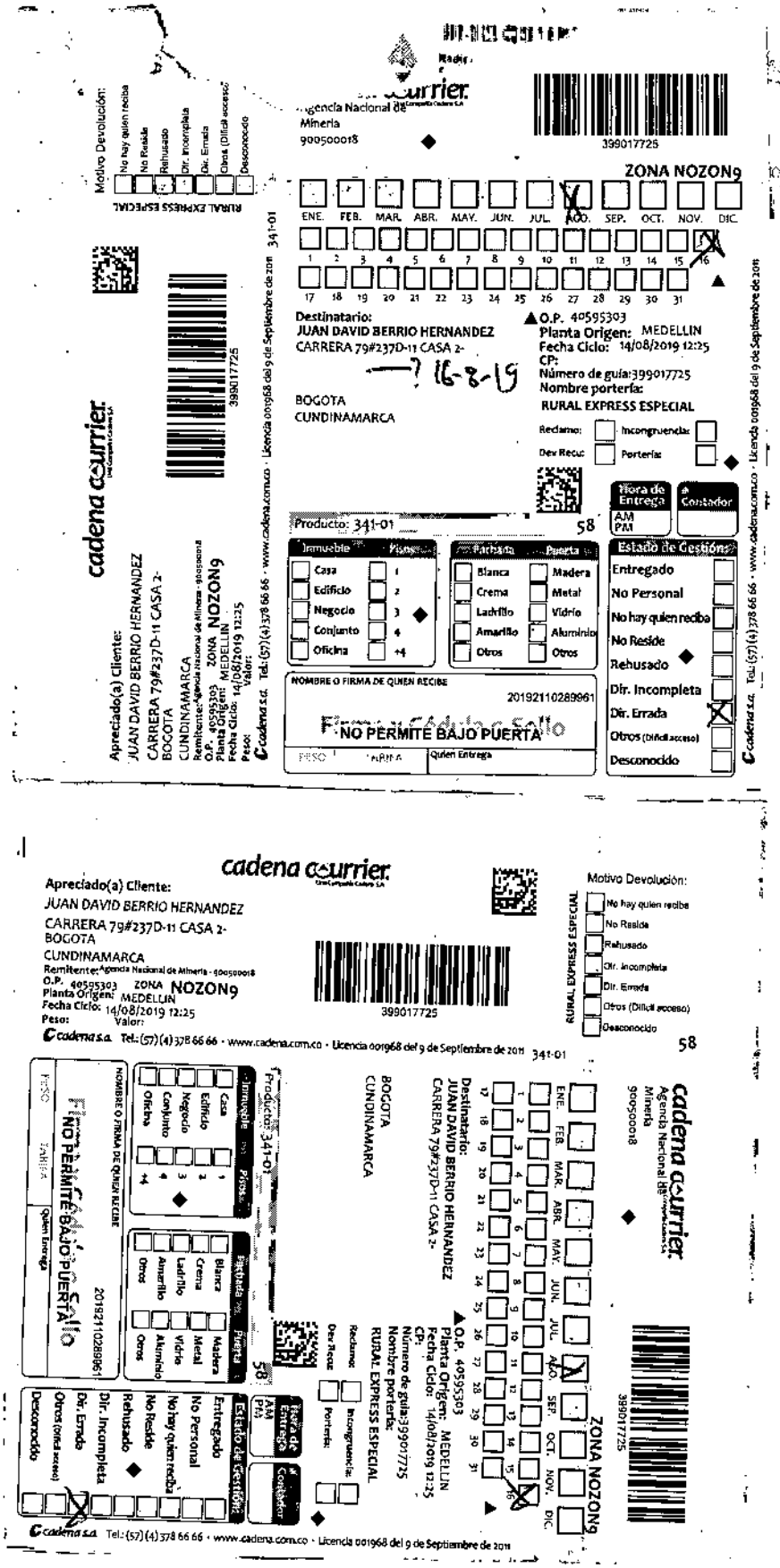

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

399017725

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía:399017725
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
A Contador

Producto: 341-01

58

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110289961
NO PERMITE BAJO PUERTA
PISO | PARED | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso: Valor:

399017725

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

58

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110289961
NO PERMITE BAJO PUERTA
PISO | PARED | Quien Entrega

58

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Hora de Entrega: AM PM
A Contador

Destinatario:
JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ
CARRERA 79#237D-11 CASA 2-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

▲O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía:399017725
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

399017725

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289951

Bogotá D.C., 09-08-2019 13:25 PM

Señor
PEDRO LUIS FORERO ROCHA
Correo: mforever11@outlook.es
Carrera 34 No. 4B-06 Barrio Veraguas
Bogotá

Asunto: Respuesta de solicitud con radicado No. 20195500858592

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación recibida, nos permitimos dar respuesta a la misma, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto-Ley 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Me permito informar que en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013 fue demandado por nulidad ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 y por medio del Auto con fecha 20 de abril de 2016, se ordenó *SUSPENDER PROVISIONALMENTE* los efectos del Decreto 0933 de 2013; razón por la cual la explotación y comercialización de material en ese periodo fue ilegal por no contar con las prerrogativas correspondientes; sin embargo, el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" reactiva el análisis de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional que fueron radicadas ante la autoridad minera hasta el 10 de mayo de 2013.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

> *"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Por consiguiente, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. Así mismo, se recuerda que la explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. Cabe resaltar que el incumplimiento a la disposición mencionada, faculta a las autoridades

policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del Decreto 2235 de 2012.

Aclarado lo anterior, es procedente mencionar que el pago de regalías se estableció en la Ley 1955 de 2019 en el artículo 30 y el cual reza lo siguiente:

> *"...Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial."*

Así mismo, es importante aclarar que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, el cual modificó los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011 y de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 16. Recaudo**. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."*

Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, por lo que resulta procedente requerir a la parte interesada dentro del presente trámite a fin que acredite el cumplimiento de la citada obligación.

Respecto al instrumento ambiental y el Plan de Trabajos y Obras el cual usted hace referencia me permito citar lo establecido en el artículo 325 literal 2 de la Ley 1955 de 2019:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289951

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión"*

En cuando al término para decidir de fondo las solicitudes de formalización de minería tradicional la Ley 1955 de 2019 el artículo 325 literal 1 dispone:

> *"...La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud."*

Ahora bien, en cuanto al estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NJI-09311, me permito señalar que fue radicada el día 18 de octubre del 2012 y se encuentra actualmente VIGENTE y EN CURSO, en espera de evaluación bajo lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Finalmente, el Grupo de Legalización estará atento a cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila Sánchez R. Abogada GLM MACS
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:14 AM
Número de radicado que responde: 20195500858592
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente No. NJI-09311

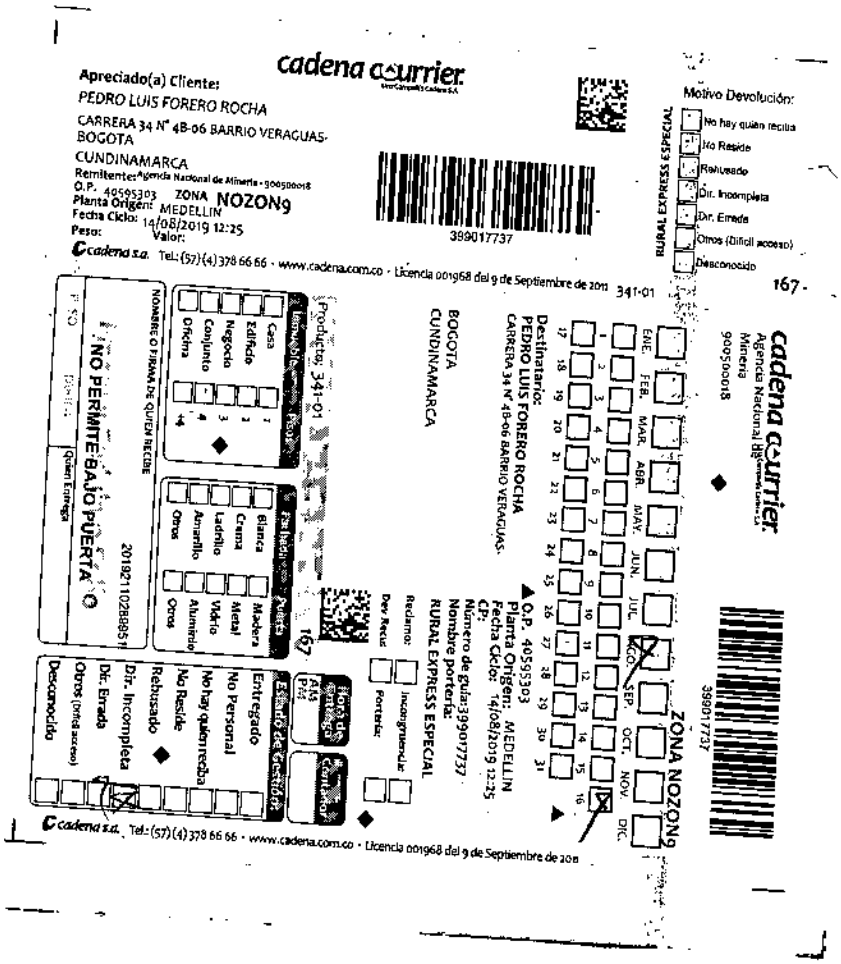

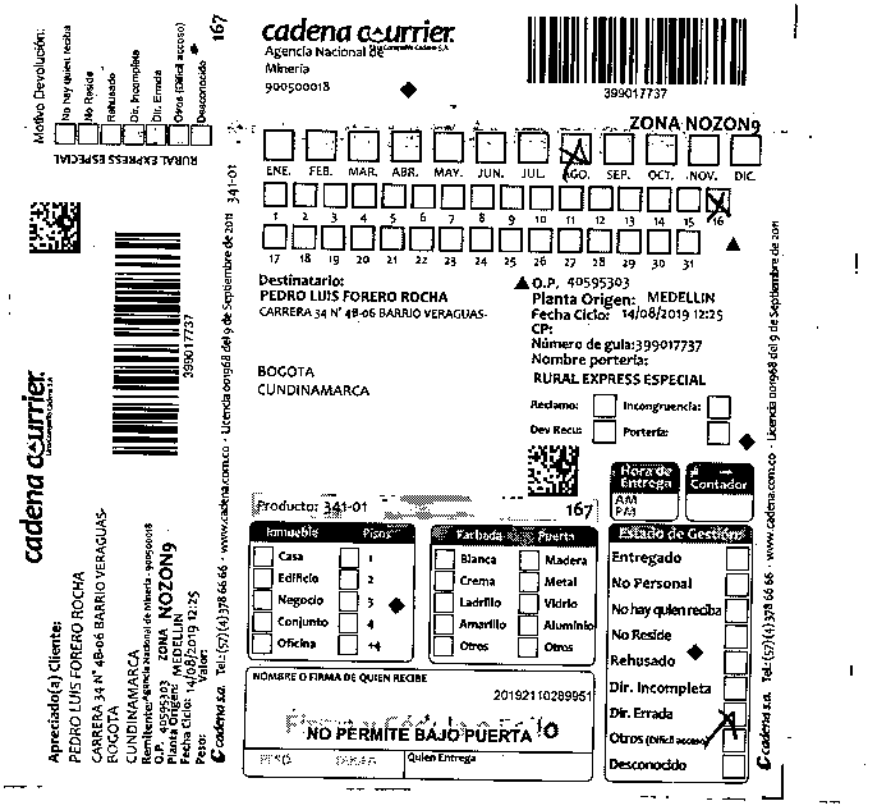

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO LUIS FORERO ROCHA
CARRERA 34 N° 4B-06 BARRIO VERAGUAS-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso: Valor:

399017737

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

167

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PEDRO LUIS FORERO ROCHA
CARRERA 34 N° 4B-06 BARRIO VERAGUAS-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía: 399017737
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM — Contador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

201921102889951

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

399017737

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PEDRO LUIS FORERO ROCHA
CARRERA 34 N° 4B-06 BARRIO VERAGUAS-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía: 399017737
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM — Contador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

201921102889951

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO LUIS FORERO ROCHA
CARRERA 34 N° 4B-06 BARRIO VERAGUAS-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso: Valor:

399017737

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

167

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110281871

Bogotá, 02-07-2019 11:42 AM

Señora
Luz Stella Vesga Rivera
rivezul@gmail.com
Carrera 10 No. 49-45 José A Morales
Floridablanca

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No. 20199040370462

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicar que esta entidad recibió la renuncia del poder especial para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-16361, razón por la cual informamos que dicho documento será archivado en el expediente.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila Sánchez- Analista GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-07-2019 11:31 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. ODT-16361

EL CARMEN

80 **cadena courier** Una Compañía Cadena S.A.

16300000271

☐ ▲ ☐ ◆
Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 402145 Prioridad:
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUZ STELLA VESGA RIVERAA
Dirección: CARRERA 10#49-45 JOSE A MORALES- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: FLORIDABLANCA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 80

RECIBE: 20192110281871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
LUZ STELLA VESGA RIVERAA
CARRERA 10#49-45 JOSE A MORALES-
FLORIDABLANCA
SANTANDER
Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
cadena courier Una Compañía Cadena S.A.
16300000271
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

---

80 **cadena courier** Una Compañía Cadena S.A.

16300000271

☐ ▲ ☐ ◆
Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☒ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 402145 Prioridad:
Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUZ STELLA VESGA RIVERAA
Dirección: CARRERA 10#49-45 JOSE A MORALES- Motivo Devolución:
Barrio:
Municipio: FLORIDABLANCA
Depto: SANTANDER

Producto: 341-01 80

RECIBE: 20192110281871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA | Quien Entrega

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☒ Otros
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
LUZ STELLA VESGA RIVERAA
CARRERA 10#49-45 JOSE A MORALES-
FLORIDABLANCA
SANTANDER
Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
cadena courier Una Compañía Cadena S.A.
16300000271
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cerrado.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110290211

Bogotá, 15-08-2019 08:45 AM

Señor
GONZALO BAUTISTA PAEZ
Email. ochoa.iuris@gmail.com
Tel. 3143105662
Finca el grado, vereda Gachaneca
Lenguazaque-Cundinamarca

Ref: Oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería con No. 20195500882202 de 12 de agosto de 2019. Subcontrato de Formalización Minera No. **CCM-103-011.**

Cordial saludo,

En atención al oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería con el número de la referencia, nos permitimos indicar que el expediente se encuentra en trámite de notificación de la **Resolución No. 578 del 4 de julio de 2019** por la cual se rechazó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización No. **CCM-103-011.**

Así las cosas, se entiende que su solicitud no se resolverá de fondo teniendo en cuenta que fue solventada por un procedimiento normativo anterior a la fecha de su petición, rechazando la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización No. CCM-103-11 desde el 4 de julio de 2019 la cual a la fecha se encuentra en trámite de notificación, de conformidad con la información suministrada por el CMC.

Sin otro particular,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Anexos: No aplica
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela- Gestor GLM
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 14-08-2019
Número de radicado que responde: 20195500882202
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: CCM-103-011

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301858634

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GONZALO BAUTISTA PAEZ
FINCA EL GRADO VEREDA GACHANECA-

LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
CP: 250601
Número de guia:15301858634
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 97

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019211029021 1
Firma cédula sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
TEXT TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
97

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GONZALO BAUTISTA PAEZ
FINCA EL GRADO VEREDA GACHANECA-
LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40630206 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
Valor:
Peso:

15301858634

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

15301858634

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GONZALO BAUTISTA PAEZ
FINCA EL GRADO VEREDA GACHANECA-

LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA

▲O.P. 40630206
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
CP: 250601
Número de guia:15301858634
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 97

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019211029021 1
Firma cédula sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
TEXT TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
97

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GONZALO BAUTISTA PAEZ
FINCA EL GRADO VEREDA GACHANECA-
LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40630206 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56
Valor:
Peso:

15301858634

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110285831

Bogotá D.C., 29-07-2019 12:10 PM

Señor (a) (es):
Luis Fernando Giraldo Ovalle
Email: luisf.6542@hotmail.com
Teléfono: 0
Celular: 3142154078
Dirección: Calle 26A Nº 15-50, Apto 201
País: Colombia
Departamento: Casanare
Municipio: Yopal

Asunto: Respuesta radicado No. 20195500866032 relacionada con la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NH6-14582

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito informar que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NH6-14582 a partir del 25 de mayo del 2019, será tramitada conforme a lo establecido el artículo 325[1] de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", a través del cual el Gobierno Nacional fijó los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el trámite mencionado.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Por consiguiente, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es

[1] Artículo 325. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras -PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental –PMA e licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110285831

decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. Así mismo, se recuerda que la explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. Cabe resaltar que el incumplimiento a la disposición mencionada, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del Decreto 2235 de 2012.

Ahora bien, en cuanto al estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NH6-14582, me permito señalar que fue radicada el día 06 de agosto de 2012 y se encuentra actualmente VIGENTE y EN CURSO, en espera de evaluación bajo lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Finalmente, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes de Formalización Minera, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Abogado Gestor – GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 10:01 AM
Número de radicado que responde: 20195500866032
Tipo de respuesta: "total".
Archivado en: Expediente No NH6-14582

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

870034307

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guia:870034307
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Destinatario:
LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE
CALLE 26A#15-50 APTO 201

YOPAL
CASANARE

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur: Porterías:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110285831
NO PERMITE BAJO PUERTA
CASO CASA Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Cerrado

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE
CALLE 26A#15-50 APTO 201
YOPAL
CASANARE
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

870034307

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

O.P. 40505209
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
CP:
Número de guia:870034307
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Destinatario:
LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE
CALLE 26A#15-50 APTO 201

YOPAL
CASANARE

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur: Porterías:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110285831
NO PERMITE BAJO PUERTA
CASO CASA Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CES DEL LLANO ESPECIAL

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE
CALLE 26A#15-50 APTO 201
YOPAL
CASANARE
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505209 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/08/2019 13:38
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283621

Bogotá, 23-07-2019 13:21 PM

Doctora:
MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA
Carrera 19 No. 21-34
Yopal - Casanare

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Art 325 del PND) en los municipios de su jurisdicción.

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Minería considera importante dar a conocer que el Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*-dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual establece:

*"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[1] y 306[2] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[3] y 160[4] de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, actualmente las **solicitudes de formalización de minería tradicional** que se encuentran vigentes y que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, están siendo objeto de evaluación por parte de la autoridad minera bajo el marco normativo dispuesto y hasta que se resuelva su situación definitiva las actividades mineras que se adelanten se encuentran amparadas por lo dispuesto en el inciso 4 del artículo antes señalado sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con seguridad minera y con la prohibición del uso de maquinaria amarilla en el arranque del mineral (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 el cual continua vigente).

Lo anterior, con el fin de mantener informada a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA frente a las acciones que se están adelantando con relación a las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en su jurisdicción y que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
ODP-09101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(41660645) LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ
NEM-16342X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES	(4183650) ANGEL MARIA VARGAS MALDONADO\ (74811914) ANGEL MARIA VARGAS SOLON
OE9-10021	SALMUERA O SOLUCION SATURADA DE SAL	(17040500) FLAMINIO CATOLICO TIBATA\ (23684263) MARIA RAMOS FUENTES TORRES\ (7432004) LUIS REYES TOCA SOTO\ (74321113) FELIZ ANTONIO SOTO P
OCJ-11391	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(51670787) SARA LUCIA GONZALEZ
LDJ-08251X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(8340004578) COOPERATIVA ARAUCANA DE PALEROS. COOAP
NEM-16341	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\	(74811914) ANGEL MARIA VARGAS

[1] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[2] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283621

	DEMAS_CONCESIBLES	SOLON\ (4183650) ANGEL MARIA VARGAS MALDONADO
OE8-10151	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(5761495) MARCO_TULIO FUENTES VELASQUEZ\ (9658257) GERARDO PEREZ ESPINEL\ (9523087) MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA
OBC-14351	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(11450204) HERIBERTO TOVAR
OE7-16091	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(79134138) RAFAEL ENRIQUE CHAPARRO RIVAS
LG1-09221	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(17351001) JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ
OEA-09161	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(9522593) LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA
NIB-09091	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(8440031717) ASOCIACION DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL
NJ3-15301	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(39015246) LILIBETH POLO MORA
OAS-16421	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(6763327) OVIDIO DÍAZ CASTELLANOS\ (18222399) HECTOR JOAQUIN TOLOSA RIBIANO
ODQ-15431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(43531385) PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDONO
NHH-16171	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	(9517923) JAIRO SOTO BARRERA
NLA-14481	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(9659082) MILTON LAVERDE PEREZ
OD2-15311	SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA	(1125069) WILSON HOMERO VARGAS VEGA\ (1125069) WILSON HOMERO VARGAS VEGA
NHF-11451	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(74814487) CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ\ (23487764) AURA SUSANA CORTAZAR
OE3-14331	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(2999298) LIBARDO PRIETO SANCHEZ
NH6-14582	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(10129139) LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE\ (74084956) DIEGO EVANGELISTA CHAPARRO GONZALEZ
NL5-15151	RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(23466848) GLORIA MARIA CARDENAS MUNOZ
NII-15233	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(23423048) BLANCA LILIA TORRES CASTELBLANCO
OCF-08161	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(4167261) JAIRO EDUARDO GOMEZ ZAMBRANO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283621

OE2-09091	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(4214770) EDILBERTO GOYENECHE ROMERO
NKE-09241	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(46365285) LIVIA HURTADO ACOSTA\ (46386638) NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO
OA4-10461	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(17413154) TARCISIO NAVAS CARVAJAL
NKK-11081	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(3220646) SILVINO MORA SABOGAL
NJ8-11091	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	(7707767) SANDRO GARZON PIZARRO
NGR-16351	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	(79686755) OLMER BLANCO RODRIGUEZ
NHL-10401	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(7760489) MIGUEL ALONSO GUTIERREZ BEJARANO
OE3-10371	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(17313217) JAIRO MELGAREJO CASTRO
NFT-15401	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES	(79237791) NELSON EDUARDO GACHARNA GACHARNA
ODI-16051	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	(79112367) RAMIRO BALAMBA FORERO
ODJ-08571	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	(80728604) LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO
OEA-09171	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES	(3243847) JOSE ALFONSO MEDINA
OEA-09331	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(52600516) FLOR MIRYAM REYES DUQUE
OEA-16442	DEMAS_CONCESIBLES	(000000) NO DEFINE NO DEFINE NO DEFINE
NJ4-08351	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(51974128) GLORIA MILENA GOMEZ ACOSTA
LFH-14431X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	(1127383871) CLIMACO SILVESTRE UNDA BERNAL\ (18260655) CLIMACO SILVESTRE UNDA BARRIOS
NJV-09441	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(41732886) ESPERANZA CELY LOPEZ\ (4077557) LUIS ANTONIO GACHA BERMUDES\ (4077298) RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS
NGQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(19480685) LUIS FERNANDO CUERVO MILLAN
NI5-08571	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(90190496) NEFTALI CONTRERAS LAMUS\ (79329789) JOHN JAIRO GOMEZ

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110283621

		ACOSTA
NGQ-14301	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(79239039) IVAN ALARCON LEON
LLV-10361	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(9896434) NELSON ORLANDO BARRERA TORRES

En caso que se requiera alguna claridad o información adicional estaremos a su entera disposición para atenderla.

Cordialmente,

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No Aplica
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 15 de Julio de 2019
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

870034362

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CORPORINOQUIA-MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
CARRERA 19#21-34-

YOPAL
CASANARE

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía: 870034362
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM / PM
Contador

Producto: 341-01 70

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110283621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido
CES DEL LLANO ESPECIAL
70
341-01

cadena courier
870034362

Apreciado(a) Cliente:
CORPORINOQUIA-MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
CARRERA 19#21-34-
YOPAL
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

870034362

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CORPORINOQUIA-MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
CARRERA 19#21-34-

YOPAL
CASANARE

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía: 870034362
Nombre portería:
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega
Contador

Producto: 341-01 70

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192110283621
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (Difícil acceso) / Desconocido
CES DEL LLANO ESPECIAL
70
341-01

cadena courier
870034362

Apreciado(a) Cliente:
CORPORINOQUIA-MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
CARRERA 19#21-34-
YOPAL
CASANARE
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40505405 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289941

Bogotá D.C., 09-08-2019 13:25 PM

Señor
PEDRO PABLO TAPIA AYALA
Correo: tapiap85ayala@gmail.com
Dirección: Calle 15 No. 24-09 Centro
Pasto- Nariño

Asunto: Respuesta de solicitud con radicado No. 20199080303592

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación recibida, nos permitimos dar respuesta a la misma, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto-Ley 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Me permito informar que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJH-09481 a partir del 25 de mayo del 2019, será tramitada conforme a lo establecido el artículo 325[1] de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", a través del cual el Gobierno Nacional fijo los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el tramite mencionado.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

[1] Artículo 325. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras -PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental -PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110289941

Por consiguiente, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. Así mismo, se recuerda que la explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. Cabe resaltar que el incumplimiento a la disposición mencionada, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del Decreto 2235 de 2012.

Agradecemos la atención prestada, no sin antes manifestarle que el Grupo de Legalización Minera estará atento a cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

En cuanto al trámite para el uso de explosivos en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJH-09481, nos permitimos manifestar que su solicitud, será sometida a evaluación técnica y jurídica con el fin de determinar la viabilidad de la utilización de los mismos.

Finalmente, el Grupo de Legalización estará atento a cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila Sánchez – Abogada GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2019 10:04 AM
Número de radicado que responde: 20199080303592
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente No. NJH-09481

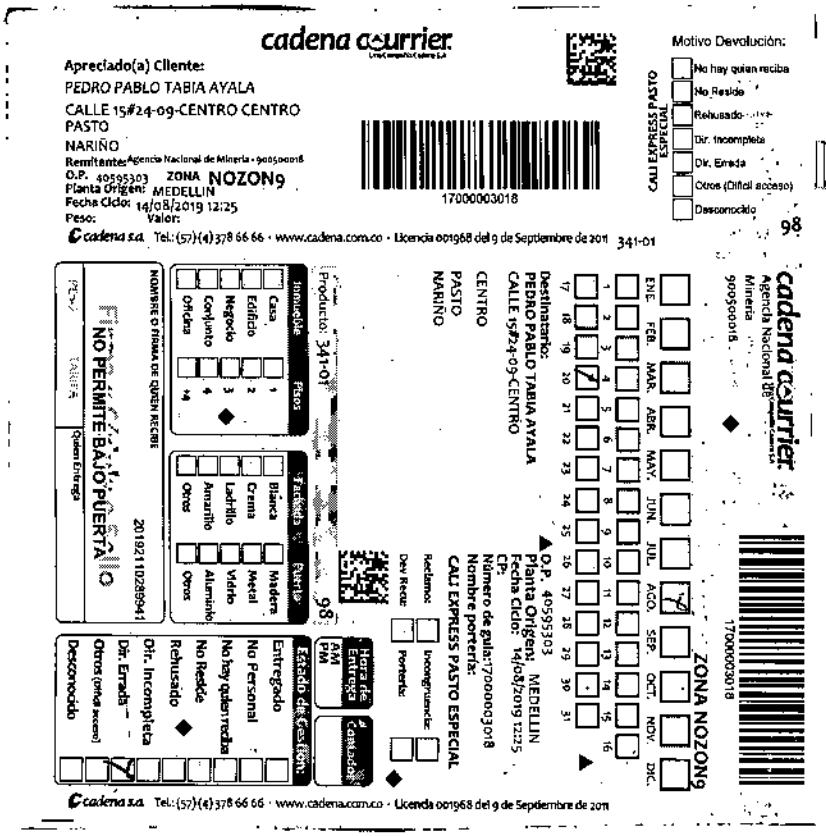
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
PEDRO PABLO TABIA AYALA
CALLE 15#24-09-CENTRO CENTRO
PASTO
NARIÑO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso: Valor:
17000003018
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL
98
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
Agencia Nacional de Minería
900500018
ZONA NOZON9
Destinatario:
PEDRO PABLO TABIA AYALA
CALLE 15#24-09-CENTRO
CENTRO
PASTO
NARIÑO
O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía: 17000003018
Nombre portería:
CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Producto: 341-01
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
Hora de Entrega
AM
PM
Contador
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192110289941
Quien Entrega
98

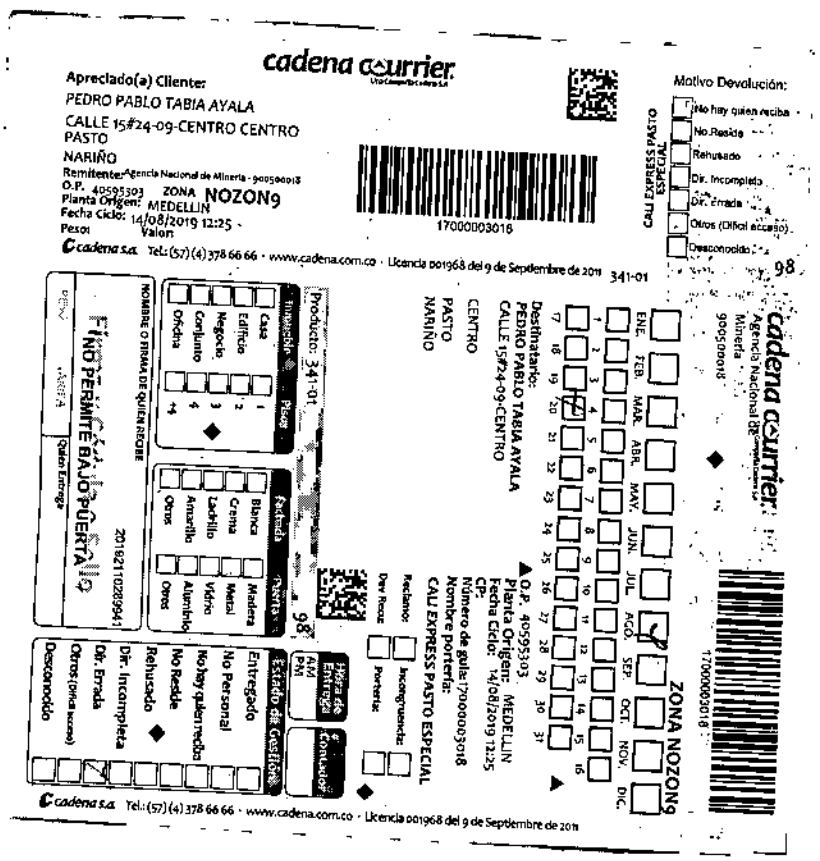
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
PEDRO PABLO TABIA AYALA
CALLE 15#24-09-CENTRO CENTRO
PASTO
NARIÑO
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40595303 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
Peso: Valor:
17000003018
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL
98
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
Agencia Nacional de Minería
900500018
ZONA NOZON9
Destinatario:
PEDRO PABLO TABIA AYALA
CALLE 15#24-09-CENTRO
CENTRO
PASTO
NARIÑO
O.P. 40595303
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25
CP:
Número de guía: 17000003018
Nombre portería:
CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Producto: 341-01
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
Hora de Entrega
AM
PM
Contador
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192110289941
Quien Entrega
98

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110286301

(Ciudad), 29-07-2019 15:36 PM

Señor (a) (es):
Arturo Peña Diosa
Email: micarbonera@outlook.es
Teléfono: 0
Celular: 3118204851
Dirección: Calle 5 N° 2 – 30 Barrio Aeropuerto
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Chitagá

Asunto: Respuesta radicados No. 20195500864592, 20195500869032, 20195500869052 – Oposición a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° ODA-09021

Cordial Saludo,

Por medio del presente y en atención a la solicitud radicada mediante el escrito del asunto, por medio del cual el señor Arturo Peña Diosa, presenta oposición administrativa contra la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **N° ODA-09021**, se da respuesta en los siguientes términos:

Como primera medida, es pertinente exponer que la Oposición Administrativa, es una figura jurídica reglamentada en los artículos 299 y siguientes, contenidos en el Capítulo XXVI *"Oposiciones"* del Título Séptimo *"Aspectos Procedimentales"* del Código de Minas, en virtud del cual la ley otorgó a determinadas personas la facultad de oponerse a la celebración de un contrato de concesión minera, por presentar superposición con el área solicitada, con ocasión a la existencia de un contrato o propuesta anterior.

Con fundamento en lo anterior, sólo están legitimados por activa para presentar oposición administrativa el beneficiario de un título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud, calidad que deberá ser indiscutiblemente demostrada.

Lo anterior, según lo establece el artículo 299 de la Ley 685 de 2001, disposición que en su tenor literal señala:

> *"**Artículo 299. Oposiciones administrativas**. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*
>
> *a) Quien tenga un **título vigente** sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
> *b) Quien tenga sobre la misma área una **propuesta anterior**, también **vigente**."* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y para el presente caso, se observa que el señor Arturo Peña Diosa, no acreditó la calidad que exige la norma para invocar el mecanismo de oposición administrativa, toda vez que no es titular minero vigente, así como tampoco es beneficiario de una propuesta de contrato anterior vigente, sobre todo o parte del área solicitada.
Por lo tanto, es preciso que las decisiones que se adopten estén en armonía con todas aquellas normas que reglamentan las actuaciones administrativas, de tal manera que es claro que se está adelantado el trámite de las solicitudes de legalización de Minería Tradicional, bajo el más profundo respeto y con plena observancia de las normas tanto sustanciales como formales dispuestas en materia administrativa y minera.

En síntesis, debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad especifica exigida en la norma, (**situación que no se presenta en este caso particular y concreto**) en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de **título minero** otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de **propuesta de contrato de concesión** minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud, evento en el cual, al no contar el peticionario con la calidad de **titular minero o proponente** no resulta procedente dar trámite a sus solicitudes de oposición administrativa por las razones arriba expuestas; no obstante lo anterior, los anexos radicados por usted, serán ingresados dentro del expediente minero, con el fin de poder definir de fondo la solicitud de legalización **N° ODA-09021**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **no se dará trámite a la oposición administrativa radicada, por ausencia de legitimación por parte del peticionario.**

De otra parte, se le informa al peticionario que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **N° ODA-09021,** a partir del 25 de mayo del 2019, será tramitada y evaluada preliminarmente conforme a lo establecido el artículo 325[1] de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" a través del cual el Gobierno Nacional fijó los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el trámite mencionado, dicha evaluación radica en cabeza del Grupo de Legalización Minera de la ANM, **la cual se realiza de acuerdo al orden cronológico de radicación de solicitudes**.

En tal sentido, en lo que atañe a la solicitud **N° ODA-09021**, su procedimiento debe obedecer al sigiloso agotamiento de un debido proceso que se debe adelantar dentro de cada una de las solicitudes radicadas

[1] Artículo 325. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras -PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental –PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110286301

ante la autoridad minera, procedimiento que se efectuará como se anotó anteriormente, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", y que permitirán a la autoridad minera verificar a través del marco probatorio dispuesto, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y por ende enmarcar su trámite dentro de cualesquiera de los escenarios en los cuales, no resulte procedente continuar con el trámite de la solicitud citada o por el contrario arrojará como resultado la viabilidad de continuar con el mismo, aclarando que se está obrando con celeridad para definir estos trámites, por lo que, estamos desplegando todo nuestro esfuerzo que nos permita agilizar los procedimientos y mejorar los tiempos de respuesta.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

> *"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Por consiguiente, las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. Así mismo, se recuerda que la explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el cual dispone que se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. Cabe resaltar que el incumplimiento a la disposición mencionada, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del Decreto 2235 de 2012.

Finalmente, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes de Formalización Minera, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: <<0>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Abogado Gestor – GLM
Revisó: "No aplica".
Aprobó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:15 PM
Número de radicado que responde: 20195500864592, 20195500869032, 20195500869052
Tipo de respuesta: "total".

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110286301

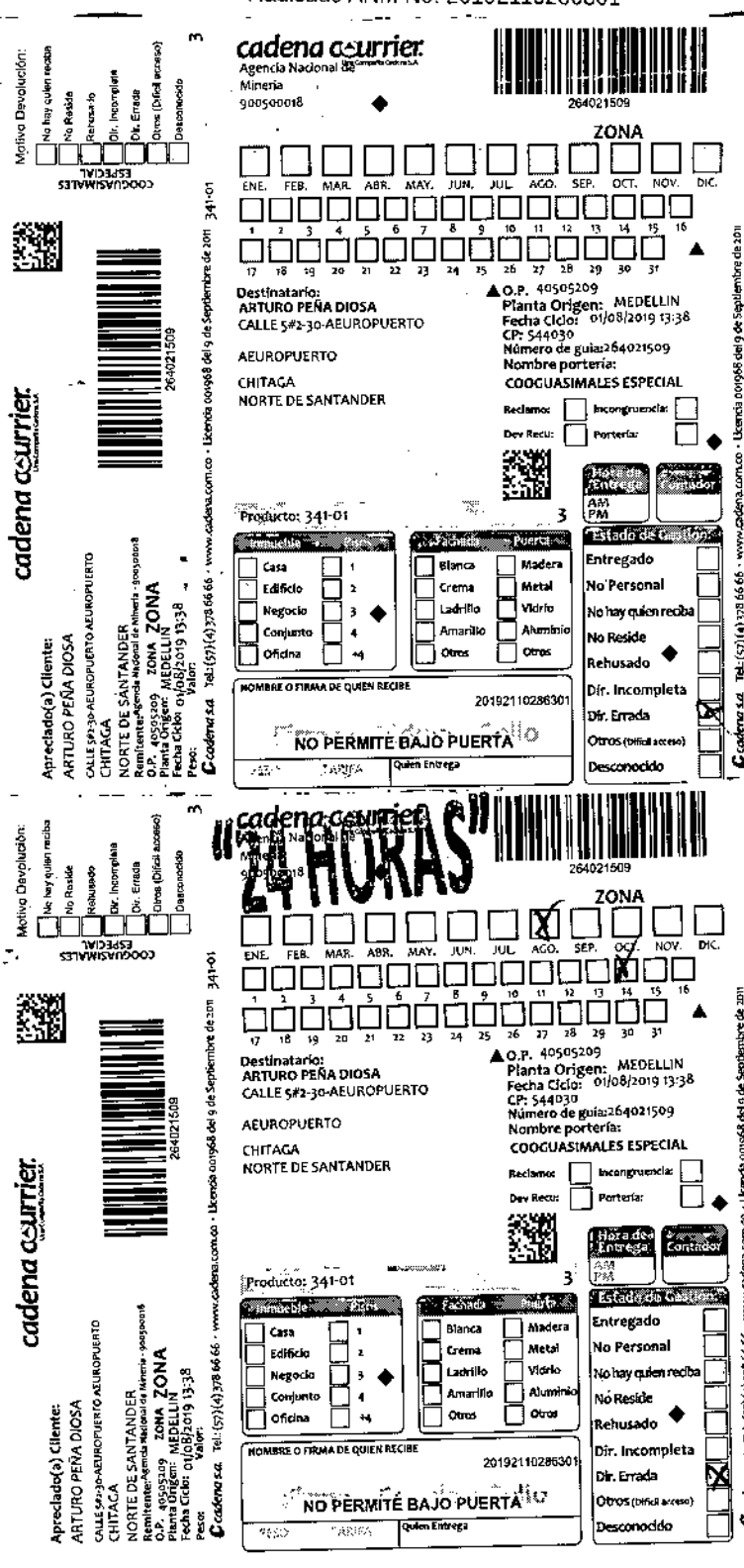

)1999
111321

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110284921

Bogotá, 26-07-2019 14:02 PM

Doctor:
JOSÉ TARCISIO CELIS RINCÓN
Alcalde Municipal de Gramalote
Manzana 0- Centro Administrativo Municipal-Nuevo casco urbano
Gramalote – Norte de Santander

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Art 325 del PND) en el municipio de Gramalote.

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Minería considera importante dar a conocer que el Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019* dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual establece:

*"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110284921

161[1] y 306[2] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[3] y 160[4] de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, actualmente las **solicitudes de formalización de minería tradicional** que se encuentran vigentes y que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, están siendo objeto de evaluación por parte de la autoridad minera bajo el marco normativo dispuesto y hasta que se resuelva su situación definitiva las actividades mineras que se adelanten se encuentran amparadas por lo dispuesto en el inciso 4 del artículo antes señalado sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con seguridad minera y con la prohibición del uso de maquinaria amarilla en el arranque del mineral (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 el cual continua vigente).

Lo anterior, con el fin de mantener informada a la Alcaldía Municipal de Gramalote frente a las acciones que se están adelantando con relación a las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en su jurisdicción y que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OE8-14111	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO	(13199567) JOSE RAFAEL INFANTE VEGA

En caso que se requiera alguna claridad o información adicional estaremos a su entera disposición para atenderla.

Cordialmente,

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No Aplica
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: Julio de 2019
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[1] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[2] *"**Artículo 306**. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192110287571

Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

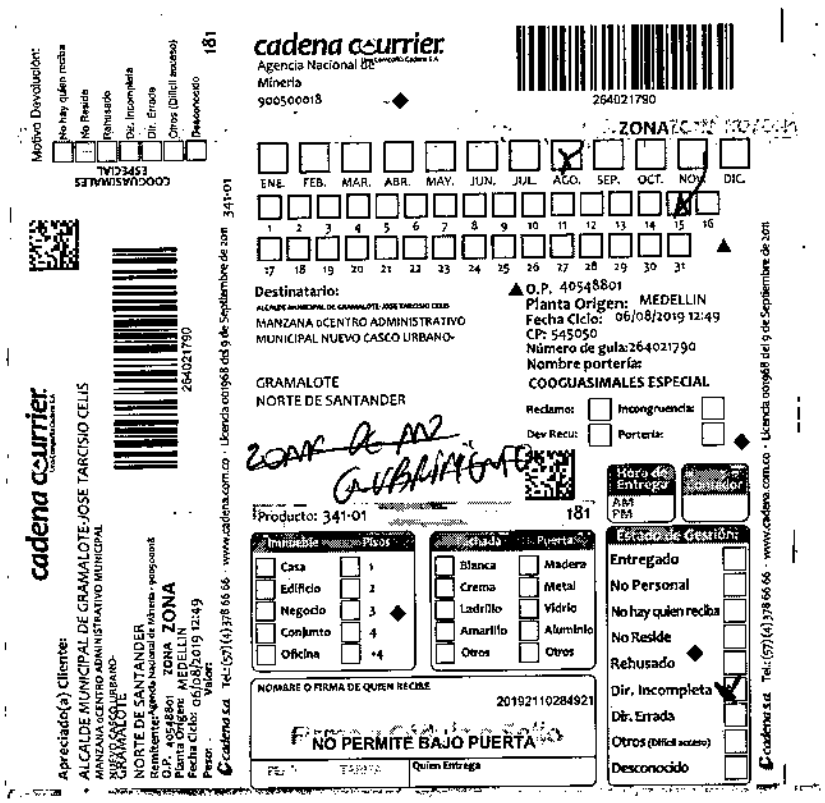

Teléfono: (571) 2201999
co Código Postal: 111321

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100304401

Bogotá, D.C., 30-07-2019 10:47 AM

Señor
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
Correo electrónico: yoalroca@gmail.com
Dirección: Carrera 24 No. 65 - 20
Bogotá

Asunto: Respuesta a comunicación radicada bajo el consecutivo No. 20195500850122. Exp. QDO-08031.

Cordial saludo.

En atención al comunicado relacionado en el asunto, por medio del cual manifiesta su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **QDO-08031,** le manifestamos que el mismo fue incorporado al expediente y se procederá a dar el trámite pertinente, para lo cual será asignado a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin de evaluar su viabilidad. Una vez se expida el acto administrativo se le remitirá una citación a la dirección por usted reportada para que se notifique personalmente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 263**. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.*
>
> ***Artículo 265**. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

Atentamente,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Laura Alejandra Monroy Mongui, Abogada Contratista.
Fecha de elaboración: 29/07/2019.
Número de radicado que responde: 20195500850122
Tipo de respuesta: "Total".

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100304401

Archivado en: GCM.

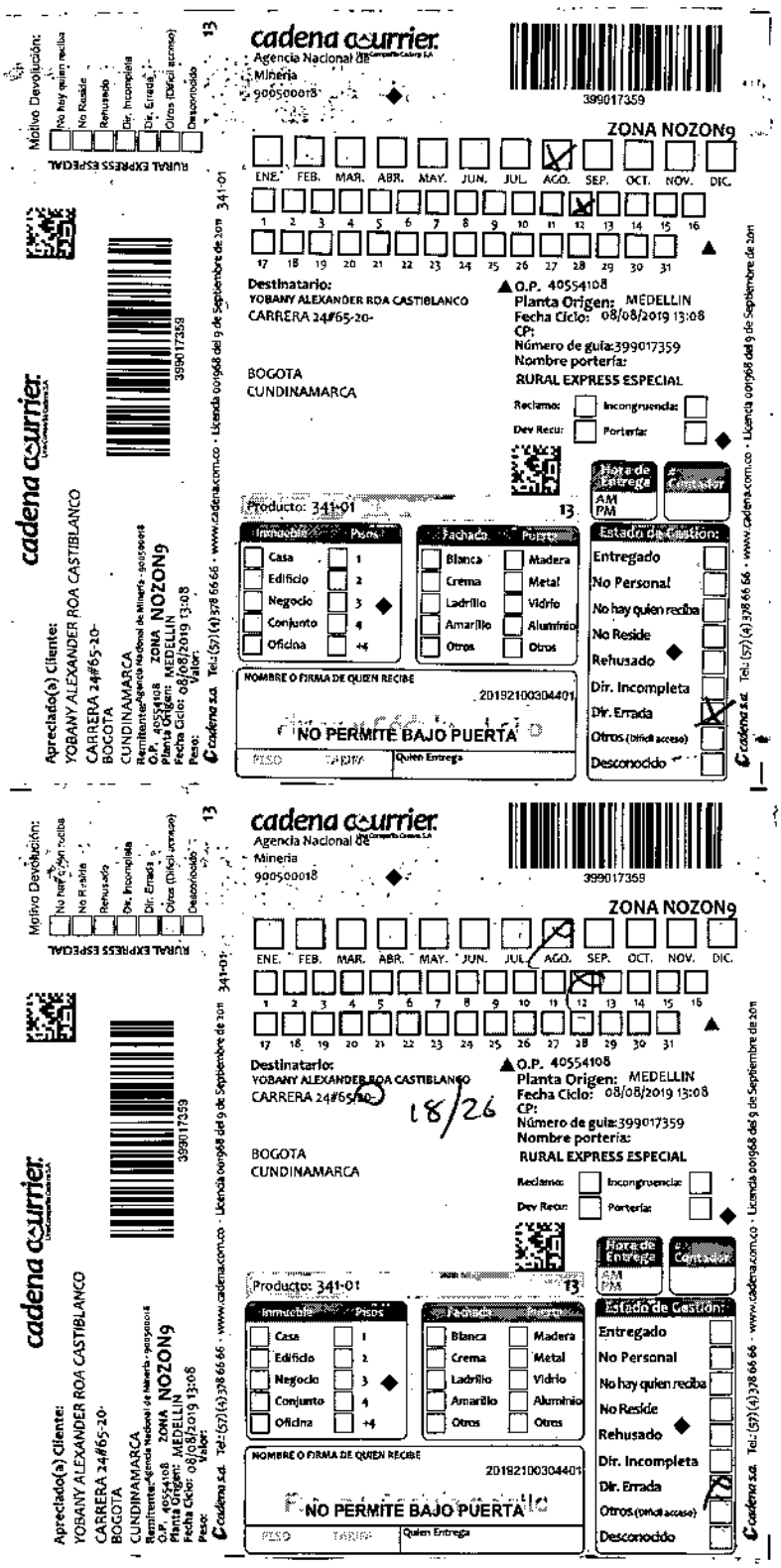

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
399017359
ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 399017359
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100304401
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Apreciado(a) Cliente:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
399017359
ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

18/26

O.P. 40554108
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
CP:
Número de guía: 399017359
Nombre portería:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100304401
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO
CARRERA 24#65-20-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40554108 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08
Peso:
Valor:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100304461

Bogotá, D.C., 30-07-2019 18:04 PM

Señor,
JUAN CAMILO MEJÍA VELEZ
Email: jmejia@mvdasholding.com
Dirección: Carrera 43 A No. 34 - 155
Medellín, Antioquia.

Asunto: Respuesta solicitud Radicado Núm. **20199020399822.** Expediente Núm.**SAC-08011.**

Cordial saludo,

En atención al oficio radicado bajo el consecutivo relacionado en el asunto, por medio del cual se interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Núm. 000654 del 31 de mayo de 2019, le informamos que el mismo fue incorporado al expediente principal de la propuesta de contrato de concesión minera Núm. **SAC-08011**, con el fin de proceder a resolverlo conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin.

Así las cosas, una vez se profiera el acto administrativo que en derecho corresponda, será notificado acorde con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Sin otro particular,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Laura Alejandra Monroy Monguí – Abogada
Fecha de elaboración: 30 de julio de 2019.
Número de radicado que responde: 20199020399822
Tipo de respuesta: Total.
Archivar en: GCM.

Radicado ANM No: 20192100304461

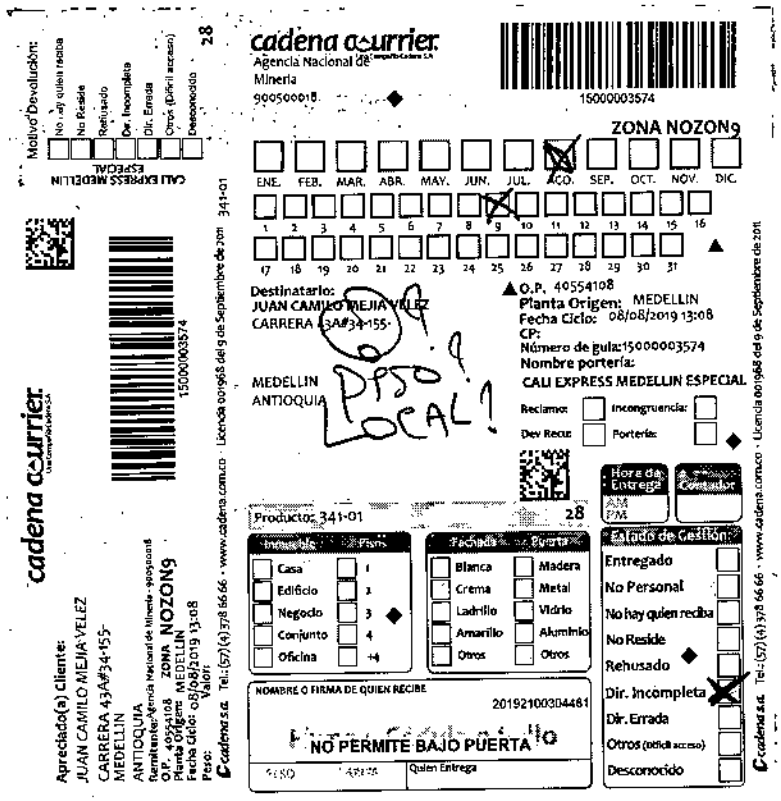

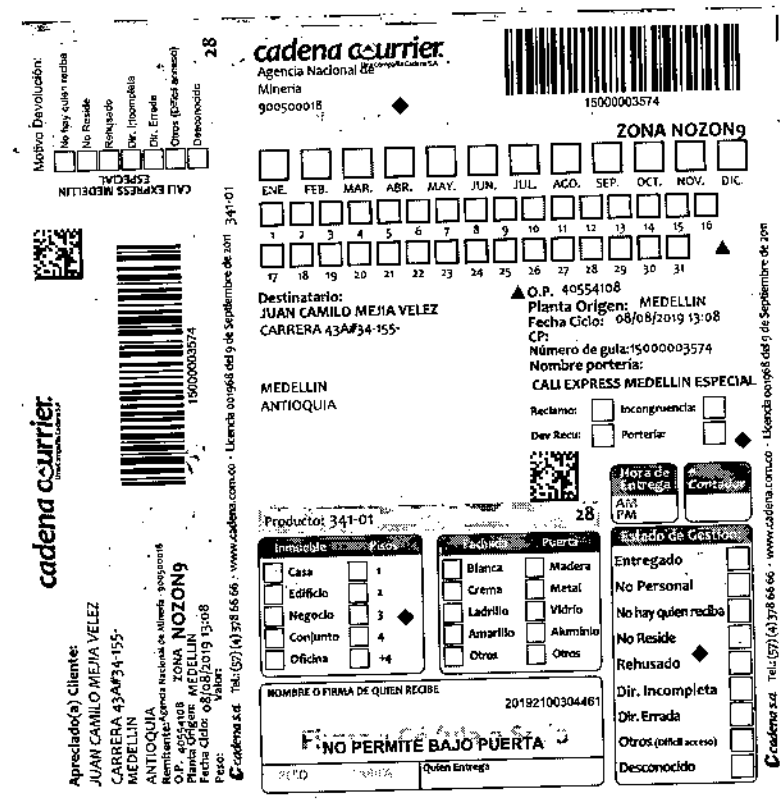

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100304441

Bogotá, D.C., 30-07-2019 18:04 PM

Señor,
JOHN JAIRO PALACIO PARRA
Celular: 3148889617
Email: peoniassas@gmail.com
Dirección: Calle 33 B No. 93D - 22
Medellín, Antioquía.

Asunto: Respuesta solicitud Radicado Núm. **20199020399852.** Expediente Núm. **THG-16331.**

Cordial saludo,

En atención al oficio radicado bajo el consecutivo relacionado en el asunto, por medio del cual se interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Núm. 000644 del 30 de mayo de 2019, le informamos que el mismo fue incorporado al expediente principal de la propuesta de contrato de concesión minera Núm. **THG-16331**, con el fin de proceder a resolverlo conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin.

Así las cosas, una vez se profiera el acto administrativo que en derecho corresponda, será notificado acorde con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Sin otro particular,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Laura Alejandra Monroy Monguí – Abogada.
Fecha de elaboración: 30 de julio de 2019.
Número de radicado que responde: 20199020399852
Tipo de respuesta: Total.
Archivar en: GCM.

Radicado ANM No: 20192100304441

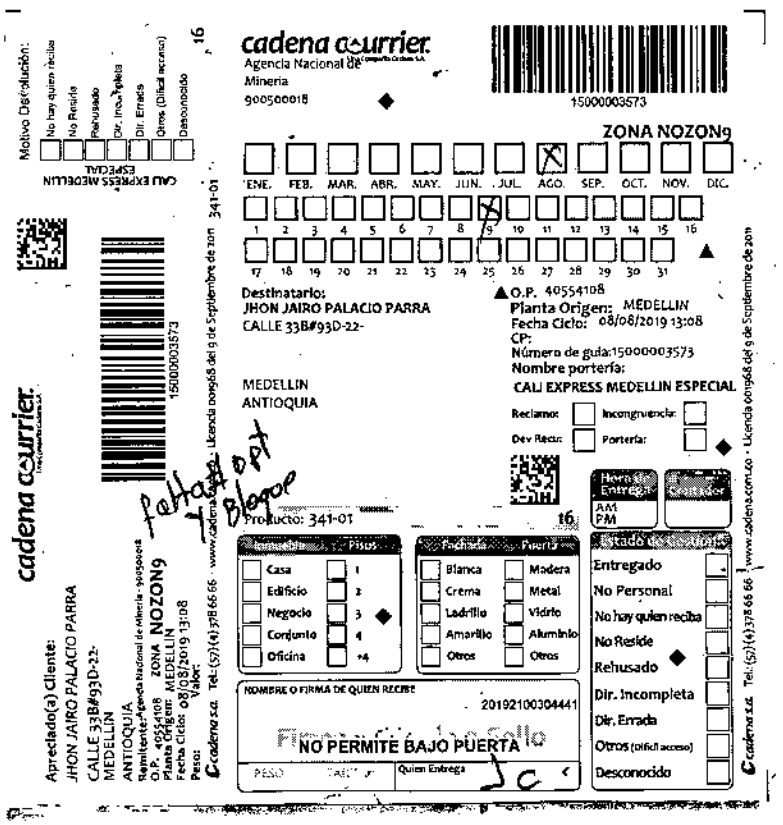

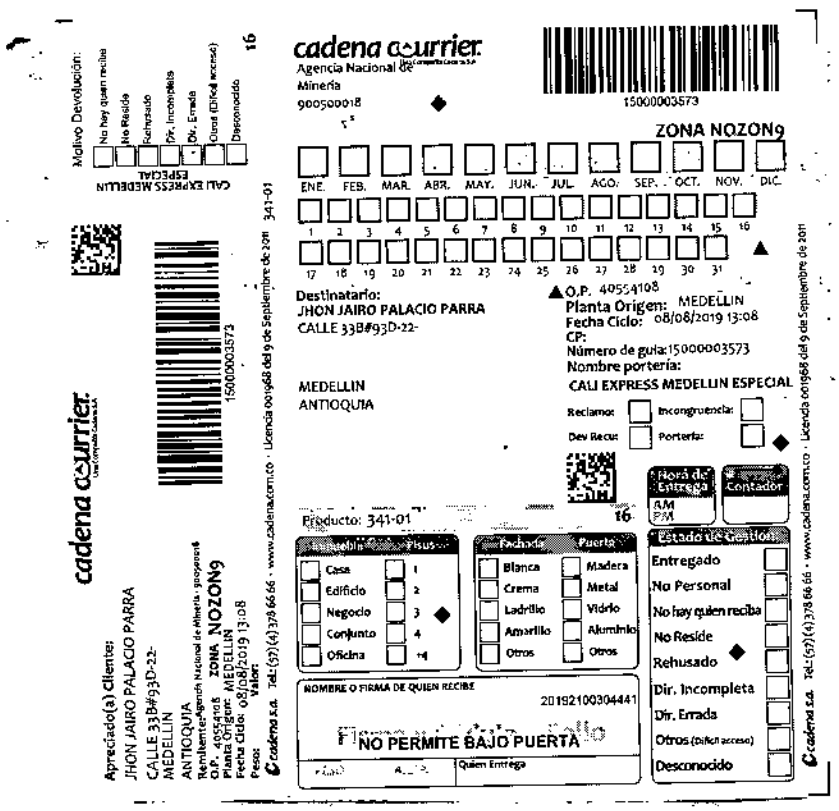

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100301781

Bogotá D.C., 10-07-2019

Señores
TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900.327.957-2
Atn. **ROBINSON LEÓN ORTIZ** en calidad de representante legal
C.C. 91.106.302
Correo electrónico: agregadosleon@gmail.com
Dirección: Carrera 11 A No. 20 A – 05, Barrio 20 de julio
Sabana de Torres – Santander

Asunto: Respuesta al oficio radicado bajo el consecutivo No. 20199040373482 del 8 de julio de 2019. Exp. UC4-09491.

En atención al oficio relacionado en el asunto, por medio del cual se interpone *"**RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN NÚMERO 000553 del 21 de mayo de 2019 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por medio de la cual "se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UC4-09491 para un proponente y se continua con el otro", (...)"*, nos permitimos informarle que el mismo ya fue anexado al expediente principal y será asignado a un profesional adscrito al Grupo de Contratación, con el fin de que se evalúen los argumentos expuestos y se expida el acto administrativo que en derecho corresponda, el cual le será debidamente notificado.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Anexos: 0.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada Contratista.
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller
Fecha de elaboración: 10/07/2019.
Número de radicado que responde: 20199040373482 del 08/07/2019.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Exp. UC4-09491.

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

163000001024

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TRANS AGREGADOS LEON SOCIADOS S.A.S
CARRERA 11A#20A-05 BARRIO 20 DE JULIO-

SABANA DE TORRES
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 40311502
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:02
CP: 687001
Número de guia:163000001024
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 3

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100301781
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO CANTIDAD Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

3

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
TRANS AGREGADOS LEON SOCIADOS S.A.S
CARRERA 11A#20A-05 BARRIO 20 DE JULIO-
SABANA DE TORRES
NORTE DE SANTANDER
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311502 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:02
Peso: Valor:

163000001024

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

163000001024

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
TRANS AGREGADOS LEON SOCIADOS S.A.S
CARRERA 11A#20A-05 BARRIO 20 DE JULIO-

SABANA DE TORRES
NORTE DE SANTANDER

▲O.P. 40311502
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:02
CP: 687001
Número de guia:163000001024
Nombre portería:
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 3

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192100301781
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO CANTIDAD Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

3

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
TRANS AGREGADOS LEON SOCIADOS S.A.S
CARRERA 11A#20A-05 BARRIO 20 DE JULIO-
SABANA DE TORRES
NORTE DE SANTANDER
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40311502 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:02
Peso: Valor:

163000001024

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100302301

Bogotá D.C., 16-07-2019 09:33 AM

Señora
DIANA ROCIO CUBILLOS RIVEROS
C.C. 101845958
Celular: 3045291633
Correo electrónico: rociocubillos92@hotmail.com
Dirección: Finca Jadaira – Vereda El Retiro – Km 2, Vía San Pedro
Pasca – Cundinamarca

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado bajo el consecutivo No. 20195500844482 del 3 de julio de 2019.

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos dar respuesta al oficio con el radicado relacionado en el asunto, por medio de la cual la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía da traslado de la petición con radicado No. 2019038886 del 12-06-2019, a la Agencia Nacional de Minería.

Sea lo primero mencionar, que a través de la comunicación bajo el radicado No. 2019038886, se solicitó información sobre *"(...) los requisitos y trámites que se deben realizar para realizar la apertura y legalización de una recebera en el municipio de Pasca, Cundinamarca. (...)"*.

Sobre el particular, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad en materia minera, ha sido **respetuosa** en el proceso de titulación de los parámetros legales establecidos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), las normas constitucionales y los fallos de las Altas Cortes frente a la contratación minera, así como de los derechos de las comunidades en el marco legal.

En ese sentido, se tiene que en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 332, se establece que: *"(e)l Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone:

> *"Artículo 14. Título minero.* ***A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO, ÚNICAMENTE SE PODRÁ CONSTITUIR, DECLARAR Y PROBAR EL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR MINAS DE PROPIEDAD ESTATAL, MEDIANTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, DEBIDAMENTE OTORGADO E INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL****. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto". (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se colige entonces que las propuestas de contrato de concesión minera no constituyen un

derecho adquirido más allá del derecho de prelación del que trata el artículo 16[1] del Código de Minas, razón por la cual mientras los tramites progresivos que tienen dichas propuestas no se terminen en su totalidad, los interesados **apenas** tienen una mera expectativa de obtener el título respectivo. Ahora bien, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión y autorizaciones temporales debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.

Así las cosas, para poder constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal dentro del territorio colombiano, se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En virtud del régimen vigente, la Ley 685 de 2001 y el fallo de la Honorable Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-389 de 2106, entre las formas con las que los particulares pueden acceder a un título minero vale la pena resaltar la propuesta de contrato de concesión minera.

El interesado en celebrar un contrato de concesión minera debe adquirir un PIN y adelantar el procedimiento de solicitud y radicación de su propuesta. Dicho procedimiento podrá encontrarlo explicado en detalle en los siguientes links https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Documentos/abeceradicadorweb-v04092013.pdf y/o http://prezi.com/eutterd8pizu/radicacion-de-propuestas-y-solicitudes-mineras/.

En este primer paso, el usuario accede a través de la página web www.anm.gov.co al enlace *"Catastro Minero"* y selecciona la opción *"Solicitudes de Pines"*; luego debe escoger el tipo de solicitud que va a radicar.

En el caso de solicitudes de contratos de concesión, se deben registrar los datos que aparecen en la pantalla del formulario de consignación y generar el respectivo comprobante.

Una vez escogido el mineral a explotar, el polígono esté debidamente delimitado y el interesado haya adelantado el procedimiento de radicación de la solicitud de conformidad con lo señalado en el anterior link, se deberá llevar a cabo la radicación física de los documentos soporte de la propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación web. Dicha radicación se tendrá que hacer en la sede central de la Agencia Nacional de Minería o en los Puntos de Atención Regional distribuidos dentro del territorio colombiano[2].

En este punto se debe destacar, que el otorgamiento de derechos de explotación minera obedece al principio de *"primero en tiempo, primero en derecho"* establecido por el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que se aplica en el momento de la radicación de la propuesta.

---

[1] "**Artículo 16. Validez de la Propuesta**. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

[2] La radicación de los documentos soporte de la solicitud de autorización temporal se podrá hacer en la sede central de la Agencia Nacional de Minería o en cualquiera de los puntos de Atención Regional de la ANM, distribuidos a lo largo del territorio Nacional: **Bogotá**: Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 3, local 107, **Medellín**: Calle 75 No 79A - 51. (4) 2644949 – 2347567. Fax: 2641409 – 2345062 - **Cali**: Carrera 98 No 16 - 00. (2) 3395176 – 3394899. Fax: 3395156 - **Ibagué**: Carrera 8 No 19 - 31. (8) 2611678 -2630683 – 2638900. Fax: 2630683 - **Bucaramanga**: Carrera 20 No 24 - 71. (7) 6522819. Fax: 6349127 - **Valledupar**: Calle 11 No 8-79. Oficina 202 - 203, Edificio S.O.A, Barrio Novalito. (5) 5803585 – 5803878. Fax: 5712152. - **Cúcuta**: Avenida 5 No 11 -20, piso 9. (7) 5720082 – 5726981. Fax: 5720082 - **Nobsa**: Kilómetro 5 Vía Sogamoso. (8) 7717620 – 7705466. Fax: 7705466 - **Cartagena**: Carrera 2 No.12-125, Edificio Minarete Boca Grande, Local 2. (5) 6685871. - **Pasto**: Calle 2 No 23 A-32, Capusigra, Avenida Panamericana. (2) 7302593. - **Manizales**: Carrera 24 A No 61-50, Barrio Estrella, Manizales. (6) 8973200. - **Quibdó**: Carrera 6 No. 28-01, piso 2. (4) 670 7556.

Ahora bien, y previo a la celebración del contrato, la propuesta de contrato de concesión debe pasar por la evaluación técnica, de capacidad económica y jurídica realizadas por el Grupo de Contratación Minera, tendientes a verificar la viabilidad de otorgar el título.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el proceso de evaluación de las propuestas, se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 263 y 265 de la Ley 685 de 2001, y con la normatividad que a continuación se relaciona:

- ***Artículos 17***[3]***, 34*** *(Áreas Excluibles de Minería),* ***35*** *(Zonas Restringidas para Minería),* ***67*** *(normas técnicas oficiales)* ***270*** *y* ***271*** *(requisitos de la propuesta),* ***274*** *(rechazo de la propuesta) como regulaciones* ***de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.***
- ***Resolución 143 de 2017*** *emitida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013.*
- **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se deroga la Resolución 831 de 2015.*
- ***Resoluciones 299 del 2012 y 391 de 2013*** *(sobre radicación de propuestas) de la Agencia Nacional de Minería.*
- ***Decreto 1073 de 2015*** *Decreto Único del sector de Minas.*
- *Entre otras.*

De acuerdo con lo anterior, y con el objetivo de clarificar el proceso de evaluación de propuestas nos permitimos reseñar el proceso de evaluación que adelanta la autoridad minera en las etapas de evaluación[4]:

a. Evaluación técnica. En el proceso de evaluación técnica, se realiza por los profesionales competentes de la Autoridad Minera y efectúan los siguientes procedimientos:

1. Se realiza un estudio del área, verificando todas las superposiciones existentes confrontando en el Catastro Minero Colombiano todas las capas que indican si aplica o no el recorte respectivo del área libre susceptible de contratar de acuerdo con la normativa vigente (Código de Minas, todas las zonas de exclusiones ambientales debidamente declaradas por las autoridades competentes y restricciones de carácter ambiental y demás normas concordantes).
2. Se ubica geográficamente el área de interés y clasifica técnicamente los minerales solicitados.
3. Se evalúa el plano presentado con la propuesta de contrato de concesión, según la finalidad establecida en el Artículo 67 de la ley 685 de 2001 sobre normas técnicas oficiales. Los aspectos a considerar son: Símbolo Norte, grilla, cuadro de convenciones específicas, base topográfica, rótulo y escalas (gráfica y numérica). El plano presentado en la propuesta deberá estar refrendado por Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo con tarjeta profesional y debidamente matriculados, según el caso. Es importante que el plano lleve la firma original del profesional. (Lo anterior cumpliendo los parámetros definidos en la Resolución 40600 de 2015).
4. Se define la autoridad ambiental. (La autoridad minera la realiza de oficio).
5. Se determina si el área se encuentra en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o de

[3] Artículo 17. *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.
Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[4] Este procedimiento puede varias debido a los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

comunidades mixtas. En tales casos, se aplicará lo referente al derecho de prelación (artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas).

6. Se verifica si el área se encuentra en zonas de minería restringida, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.
7. Se evalúa el formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

La evaluación técnica queda materializada en la emisión de un concepto técnico, por parte del funcionario competente adscrito al Grupo de Contratación.

b. Evaluación de capacidad económica. Frente a la capacidad económica de los proponentes dentro de las propuestas de contrato de concesión, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*, donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad.

Si el proponente presenta en debida forma los documentos soporte y se ajusta al índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo.

c. Evaluación jurídica. En el proceso de evaluación jurídica, la Autoridad Minera efectúa los siguientes procedimientos:

1. Verifica que los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión se hayan remitido a la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, de conformidad con las Resoluciones 299 del 2012 y 391 de 2013. En caso contrario, se rechazará la solicitud de contrato de concesión minera. En caso de envío por correo certificado, la autoridad minera tomará como fecha de recibo la que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería.

2. Verifica la capacidad legal de los proponentes. Es decir, el solicitante de una propuesta tiene que contar con la capacidad legal al momento de la presentación, particularmente, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.

3. Verifica el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.

4. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 143 de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

6. Verifica si es del caso si se presentan observaciones desde el punto de vista técnico o económico y que sean objeto de requerimiento.

En este punto, el profesional del derecho realiza su evaluación y en caso de que se genere la necesidad de requerir el cumplimiento de requisitos se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por estado, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

En caso de darse el incumplimiento de lo requerido por el proponente, si se trata de alguna de las causales del artículo 274 del Código de Minas, de la siguiente forma se rechaza la propuesta:

> *"Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*

En los casos no previstos por la citada norma se declarará desistida la intención de contratar con base en lo consagrado por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en los casos en los que se encuentren cumplidos los requisitos para la evaluación de la propuesta (requisitos técnicos, económicos y jurídicos), se debe seguir con el procedimiento previo establecido en la Ley 685 de 2011 para la celebración del contrato de concesión, el cual, valga la pena señalar, ha sido modificado por la Corte Constitucional con el pronunciamiento de las sentencias C-123[5] del 05/03/2014, C-273[6] del 25/05/2016, C-389[7] de 27/07/2016 y la SU-095 del 11 de octubre de 2018.

En ese sentido, y respecto de la sentencia C-389 de 2016 previamente citada, la Agencia Nacional de Minería estructuró un programa de relacionamiento en el territorio para que en el procedimiento para la celebración de un contrato de concesión se **1) exijan y verifiquen los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental**, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos, **2) asegure la coordinación con los entes territoriales** *(concertación con el alcalde del municipio donde se ubican las propuesta de contrato de concesión, en la cual se dará a conocer el potencial minero y el área susceptible de actividad minera, para lo cual suscribirán un acta mediante la cual se concertara el área susceptible de vocación minera en el municipio)* y de manera simultánea la autoridad minera revisa la viabilidad técnica, económica y jurídica de las propuestas de contrato de concesión presentadas en determinado municipio, a fin de determinar que cumplen con los requisitos lega-

[5] Declara exequible el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

[6] Declara inexequible el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

[7] Declara exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

les, para así continuar con la **3) audiencia y participación de terceros**, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.

Sobre este punto, es preciso aclarar que hasta tanto no se realicen las evaluaciones[8] que determinan que la propuesta se encuentra adecuada en todos y cada uno de los requisitos técnicos y jurídicos fijados en la ley[9], no resulta posible celebrar el contrato de concesión.

Bajo este entendido, el proceso adelantado en cada tramite minero es independiente y cada expediente contiene situaciones jurídicas, fácticas y procesales particulares que al momento de realizar las evaluaciones se hace necesario adelantar un mayor o menor número de actuaciones.

Ahora bien, cumplidos los requisitos señalados en los numerales antes descritos, se procede a la elaboración de la minuta del contrato de concesión y a emitir acto administrativo de trámite para que los proponentes se acerquen a suscribir la misma, so pena de declarar desistida su intención de contratar.

Suscrito el contrato de concesión minera por ambas partes, se da inicio a cada una de las etapas que hacen parte del mismo, a saber, la exploración, construcción y montaje, la explotación y el cierre de la mina.

Sobre este punto, es preciso resaltar que, además de los requisitos solicitados en la etapa precontractual, la legislación también requiere el cumplimiento de algunas cuestiones en materia ambiental en la etapa contractual del contrato de concesión minera. Es así como se contempla dos instrumentos ambientales, los cuales se exigen de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.

Para la etapa de exploración, la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades bajo el amparo de las guías minero-ambientales[10], las cuales son una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño. Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Las guías minero ambientales también sirven para planear, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades ambientales en el marco de la etapa de exploración y posteriores.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

[8] Los resultados de las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas por el Grupo de Contratación Minera, producirá efectos jurídicos una vez sean acogidas mediante Acto Administrativo y notificado conforme a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

[9] Ley 685 de 2001. *"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

[10] Artículo 79 de la Ley 685 de 2001. "Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno".

En lo que respecta a las etapas de construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la LICENCIA AMBIENTAL[11].

Entonces, para que al titular minero le sea otorgada la licencia ambiental, debe radicar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental, de forma simultánea a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO[12]. En ese orden de ideas la Licencia Ambiental[13], debe ser correlativa a las todas aquellas actividades que se desarrollaran a través del plan minero (PTO) y sin ellos no podrá explotar legalmente.

Se debe resaltar, que al momento de llevar a cabo la etapa de explotación se debe tener en cuenta el instrumento técnico de planeación denominado Programa de Trabajos y Obras (PTO); el cual corresponde al documento técnico por medio del cual se planean todas aquellas labores a ejecutar tanto en etapa de construcción y montaje como en etapa de explotación y cierre de la mina y hace parte de las obligaciones del contrato de concesión.

Por otro lado, y con el fin de brindarle la mayor información posible con relación a su inquietud, nos permitimos hacer referencia a la extracción ocasional de que trata el artículo 152 del Código de Minas, por si a su situación particular le resulta aplicable dicha normatividad.

Señala el mencionado artículo lo siguiente:

> *"Artículo 152. Extracción Ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto,* ***que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales****, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional* ***solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones****, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*
>
> *En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado."* (Negrilla por fuera de texto)

Adicionalmente, resulta necesario mencionar que de acuerdo al artículo 154 del Código Minas, los minerales industriales de que trata el artículo antes trascrito *"(...),* ***los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción*** *definidos en este Código.* ***Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún casi a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material."*** (Negrilla por fuera de texto).

---

[11] Artículo 85 de la Ley 685 de 2001. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales".

[12] Plan de Trabajos y Obras.

[13] Artículo 205 de la Ley 685 de 2001. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192100302301

Así, y en el caso en que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos antes expuestos, una persona podrá llevar a cabo la extracción ocasional de la que trata el artículo 152 del Código de Minas y no requerirá concesión del Estado.

Agradecemos su atención y quedo atenta a cualquier información adicional que requiera.

Cordialmente,

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mariana Arunduaga Trujillo – Abogada Contratista.
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller
Fecha de elaboración: 10/07/2019.
Número de radicado que responde: 20195500844482 del 03/07/2019.
Tipo de respuesta: Total.
Archivar en: GCM.

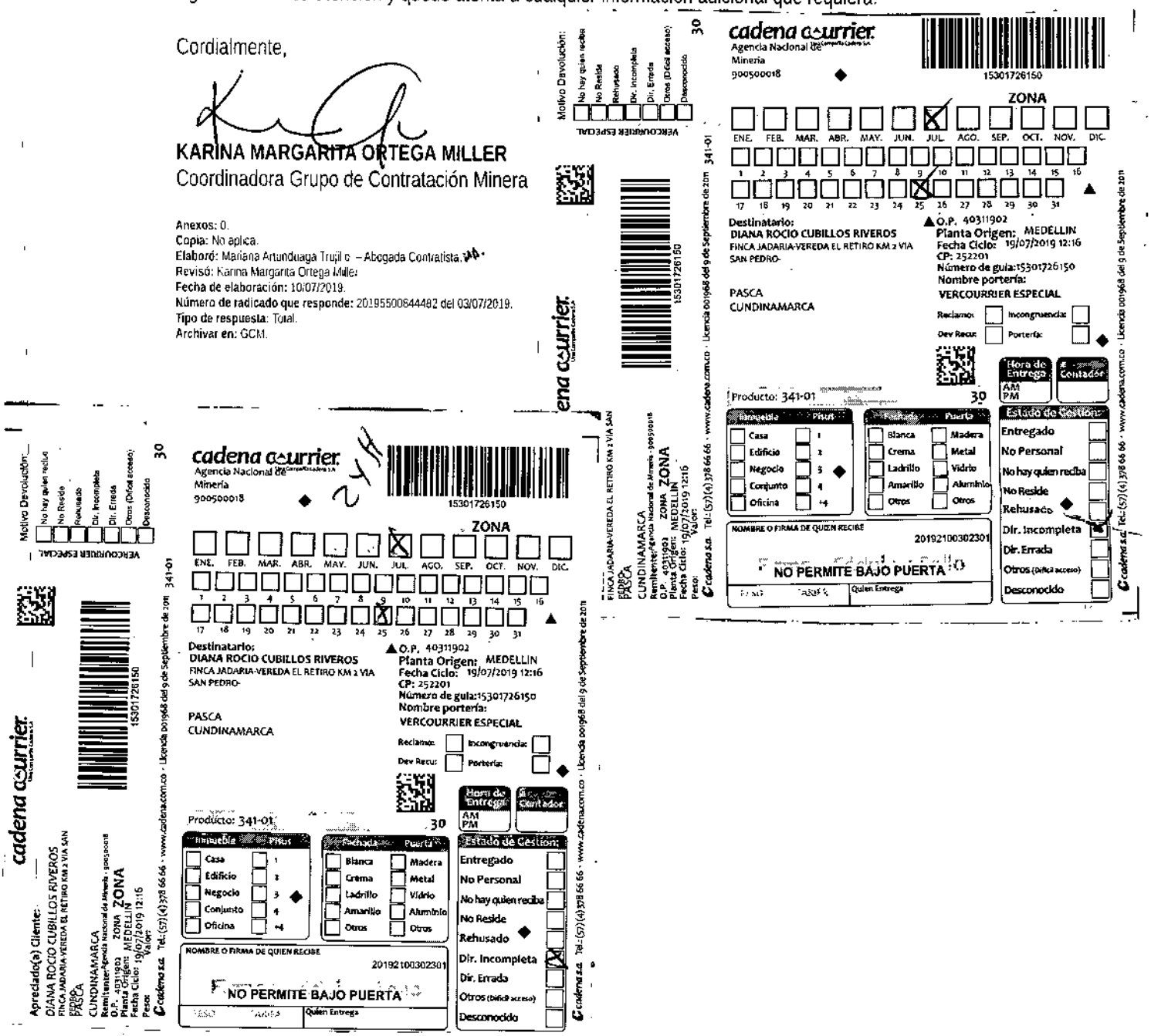

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320310861

Bogotá, 30-07-2019 08:39 AM

Señor (a) (es):
Katherine Quitumbo Cruz
Email: derechoeficiente@gmail.com
Teléfono: 3158295187
Celular: 3158295187
Dirección: Calle 14A-38 B/20 de julio
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: Respuesta Rad. #20195500853982 – Información Accidente

En atención a su petición radicada el día 10 de ju1io de 2019, bajo el No. 20195500853982, nos permitimos Informar que realizada la verificación de la información por Usted solicitada se pudo establecer que la empresa Inversiones Pinzón S.A., cuenta con más de (10) diez títulos mineros registrados en el Catastro Minero Colombiano, por lo que es indispensable para dar respuesta de fondo a su solicitud que se especifique el Título minero correspondiente a la mina donde ocurrieron los hechos que son materia de su solicitud.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Ricardo Padilla Brunal-Contratista GSC-ZC.
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora GSC-ZC.
Fecha de elaboración: 29-07-2019 17:36 PM
Número de radicado que responde: 20195500853982.
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Carpeta PQRS

cadena courier Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Mineria
900500018

2399047830

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
KATHERINE QUITUMBO CRUZ
CALLE 14A-38 B/20 DE JULIO-

TUNJA
BOYACA
3158295187

O.P. 40505405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
CP:
Número de guía: 2399047830
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 197

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20193320310861
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

---

cadena courier Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
KATHERINE QUITUMBO CRUZ
CALLE 14A-38 B/20 DE JULIO-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40505405 ZONA **NOZON9**
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28
Peso: Valor:

2399047830

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

197

cadena s.a Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320309591

Bogotá D.C, 10/07/2019

Señora:
AMALIA VELAZQUEZ PRADA
Dirección: Cra 3 C N. 1F – 31
Celular: 314 4469947
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA
País: Colombia

Asunto: Respuesta radicado 20195500833492 del 17/06/2019.

Cordial Saludo,

Acusamos el recibo de su comunicación, en el cual se allega el Plan de Sostenimiento para las labores mineras de la mina denominada "LOS PINOS", radicado donde también usted solicita, permitir realizar trabajos de mantenimiento y sostenimiento en la mina ya referenciada perteneciente a la Licencia de Explotación No. 16763; frente a este segundo punto nos permitimos informar que en base al *"Artículo 250 Decreto. 1886 de 2015. Término inicial ejecutar medidas impuestas: Parágrafo 1. Cuando haya riesgo inminente, las medidas de serán aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio. Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, de laboratorio, levantamientos topográficos, otros"*., la documentación por usted suministrada será objeto de evaluación y verificación en la próxima visita técnica y asi mismo se procederá a resolver su solicitud en base al resultado del respectivo estudio, toda vex que en este momento no se puede autorizar la realización de trabajos de mantenimiento y sostenimiento de la mina "Los pinos", ya que no cuenta con viabilidad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia se encuentra realizando y llevando a cabo el seguimiento y control a los títulos mineros en el país, manifestándole además que la Agencia Nacional de Mineria se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier duda que surja sobre el particular.

Cordialmente;

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

Anexos: <<NumAnexos>> "0"
Copia: "no aplica"
Elaboró: <<Elaboro>> Ivette Lorena Lancheros González. Abogada contratista
Revisó: LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO / Coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>
Número de radicado que responde: <<NumRadicadoRelacionado>> 20195500833492
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2399047376

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
AMALIA VELASQUEZ PRADA
CARRERA 3C#1F-31-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guia:2399047376
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Producto: 341-01 3

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Cumplido
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (Difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20193320309591

NO PERMITE BAJO PUERTA

CEDULA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

3

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courrier

2399047376

Apreciado(a) Cliente:
AMALIA VELASQUEZ PRADA
CARRERA 3C#1F-31-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320309431

Bogotá D.C, 11/07/2019

Señor:
LUCIO CASTILLO
Dirección: carrera 17 a N. 22 -41
Correo electrónico: johannacastillo096@gmail.com
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA
País: Colombia

Asunto: Respuesta radicado 20195500835592 del 19/06/2019.

Cordial Saludo,

Acusamos el recibo de su comunicación, en la cual se solicita, permitir realizar trabajos de mantenimiento o explotación en la MINA LA CUATRO Ubicada en el municipio Lenguazaque - Cundinamarca, y que se realice una visita técnica por parte de la Agencia Nacional de Mineria, referente a la Licencia de Explotación No. 1909T. De lo anterior es pertinente indicar que se realizara visita técnica sin embargo no es posible acceder a sus pretensiones, y no se autoriza el mantenimiento toda vez que el titulo minero no cuenta con Licencia Ambiental, ni con las condiciones de seguridad como bien e indica en la última visita de fiscalización No. 000416 de fecha 13 de junio de 2019, y en el último Auto No. GSC-AC- 000074 de fecha 25 de enero de 2019, en donde se evidencia que se ha reiterado a el titular la Licencia Ambiental, otorgada por la por autoridad correspondiente; esto basados en el numeral 7 del **Art. 76 del Decreto 2655 de 1988** el cual reza lo siguiente: "*Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*".

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia se encuentra realizando y llevando a cabo el seguimiento y control a los titulos mineros en el país, manifestándole además que la Agencia Nacional de Mineria se encuentra comprometida con una mineria que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier duda que surja sobre el particular.

Cordialmente;

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO
Anexos: NA.
Elaboró: Ivette Lorena Lancheros González. Abogada contratista.
Revisó: Laura Ligia Goyeneche
Fecha de elaboracion: 11/07/2019Número de radicado que responde: 20195500835592
Tipo de respuesta: "Total",

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2399047377

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
LUCIO CASTILLO
CARRERA 17A#22-41-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 40471005
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP:
Número de guía: 2399047377
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

Inmueble		Pisos	
☐	Casa	☐	1
☐	Edificio	☐	2
☐	Negocio	☐	3
☐	Conjunto	☐	4
☐	Oficina	☐	+4

Fachada		Puerta	
☐	Blanca	☐	Madera
☐	Crema	☐	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vidrio
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☐	Otros	☐	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20193320309431
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

2399047377

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUCIO CASTILLO
CARRERA 17A#22-41-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40471005 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320309431

Bogotá D.C, 11/07/2019

Señor:
LUCIO CASTILLO
Dirección: carrera 17 a N. 22 -41
Correo electrónico: johannacastillo096@gmail.com
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA
País: Colombia

Asunto: Respuesta radicado 20195500835592 del 19/06/2019.

Cordial Saludo,

Acusamos el recibo de su comunicación, en la cual se solicita, permitir realizar trabajos de mantenimiento o explotación en la MINA LA CUATRO Ubicada en el municipio Lenguazaque - Cundinamarca, y que se realice una visita técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería, referente a la Licencia de Explotación No. 1909T.

De lo anterior es pertinente indicar que se realizara visita técnica sin embargo no es posible acceder a sus pretensiones, y no se autoriza el mantenimiento toda vez que el titulo minero no cuenta con viabilidad Ambiental, ni con las condiciones de seguridad como bien e indica en la última visita de fiscalización No. 000416 de fecha 13 de junio de 2019, y en el último Auto No. GSC-AC- 000074 de fecha 25 de enero de 2019, en donde se evidencia que se ha reiterado a el titular la Licencia Ambiental, otorgada por la por autoridad correspondiente; esto basados en el numeral 7 del **Art. 76 del Decreto 2655 de 1988** el cual reza lo siguiente: "*Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*".

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia se encuentra realizando y llevando a cabo el seguimiento y control a los titulos mineros en el país, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una mineria que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier duda que surja sobre el particular.

Cordialmente;

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO
Anexos: NA.
Elaboró: Ivette Lorena Lancheros González. Abogada contratista
Revisó: Laura Ligia Goyeneche
Fecha de elaboración: 11/07/2019
Número de radicado que responde: 20195500835592
Tipo de respuesta: "Total"

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2399048721

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUCIO CASTILLO
CARRERA 17A#22-41-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 40594907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
CP:
Número de guia:2399048721
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01 39

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20193320309431

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

39

341-01

cadena courrier

2399048721

Apreciado(a) Cliente:
LUCIO CASTILLO
CARRERA 17A#22-41-
DUITAMA
BOYACA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 40594907 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25
Peso: Valor:

cadena courrier S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320309661

Bogotá D.C, 22/07/2019

Señora:

Arledis Imelda Pérez Tinjaca
Dirección: Calle 14 N. 5 C – 64
Potosi- Zipaquirá

Asunto: Respuesta radicado 20195500851652 Solicitud información del Sr. Javier Ramón Calderon exp. GFO-081

Cordial Saludo,

Acusamos recibo de su comunicación rad. 20195500851652. Solicitud de información.

Para atender su solicitud acerca del señor Javier Ramón Calderon el cual solicito información sobre el titulo GFO-081. Nos permitimos informar que:

El radicado al cual usted hace referencia en el oficio enviado a nuestra entidad rad. 20173000083761, en efecto fue un radicado generado por la ANM en respuesta a la solicitud del Sr. Javier Ramón Calderon el cual es un tercero interesado, en esta respuesta únicamente se le informa al peticionario el valor de las copias, sin ninguna otra información adicional, conforme a las políticas de acceso a la información de la ANM que se le suministran a continuación.

Se hace necesario informar que de conformidad con el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la información que reposa en los expedientes contentivos de los títulos mineros es de carácter público. Sin embargo, se aclara que de acuerdo con la normativa minera (artículo 88 de la Ley 685 de 2001), hay reserva legal de ciertos documentos, dicho artículo establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 88º Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrara al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora por terceros se hará luego de haber sido Consolidada en el Sistema aludido, y solo para los fines establecidos en este código."*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Por lo anterior, cuando un tercero interesado en solicitar información de carácter técnico y económico, la ANM solicita allegar autorización escrita del titular o del Representante Legal autenticada (en caso de que el titular sea persona jurídica) adjuntando certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara y comercio y fotocopia de la cedula del mismo.

Radicado ANM No: 20193320309661

la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la Información en CD	$350
Grabación de la información en DVD o USB	$450

Parágrafo. - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Minería en el menú de Trámites y Servicios – módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

Una vez radique la consignación en el Grupo de información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD-DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación; una vez radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección indicada en la solicitud.

- *La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto* ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará***

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.

Radicado ANM No: 20193320309661

Esta respuesta del valor de las copias simple, autentica, física, digital en cd o en DVD , que establece el Art. 1, de la Rresolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016. fue la suministrada al peticionario, mediante rad. 20173000083761 del 07/04/20017 sin ninguna otra información adicional.

Por lo anterior habiendo expuesto el fundamento jurídico del acceso a la información de los contratos mineros, damos respuesta a su solicitud.

Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda tener sobre el particular.

Cordialmente;

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO Anexos: Na
Elaboró: Gloria Rodriguez contratista. GSC -ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche
Fecha de elaboración: 22/07/2019
Número de radicado que responde: 20195500851652
Tipo de respuesta: "Total",
Archivado en: GFO-081

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

Radicado ANM No: 20193320309653

Bogotá, 19-07-2019 12:09 PM

PARA: Javier Octavio Garcia Granados
Cargo completo del destinatario

DE: Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

ASUNTO: Respuesta a memorandos con radicados No. 20193330268163 del 6 de junio y 20193000270423 del 16 de julio de 2019

Cordial Saludo,

En respuesta a los memorandos No. 20193330268163 del 6 de junio y 20193000270423 del 16 de julio, los cuales solicitan información respecto del seguimiento a los títulos con accidentes registrados en el año 2018, atentamente me permito informarle que como resultado de las actividades antes referidas se tiene lo siguiente:

No.	1. PLACA	2. PAR	3. Evaluación.	4. Grave y Reiterado (SI / NO).	5. Tipo de Sanción aplicada (Multa / Caducidad / No aplica).	6. Número y fecha de acto administrativo que impone la sanción.
1	2260	Bogotá	SI	NO	N.A	N.A
2	2505	Bogotá	SI	NO	MULTA	Res. 000203 del 11/03/2019
3	14186	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000192 del 05/03/2019
4	16763	Bogotá	SI		ESTA POR DEFINIR DE CONFORMIDAD AL INFORME DE VISITA	Pendiente Acto Administrativo
5	122-95M	Bogotá	SI	NO	EN REPARTO	Pendiente Acto Administrativo
6	1911T	Bogotá	SI	NO	N.A	N.A.
7	1921T	Bogotá	SI	SI	MULTA PROYECTADA	Pendiente revisión Acto Administrativo
8	2602T	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000097 del 11/02/2019
9	ICQ-0800179X	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000252 del 26/03/2019

Atentamente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

Anexos: Cuadro Excel y Actos Administrativos en 56 folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Tathiana Leguizamón- Abogada GSC-ZC.
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso
Fecha de elaboración: 19-07-2019 12:09 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

Radicado ANM No: 20193320309653

Archivado en: Comuniciones Internas GSC-ZC

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

SEGUIMIENTO Y CONTROL A TITULOS CON ACCIDENTES MINEROS 2018

No.	1. PLACA	2. PAR	3. Evaluación.	4. Grave y Reiterado (SI / NO).	5. Tipo de Sanción aplicada (Multa / Caducidad / No aplica).	6. Número y fecha de acto administrativo que impone la sanción.
1	2260	Bogotá	SI	NO	N.A	N.A
2	2505	Bogotá	SI	NO	MULTA	Res. 000203 del 11/03/2019
3	14186	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000192 del 05/03/2019
4	16763	Bogotá	SI		ESTA POR DEFINIR DE CONFORMIDAD AL INFORME DE VISITA	Pendiente Acto Administrativo
5	122-95M	Bogotá	SI	NO	EN REPARTO	Pendiente Acto Administrativo
6	1911T	Bogotá	SI	NO	N.A	N.A.
7	1921T	Bogotá	SI	SI	MULTA PROYECTADA	Pendiente revisión Acto Administrativo
8	2602T	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000097 del 11/02/2019
9	ICQ-0800179X	Bogotá	SI	SI	CADUCIDAD	Res. 000252 del 26/03/2019

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000097 DE

(11 FEB 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA.** y los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA,** suscribieron el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con un área de 69 hectáreas y 8399,9981 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 160-176)

Por medio del Otrosí No 1 al Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, suscrito el 28 de noviembre de 2001 por las partes arriba mencionadas, se modificó el área del título minero a 42 hectáreas y 1615 metros cuadrados, dicho acto administrativo fue anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2002. (Folios 219-221)

A través del Auto SFOM 1227 del 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PT I. proyecto en el rango de Pequeña Minería, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folios 331 – 334)

Con radicado No 2011-412-004601-2 del 16 de febrero de 2011, los titulares presentaron solicitud de prórroga del contrato No 2602T, conforme a la cláusula quinta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001 y el artículo 77 de la Ley 685 de 2001. (Folio 575)

Con radicado No 20175510186512 del 04 de agosto de 2017, el señor Luis Martínez Vega en calidad de cotitular del contrato No 2602T, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *REITERAR a los titulares del Contrato en virtud de Aporte No 2602T la ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de Explotación dentro del área del título, hasta tanto no presenten y cuenten con la Licencia Ambiental que corresponde, Por lo tanto, de las recomendaciones realizadas en la visita de fiscalización de fecha 5 y 6 de julio de 2017 y plasmadas en el ítem No 9 de conclusiones del informe de visita de fiscalización No. 000571 de 28 de agosto de 2017, en las minas denominadas "El Arrayan" y "Los Raques", deben dar cumplimiento una vez cuenten con la Licencia Ambiental; al respecto deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

El Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, no aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 141 del 25 de octubre de 2017 y requirió a los titulares para que allegaran la corrección del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, dispuso lo siguiente:

> ***REITERAR** la orden de suspensión de actividades de explotación en el área del título minero y especialmente en las bocaminas evidenciadas y denominadas El Arrayan y Los Raques del contrato en virtud de aporte No 2602T, toda vez que verificado en la inspección de campo del 18 y 19 de junio de 2018, el título minero no cuenta con Licencia Ambiental aprobado, ejecutoriado y en firme y por evidenciarse un riesgo inminente en las boca minas, lo anterior a que hay presencia de gases que superan los VPL, no se da cumplimiento con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015, y se suma a lo anterior que mediante el Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017, reiteró la orden de suspensión en el área del título hasta tanto cuente con el aval ambiental, conforme a lo anterior, se indica que las presentes medidas, no dejan sin efectos las consecuencias del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto citado.*
>
> ***REQUERIR** a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.3 de la minuta del contrato y en concordancia con el artículo 76 numeral 3° del Decreto 2655 de 1988, lo anterior, por cuanto en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, se evidenció que los titulares mineros efectúan labores de explotación sin contar con la autorización ambiental, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> ***REQUERIR** a los titulares del contrato en virtud de aporte No 2602T, informándoles que se encuentran incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.5 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000756 del 27 de noviembre de 2018, determinó y concluyó lo siguiente:

MEDIDAS A APLICAR

BM El ARRAYAN

MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*

- *Se realiza visita de Fiscalización Integral al Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T a la BM El Arrayán en compañío del señor Luis Alfredo Martínez en calidad de titular y Marlon Martínez en calidad de encargado de SST y Ambiental.*
- *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.*
- *Mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencio.*
- *No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*

- *Instrucciones Técnicas*

- *Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero Nº 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

- *Clausura Temporal de la Minas*

- *Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha el Contrato en Virtud de Aporte N° 2602T no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, condiciones críticas de seguridad encontradas presencia de CO2: 0.8% por fuera del VLP según lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, sostenimiento no se cuenta con programa de inspección y mantenimiento al Sostenimiento, madera rota.*

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

MEDIDAS A APLICAR

BM LOS RAQUES

MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*

- *Se realiza visita de fiscalización integral al área del título minero N° 2602T BM Los Raques en compañía del señor Wilson Rodríguez en calidad de Ingeniero de Minas y la señora Claudia Milena Velásquez en calidad de Coordinadora SST.*
- *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, proyecto en el rango de pequeña minería.*
- *No se cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

- *Instrucciones Técnicos*

- *Allegar el plan de mejoramiento con la justificación para realizar mantenimiento al Sostenimiento en el Inclinado Principal y labores de bombeo de acuerdo al acta de fiscalización integral con fecha del 18 de junio de 2018.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*

- *Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta con fecha de 18 de junio de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental, no se da cumplimiento al requerimiento con respecto a la presentación del plan de mejoramiento para adelantar labores de mantenimiento al sostenimiento y Bombeo de acuerdo a la solicitud realizada en la visita de Fiscalización Integral.*

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE EL ARRAYAN:

- *Mediante Auto SFOM N° 1227 con fecha de 23 de noviembre de 2004, se aprobó el Programa de trabajos e inversiones PTI proyecto en el rango de pequeña minería.*
- *No se da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GET N° 000131 con fecha del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 182 con fecha de 16 de noviembre de 2017, no aprobó el PTO presentado como solicitud del derecho de preferencia.*
- *Se evidencian condiciones críticas de seguridad en cuanto a ventilación y sostenimiento, no se da cumplimiento a lo establecido en el reglamento de seguridad en la Labores mineras subterráneas decreto 1886 de 2015, SG-SST de acuerdo a lo establecido en el título 4 capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.*
- *Se evidencia incumplimiento a la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018.*
- *Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero Nº 2602T (BM El Arrayan – BM Los Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.*
- *Se reitera la medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, hasta tanto no se cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva viabilidad ambiental para el título minero Nº 2602T*

MINA Y/O FRENTE LOS RAQUES:

- *Reiterar la medida de suspensión de labores de Explotación impuesta mediante acta de fiscalización con fecha de 18 de junio de 2018, acogida mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Viabilidad Ambiental.*
- *Se recomienda la suspensión de labores de mantenimiento, solicitada por el operador minero, hasta tanto no se dé cumplimiento con la presentación el plan de mejoramiento, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001164 con fecha de 12 de octubre de 2018, en el cual se especifiquen las actividades a realizar, cronograma de actividades, protocolos de seguridad a seguir, implementación del plan de ventilación y plan de sostenimiento, responsables, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015,*

título 4 capitulo 6 del Decreto 1072 de 2015 y Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Se REQUIERE la presentación de la declaración y liquidación de regalías, para el título minero Nº 2602T (BM El Arrayan – BM Las Raques), con base en los procedimientos para el control, medición y registro, control de volúmenes de producción.

El concepto técnico GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero ***2602T****, se recomienda lo siguiente:*

3.1 ***Aprobar*** *las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2012, II trimestre de 2014, I, II, III y IV de 2015; I, II y III de 2016, teniendo en cuenta que la información allegada es responsabilidad del titular.*

3.2 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2016, I, II y III de 2017, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 188 del 24 de noviembre de 2017.

3.3 ***Requerir*** *a los titulares del contrato en virtud de Aporte* ***2602T****, el saldo faltante en el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 470.718) correspondiente al pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014.*

3.4 ***Requerir*** *a los titulares del contrato en virtud de Aporte* ***2602T****, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2017; I, II y III trimestre de 2018, teniendo en cuenta que no han sido allegados.*

3.5 A la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC 1616 de fecha 26 de agosto de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 166 del 21 de octubre de 2014, para que alleguen la aclaración de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2009, 2010 y 2011.

3.6 ***NO Aprobar*** *los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013 y 2014, teniendo en cuenta que la producción pagada en regalías no corresponde a la producción reportada en los Formatos Básicos Mineros allegados.*

3.7 ***Requerir*** *los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2015, 2016, 2017 y Semestral de 2018, Los cuales no han sido presentados. Se recuerda al titular que los FBM Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018 se deben presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.*

3.8 A la fecha los titulares del Contrato en Virtud de Aporte ***2602T****, no han allegado la renovación de la póliza de cumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones labores, la cual se encuentra vencida desde el 23 de octubre de 2016, la póliza de cumplimiento de obligaciones se encuentra vencida desde 23 de abril de 2014. A la fecha el título se encuentra desamparado.*

3.9 A la fecha los titulares del Contrato en Virtud de Aporte ***2602T****, no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la Corrección del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como solicitud del Derecho de Preferencia para*

el Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, requerido mediante Auto GET No. 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

*3.10 El contrato en Virtud de Aporte No. **2602T**, NO cuenta con Viabilidad Ambiental y a la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad Ambiental Competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite.*

*3.11 Evaluado el contrato en Virtud de Aporte No. **2602T**, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia NO se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.*

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No 20175510186512 del 04 de agosto de 2017, el señor Luis Martínez Vega en calidad de cotitular del contrato No 2602T, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con el fin de ser evaluado por la autoridad minera.

Para el efecto, por medio del Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 182 del 16 de noviembre de 2017, se resolvió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 141 del 25 de octubre de 2017 y requirió a los titulares para que allegaran la corrección del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, concediendo el término de treinta días contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a lo requerido venció el día 02 de enero de 2018 y como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No 000000511 del 27 de noviembre de 2018, los titulares no dieron cumplimiento con el término establecido en el Auto GET N 000131 del 01 de noviembre de 2017.

Así las cosas, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado por el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, peticionada el 04 de agosto de 2017 en el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin apremiarse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **2602T**, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en la cláusula Vigésima Quinta No 25.1.1, 25.2.3 y 25.2.5 de la minuta del contrato, en los artículos 76 No 3° y 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – CADUCIDAD:

25.1.1: Cuando LOS CONTRATISTAS incurran en alguna de las causales señaladas en el numeral 25.2, así los informará MINERCOL a LOS CONTRATISTAS, poniéndolos en conocimiento de la causal correspondiente. MINERCOL les otorgará a LOS CONTRATISTAS, el término de un mes calendario para rectificar o subsanar la falta que se le atribuye o para formular su defensa. El acto administrativo con el cual se pone en conocimiento la causal de caducidad es de trámite y, en consecuencia, contra él no procederá recurso alguno.

25.2.3: El no realizar los trabajos de explotación, en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales.

25.2.5: el no pago de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas."

ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:
(...)
3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidos en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos: GSC-ZC No 001010 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018; en el primero de los mencionados actos, se reiteró a los titulares del Contrato en virtud de Aporte No 2602T la **ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades de Explotación dentro del área del título, hasta tanto no presentaran y contaran con la Licencia Ambiental, en las minas denominadas "El Arrayan" y "Los Raques". En

el segundo acto administrativo, se reiteró nuevamente **la orden de suspensión de actividades de explotación en el área del título minero y especialmente en las bocaminas evidenciadas y denominadas El Arrayan y Los Raques**, toda vez que de acuerdo a lo verificado en la inspección de campo del 18 y 19 de junio de 2018, el titulo minero no cuenta con Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y en firme; adicionalmente por evidenciarse un riesgo inminente en las boca minas antes señaladas por presencia de gases que superan los VPL, incumpliendo con el diseño e implementación del plan de ventilación y sostenimiento, conforme lo regula el Decreto 1886 de 2015, en razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima Quinta No 25.2.3 de la minuta del contrato y en concordancia con el artículo 76 numeral 3° del Decreto 2655 de 1988, lo anterior, por cuanto en el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, se verificó que los titulares mineros efectúan labores de explotación sin contar con la autorización ambiental y bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula Vigésima quinta No 25.2.5 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar y para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Auto GSC-ZC No 001164 del 12 de octubre de 2018, que fue notificado por estado jurídico No 159 del 25 de octubre de 2018, se evidencia claramente que el concesionario incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuó con la explotación del mineral concesionado que por norma no podía explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores a la cual hizo caso omiso, como se verificó plenamente en la visita de fiscalización integral del 18 y 19 de junio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000491 del 28 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, tal y como lo estableció el requerimiento. Además de lo anterior, el concesionario no cumplió con la presentación de los Formularios de Declaración, Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir el término se cumplió el 25 de noviembre de 2018, tal y como lo confirma el concepto técnico GSC-ZC No No 000511 del 27 de noviembre de 2018, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima Quinta No 25.1.1, 25.2.3 y 25.2.5 de la minuta del contrato en virtud de aporte No 2602T, en los artículos 76 No 3° y 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Como consecuencia de la declaratoria de terminación del título, se hace necesario requerir a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, para que constituyan la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo;

lo anterior, con fundamento en la cláusula Vigésima segunda la minuta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001.

> *"Vigésima Segunda: Garantías. - A la firma del presente contrato, LOS CONTRATISTAS deberán constituir a favor de MINERCOL y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del 01 de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: 22.1. Una póliza de cumplimiento, equivalente a 5 (cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. 22.2. Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 22.3. Una póliza de responsabilidad; civil extracontractual por una cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a MINERCOL de eventuales reclamaciones derivados de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que pueda surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, y que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más."*

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima Sexta del contrato No **2602T No 26.2.3**, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada el día 04 de agosto de 2017 con el oficio No 20175510186512, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, otorgado a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C.; **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS,** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de Ciudadanía No 9.521.088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, suscrito con los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.058.557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17.067.383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA,** identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19058557 de Bogotá D.C., **FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No 17067383 de Bogotá D.C. y **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 9521088 de Sogamoso – Boyacá, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T, adeudan** a la Agencia Nacional de Minería el saldo faltante de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 470.718),** por concepto de pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013; I, III y IV de 2014, conforme lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.[1]

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, con fundamento en la cláusula Vigésima segunda la minuta del contrato suscrito el 15 de agosto de 2001.

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorias:*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstos en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito, cláusula Vigésima Sexta No 26.2.3.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a los titulares, para que presenten las aclaraciones de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2015, 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Requerir a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres IV de 2016, I, II, III, IV de 2017 y I, II, III, IV de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC No 000511 del 27 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 2602T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ, FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA**, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No **2602T**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado VSC-ANC
Revisó: Ana María Monsalve - Talia Alejandra Vizcaíno Morales - María Claudia De Arcos/Abogados VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000192 **DE**

(05 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de Octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA**, y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA, DORA ISABEL AGUDELO, RUBÉN DEAQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES,** la **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA. - COINCARBOY LTDA** y la **PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A.**, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No **14186**, para la explotación y apropiación del mineral de carbón con un mínimo de 100.700 toneladas anuales, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados desde el 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución N° 756 de fecha 23 de octubre de 1998, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por COINCARBOY y los señores Arturo Torres, Dora Isabel Agudelo Estepa, Pedro Juan Estepa, Rubén Deaquiz Rojas y COLTERMICOS, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales - Boyacá.

Mediante Resolución No 0010 del 05 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA**, declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro, anotada en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Otrosí No 001 al contrato de concesión para mediana minería No **14186**, suscrito por las partes el 05 de marzo de 2003, se acogió lo dispuesto en la Resolución No. 010 de 05 de febrero de 2003 que declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro y se aclaró que el área otorgada en el contrato corresponde a los municipios de Corrales y Gámeza, el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2003.

A través de la Resolución DSM No 00107 del 28 de junio de 2004, se ratificó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión para la mediana Minería Nº 14186 al señor Arturo Torres a favor de Jesús Alfonso López Barrera, realizada mediante la Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

La Resolución DSM No 0935 de fecha 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor Pedro Juan Estepa Medina a favor de Jaime Alberto Corredor Rincón.

El Auto GTRN Nº 794 del 06 de Agosto de 2009, notificado por estado jurídico 37 del 13 de agosto de 2009, corrió traslado del informe de visita técnica SFOM-167-2008-JFP del 16 al 24 de septiembre de 2008, en donde se encontraron 55 bocaminas en regulares condiciones de seguridad, principalmente en sostenimiento, ventilacion e instalaciones eléctricas; la bocamina del señor Jesús López requiere servidumbre minera para sus dos bocaminas, teniendo en cuenta que sus inclinados se encuentran por fuera del área, se recomienda reajustar el PTI ya que la mayoría de bocaminas no se encuentran incluidas en éste; requirio el plano de labores actuales de todas las bocaminas activas, suspender los cables de energía eléctrica alumbradas con bombilla y emplear lámparas de seguridad.

Mediante la Resolución N° 01271 del 07 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, del señor Pedro Juan Estepa Medina a favor del señor Jaime Alberto Corredor, para el proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales. Así mismo, resolvió que el término de duración será el mismo del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

El 11 de enero de 2010, la Estación de Salvamento Minero de Nobsa, atendió la emergencia presentada dentro del area del contrato No. 14186 en la bocamina a cargo del titular Jaime Alberto Corredor Rincón, en la cual fallecieron tres (3) personas por inhalación de monóxido de carbono. Los resultados de la emergencia fueron consignados en el informe F-FIS-SHM-004.

A través del Auto GTRN No 070 del 27 de enero de 2010, notificado por Estado 006 del 28 de enero de 2010, se requirió a los titulares información que permitiera verificar el pago de seguridad social de las personas fallecidas en el accidente minero y registro de medición de gases de la bocamina donde ocurrió el accidente el 11 de enero de 2010.

Mediante Auto Nº 717 con fecha de 12 de agosto de 2010, notificado por estado jurídico No. 47 del 13 de agosto de 2010, se corrió traslado del informe de atención de emergencia ocurrida el 11 de enero de 2010, por engasamiento de cuatro personas en la mina N.N, cuyo explotador es el señor Jaime Alberto Corredor, ocurrida por condiciones inseguras, presencia de incendio endógeno y altas concentraciones de monóxido, sin circuito de ventilación ni vias de escape, sin equipo de detección de gases; personal atendido en la emergencia 1 herido y 3 muertos. Como

medida de seguridad se ordenó suspensión definitiva de labores y sellamiento de la mina mediante la construcción de un tabique de tierra pisada en la bocamina, para controlar el incendio endógeno.

Con oficio radicado Nº 201043000019271 del 12 de agosto de 2010, la Autoridad Minera le comunicó al señor Samuel Medina en calidad de representante legal de la sociedad COINCARBOY LTDA., que la mina El Totumo no está aprobada dentro del PTI y se considera como ilegal.

Mediante Auto Nº Auto GTRN-711 del 12 de Agosto de 2010, notificado por estado jurídico No. 47 del 13 de agosto de 2010, se corrió traslado del informe de atención de emergencia, presentada el día Jueves 06 de Mayo de 2010, de emergencia por engasamiento en la Mina Los Cinchos del titular Rubén Deaquiz y otros, causa general identificada deficiencia de oxigeno e inhalación de CO2, personal atendido en la emergencia 1 Muerto.

En el Auto GTRN No 728 del 20 de Agosto de 2010, notificado por estado jurídico 48 del 24 de Agosto de 2010, se corrió traslado a los titulares del informe de la emergencia ocurrida el 18 de junio de 2010, por engasamiento en la Mina el Totumo, bajo la operación de Mario Quintana y Orlando Díaz, cuya causa general fue la deficiencia de oxigeno e inhalación de CO_2, condiciones inseguras, no contar en labores internas con ventilación forzada o auxiliar desde superficie, no disponer de equipos de medición de gases, y que causó el fallecimiento de dos personas.

Con oficio radicado Nº 2010430003227-2 del 24 de septiembre de 2010, la Alcaldía de Corrales – Boyacá, indicó que procedió a cerrar y sellar la bocamina El Totumo.

Por medio del radicado Nº 2010430003631-2 con fecha de 25 de octubre de 2010, el señor Rubén Deaquiz Rojas, allegó información a fin de dar respuesta al Auto GTRN-728 del 7 de agosto de 2010.

La Resolución Numero GTRN No 00036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Arturo Torres a favor de Jorge Ignacio López Barrera.

Mediante Resolución PARN N° 000004 con fecha del 5 de febrero de 2013, notificada por estado Jurídico 010 del 06 de Febrero de 2013, se realizó el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; por tanto, requirió a los titulares para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del acto administrativo, realizaran el pago por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** ($ 1.788.282).

El Auto PARN Nº 000063 del 8 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico 014 del 11 de marzo de 2013, corrió traslado del informe de visita técnica Nº 002 ESSNN – VSHN – 002 WPC del 12 de febrero de 2013, de inspección inmediata de las Minas El Bosque 2 y El Moralito, por conato de incendio ocurrido el 04 de diciembre de 2012. Al momento de la visita no habia presencia de gases (bosque2), El Moralito inactiva con sellamiento provisional, se prohibió la reapertura de la bocamina y el bocaviento hasta verificar el estado del conato de incendio; para El Bosque 2, el titular debia presentar un informe de actividades para el reforzamiento, mantenimiento y recuperación de las labores internas. Revisado el PTI, la Mina El Moralito con coordenadas N 1.134.263 E 1.138.148, no se encuentra con proyección de labores es decir no aprobada. Aunque tenían condiciones atmosféricas normales se recomendó realizar un

monitoreo de gases constantes al inicio y durante todo el turno y llevar los registros en los tableros de control.

Por medio del Auto PARN Nº 000291 del 5 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico 042 del 09 de agosto de 2013, se corrió traslado del informe de visita de seguridad e higiene Minera Nº ESSMN – 018 - VSHN – YBI del 26 de junio de 2013. en la verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de Titulo minero Nº 14186, en la mina El Bosque 2, y se recomendó la suspensión de trabajos que no se encuentran autorizados dentro del PTO, las coordenadas son Norte: 1.134.156, Este 1.138.129 y cota 2522m, el cual es un nuevo trabajo bajo operación del señor Jesús López.

A través del Auto Nº 452 del 10 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 19 del 18 de Marzo de 2015, se corrió traslado al informe de atención de emergencia Nº 2015 – 002 – I.E., ocurrido en la Mina El Tambor 1 el 07 de febrero de 2015, cuyo explotador es el señor Héctor Guillermo Cruz Barrera, causa general del accidente, inclinado con pendiente superior a 50 sin escalones y con deficientes condiciones de seguridad, según lo comentado por los trabajadores que acompañaban al accidentado, el minero se disponía a salir de la misma, se soltó de la manila y cayó al fondo del inclinado, personal atendido en la emergencia un (1) muerto, se requirió presentar un proyecto de adecuación del inclinado principal para el acceso del personal y transporte del mineral y como medida de seguridad se ordenó suspender las actividades en la mina. Se recomendó programar visita de seguridad para la verificación de las condiciones de seguridad en todas las minas del Título.

Con oficio radicado Nº 20159030012142 del 17 de febrero de 2015, el operador minero, señor Hector Guillermo Cruz Barrera, allegó el documento titulado labores de mejoramiento para el acceso de personal y transporte de personal en la Mina El Tambor 1, respuesta al Auto Nº 452 del 10 de marzo de 2015.

Mediante radicado Nº 20159030029562 del 6 de mayo de 2015, el cotitular Jaime Alberto Corredor contestó el traslado del informe de emergencia 2015-002-IE de febrero de 2015, en respuesta al Auto Nº 452 del 10 de marzo de 2015.

El Auto PARN Nº 701 del 05 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 22 del 07 de Mayo de 2015, corrió traslado de la emergencia ocurrida el 17 de Abril de 2015 y el informe de atención de emergencia Nº ESSMN-2015-006-I. de Abril de 2015, poniendo a los titulares incursos en la causal de caducidad contenida en el numeral 5, Art 76 del Decreto 2655 de 1988, por la emergencia ocurrida en la Mina denominada La Roca, del explotador Jesús Alfonso López Barrera y otros, causa general del accidente, deficiencia de oxigeno, condiciones inseguras, lugar del accidente con ventilación deficiente, ausencia de circuito de ventilación natural, una sola entrada y salida de aire, personal atendido en la emergencia un (1) muerto.

Con radicados No 20159030031642 del 14 de mayo de 2015, No. 20159030039962 del 22 de junio de 2015 y No. 20159030088702 del 29 de diciembre de 2015, el señor Jesús Alfonso López Barrera, allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto PARN Nº 701 del 05 de mayo de 2015, en el cual solicitó a la autoridad minera el levantamiento de la medida de suspensión de la Mina La Roca, indicando que el sector tiene una atmosfera segura.

El Auto PARN Nº 846 del 26 de Mayo de 2015, notificado por estado jurídico Nº 029 del 27 de Mayo de 2015, corrió traslado de los informes de visita técnica de seguridad e Higiene Minera No 2015-003-IV y 2015-006-IV. En el informe No 2015-003-IV del 13 de febrero de 2015, con respecto a la Mina de Carbón localizada dentro del área del Contrato de Concesión Nº 14186, El

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tambor 1, se estableció que no se disponía de plano de circuito de ventilación natural, se encontró un ventilador instalado en la Bocamina, el cual se puso en funcionamiento al momento de la visita, percibiéndose un excesivo nivel de ruido, no se dispone de plano de ventilación actualizado, ni se realizan aforos, no se dispone de ruta de escape la mina y cuenta con un solo acceso, para el momento de la visita se disponía de un equipo de medición de gases, se detecta gas carbónico por encima del límite permisible, se requiere elaborar y presentar los planos de labores y de ventilación debidamente actualizados y proyectados, sellar taponar o vendar y señalizar las labores abandonadas, se prohíbe el avance de labores de explotación hasta tanto se culminen las labores de adecuación del inclinado de acuerdo con el proyecto presentado y éste sea incluido en el PTI. En el informe No 2015-006-IV de la visita realizada del 02 al 13 de marzo de 2015 y del 09 de abril al 17 de abril de 2015, se concluyó que se inspeccionaron un total de 54 minas, de las cuales 44 se encontraron con actividad minera y 10 sin actividad, de las 44 labores mineras activas, a 36 se les impuso medida de seguridad y a 10 se les prohibió el ingreso del personal al interior de las minas. (CARRACO 1, CARRACO 2, ALCAPARRO 2, ALCAPARRO 1, EL BOSQUE, EL EUCALIPOTO 2 Y 3, MORALITO, SANTA ISABEL 1 Y 2), por no encontrar evidencias de entrega de pagos de seguridad social, entrega de EPP y/o disposición de equipos de medición de gases para el monitoreo continuo. En ninguna de las minas visitadas se disponía de planos de labores y de ventilación debidamente actualizados, se recomendó a los titulares y operadores de cada una de las minas, tanto activas como inactivas que no lo dispongan, colocar una puerta o reja en cada bocamina, esto con el fin de evitar que personal no autorizado ingrese a las mismas, se recomendó a los titulares del referido Contrato y/o explotadores de cada una de las minas activas dar cumplimiento a las recomendaciones preventivas y de seguridad en los términos establecidos en las actas de visita de seguridad notificadas el día de cada inspección, relacionadas en las tablas 3 y 4 del mismo informe.

Con Memorando Nº 20153480056363 de 25 de septiembre de 2015, la coordinadora del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, indicó que revisado el expediente Nº 14186 y PTI, la bocamina El Moralito no se encuentra proyectada y aprobada, y a su vez se indicó que en dos de las minas operadas por el señor Jesús Alfonso López Barrera durante el 2015, se han presentado emergencias mineras, en el mes de abril con una víctima fatal y en septiembre con tres (3) heridos, con lo cual se evidencia un reiterado incumplimiento a las normas de seguridad por parte del referido cotitular.

El Auto PARN Nº 1905 del 07 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 070 del 09 de octubre de 2015, corrió traslado del informe de emergencia ESSMN 2015-015-IE, efectuado con ocasión de la atención de emergencia en la Mina El Moralito el 3 de septiembre de 2015, cuyo titular y/o explotador, es el señor Jesús Alfonso López Barrera, causa general del accidente, Deflagración de Gas Metano, las condiciones inseguras encontradas fueron: Uso de instalaciones eléctricas no protegidas o no certificadas anti explosión, presencia de gas metano al interior de la mina en concentración superior al 1%, falta de ventilación natural mecanizada, falta de planeamiento minero, falta o deficiencias en la supervisión de las labores mineras, actos inseguros; posible no medición y registro de la atmosfera minera, desconocimiento o descuido de las normas de seguridad, personal atendido en la emergencia tres (3) heridos, revisado el expediente del Contrato de concesión Nº 14186 y específicamente el PTI aprobado del contrato, se determinó que las labores mineras de las mina donde ocurrió el accidente no se encuentran proyectados dentro en dicho Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), se ordenó la suspensión y cese de labores mineras y se prohibió el ingreso al interior de la mina.

Por medio del oficio radicado No 20159030066402 del 24 de septiembre de 2015, el señor Jesús Alfonso López Barrera, solicita a la autoridad minera autorización para efectuar labores de

mantenimiento del sostenimiento, reforce y desagüe del inclinado principal de la bocamina El Moralito.

Con oficio Nº 20153480140861 del 05 de octubre de 2015, la autoridad minera indicó al cotitular Jesús Alfonso López Barrera, que en efecto a la mina El Moralito se le ordenó la suspensión, cese de labores mineras y se prohibió el ingreso de personal a la misma, hasta tanto ajustara el PTI, que a dicha fecha no fue presentado, y para autorizar el mantenimiento solicitado en la bocamina, se le requirió la presentación de documentación como lo exige el Decreto 1886 de 2015, haciendo la salvedad que una vez presentada, evaluada y aprobada, se procedería a autorizar única y exclusivamente las labores de mantenimiento en la Mina El Moralito.

El Auto PARN No 0512 de 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 017 del 16 de febrero de 2016, entre otros requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara un nuevo Programa de Trabajos y Obras actualizado que tenga en cuenta todas las bocaminas que se encuentran dentro del título minero, las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia Nº 20150032-IE y del informe de Atención de Emergencia Nº ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo, las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera Nº 2015003-IV y 2015006-IV y del Informe de Emergencia Nº ESSMN-2015015E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución Nº 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.788.282)**, para la Mina La Roca, el cálculo del ventilador Principal que se va a utilizar (desde la bocamina), para ventilar las labores mineras que se van a realizar, certificados que demuestren que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de Explosión identificados con el símbolo Ex, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado Nº 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015.

Con radicado Nº 20169030045902 del 15 de Junio de 2016, el señor Samuel Medina en calidad de representante legal de la sociedad cotitular CONCARBOY LTDA., dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto PARN Nº 0512 del 10 de Febrero de 2016, respecto de las visitas técnicas realizadas de seguridad e higiene minera Nº 2015003-IV y 2015006-IV, sólo de las minas correspondientes al cotitular COINCARBOY, adjunta Plan de Emergencias, de la Mina El Carraco I, Carraco II, El Totumo, Las Casas, El Alcaparro I, El Alcaparro II, El Granadillo, El Ayuelo, El Proyecto I, El Proyecto II, El Proyecto III, Puerto Amor II, Puerto Amor III, Eucalipto I, Eucalipto II, Eucalipto III, La Fortuna, La Hoya, El Muelle I, El Pino II, La Palmera, El Bosque II y IV, El Bosque, El Caney y La Quinta.

Mediante Auto PARN Nº 1405 de 23 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 46 del 06 de Julio de 2016, se corrió traslado del Informe de Emergencia Nº ESSMN – 2016-001-E con fecha de 11 de Enero de 2016, en la mina denominada El Proyecto, cuyo explotador es Proyecto Colectivo de Mineros Reyes Patria, CAUSA GENERAL DEL ACCIDENTE: Deficiencia de Oxigeno, CONDICIONES INSEGURAS: Ventilación insuficiente. Ausencia de circuito de ventilación en el sitio del accidente, ACTOS INSEGUROS: Ingresar a la mina sin antes verificar las condiciones atmosféricas y sin el uso del detector de gases para esta actividad, PERSONAL ATENDIDO EN LA EMERGENCIA: un (1) Muerto, la mina El Proyecto se encuentra dentro del área del Contrato y aprobada dentro del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Por medio del Auto VSC No 000237 del 07 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento

del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y asignó la custodia, conocimiento, trámites y control al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Por medio del Auto GSC-ZC Nº 001505 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado 208 del 29 de diciembre de 2017, se reiteró la orden de cierre y suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título 14186, como también la suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de mineral y la prohibición de ingreso de personal a la bocamina La Fortuna II, hasta tanto se realice la investigación del accidente por parte de la comisión de expertos que designe la Agencia Nacional de Minería (artículo 34, Decreto. 1886/2015) y hasta tanto el titular presente el cumplimiento de las medidas preventivas en los plazos otorgados; como también, hasta que allegue la documentación e implementación de las disposiciones establecidas en el numeral 11 del acta de atención de emergencia de fecha 19 de diciembre de 2017 y se realice visita de fiscalización a toda el área del título para determinar condiciones de seguridad que correspondan, de la emergencia ocurrida el día 05 de diciembre de 2017, en la Mina la Fortuna donde perdieron la vida ocho (8) personas que laboraban en la misma, evaluado el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), esta bocamina no se encuentra autorizada para llevar a cabo labores de explotación por parte de los titulares.

Mediante la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada a través de la Resolución No 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA dentro del contrato de concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, , se autorizó y perfeccionó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA y se otorgó el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBEN DEAQUIZ ROJAS, en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA.

Con oficio radicado No 20189030360552 del 19 de abril de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

Con oficio radicado No 20189030366872 del 24 de abril de 2018, el cotitular señor Julio Cesar Ardila Caro allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018, de la bocamina La Juliana.

Con oficio radicado No 20189030397042 del 18 de julio de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

Con oficio radicado No 20189030437682 del 17 de octubre de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, y notificada personalmente el 23 de noviembre de 2018 al señor DEAQUIZ CUSBA RUBEN DARIO y por aviso mediante radicados N° 20189030463211 al señor JULIO CESAR ARDILA CARO, N° 20189030463201 a los señores GONZALO SALAMANCA, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA, N° 20189030463221 a la COOPERATIVA INTERGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, N° 20189030463151, al señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, N° 20189030463161, al señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA oficios recibidos el 15 de diciembre de 2018, N° 20189030463171 al señor DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA oficio recibido el 16 de diciembre de 2018 y N° 20189030463231 al señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON oficio recibido el 17 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

"(...)

- *Imponer Multa a los titulares por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaron las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia Nº 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia Nº ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera Nº 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia Nº ESSMN-2015-015-E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución Nº 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar de bocamina, para ventilar las labores mineras que se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad o prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado Nº 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Mineria, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

El Auto GSC-2C No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018, dejó sin efectos el requerimiento realizado bajo la causal de caducidad contenida en el numeral 5, Art 76 del Decreto 2655 de 1988 en el Auto PARN Nº 701 del 05 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 22 del 07 de Mayo de 2015 y requirió a los titulares, lo siguiente:

*"**Requerir** a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 4" del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo*

XXIV de este Código", para que alleguen, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero. Conforme a lo expuesto en el numeral 2.1 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000048 del 31 de enero de 2018 y GSC-ZC No 000397 del 25 de septiembre de 2018, para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

(...)

***Requerir** a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral 2017, con el respectivo plano de labores de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 40600 de 2015 y anexo en el cual se especifiquen, la información de cada una de las minas en operación dentro del título minero, a la cual hace referencia los datos registrados dentro del Formato Básico Minero, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000048 del 31 de enero de 2018 y GSC-ZC No 000397 del 25 de septiembre de 2018, para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***Requerir** a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el Formato Básica Minero Anual 2017 y semestral 2018, junto con el plano respectivo de labores, se aclara al titular que el Formato Básico Minero de 2016 en adelante, se deben presentar por medio de la plataforma del SI.MINERO en el link: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000048 del 31 de enero de 2018 y GSC-ZC No 000397 del 25 de septiembre de 2018, para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***Requerir** a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el ajuste de la viabilidad ambiental, toda vez que este instrumento ambiental fue otorgado por CORPOBOYACÁ, única y exclusivamente para la jurisdicción del Municipio de Corrales Boyacá y no incluyó en su decisión el Municipio de Gámeza, donde el área del contrato también abarca extensión, como se evidencia en el Otrosí No 001 del 05 de marzo de 2003, de acuerdo con lo manifestado en el numeral 2.5 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000048 del 31 de enero de 2018 y GSC-ZC No 000397 del 25 de septiembre de 2018, para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***Requerir** a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue carpeta independiente con todos los Formatos Básicos Mineros y sus correspondientes planos desde el año 2004, hasta la fecha, debidamente organizada y consolidada cronológicamente, el cual fue requerido mediante resolución Numero GTRN — 00036 con fecha de 20 de enero de 2012 e informado mediante Auto PARN — 0512 de 10 de febrero de 2016, para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."*

El Auto GSC-ZC No 001490 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

*"**CONCEDER** a los titulares del Contrato de Concesión No. 14186 prórroga del plazo por el término de UN (1) MES adicional en cuanto a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad y TREINTA (30) DÍAS adicionales a los requerimientos bajo a premio de multa por una sola vez, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido en auto GSC-ZC 0001253 del 2 de noviembre de 2018."*

El concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 20 de febrero de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en el Contrato de Concesión N° **14186** de la referencia se concluye y recomiendo:*

Acogiéndome al Auto Nº 1253 del 02 de noviembre de 2018 en el cual se le REQUIRIÓ bajo causal de caducidad los Formulario para la declaración y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, I y II trimestre del año 2018, con el respectivo soporte de pago, correspondiente al Contrato de Concesión Nº 14186, con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada uno de las bocaminas activas dentro del Título Minero, de acuerdo de lo establecido en la Ley 685 de 2001 art. 100, 115 y 112 (literal g), Resolución 91544 de 2014 MME, Decreto 2655 de 1988 art. 72, 75 y 76 numeral 7, Decreto 1073 de 2015 art. 2.2.5.6.1.1.4.; se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido anteriormente.

Se recomienda NO APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a el IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestres de 2018 ni sus respectivos recibos de pago ya que no son legibles.

Mediante Auto Nº 1253 del 02 de noviembre de 2018, se REQUIRIÓ a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el Formato Básico Minero Anual 2017 y semestral 2018, junto con el plano respectivo de labores, se aclara al titular que el Formato Básico Minero de 2016 en adelante, se deben presentar por medio de la plataforma del SI.MINERO en el link: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016. Una vez revisada la plataforma del SI. MINERO se evidenció que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido anteriormente.

Se REQUIRIÓ a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue carpeta independiente con todos los Formatos Básicos Mineros y sus correspondientes planos desde el año 2004, hasta la fecha, debidamente organizado y consolidada cronológicamente, el cual fue requerido mediante resolución Numero GTRN — 00036 con fecha de 20 de enero de 2012 e informado mediante Auto PARN — 0512 de 10 de febrero de 2016. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido anteriormente.

*Se recomienda **APROBAR** la póliza Minero Ambiental 39-43-101001842, ya que se encuentra bien constituida en cuanto a la etapa contractual en la que se encuentra el título, en el valor asegurado y el objeto.*

A fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Nº 1253 del 02 de noviembre de 2018. En el cual

se REQUIRIÓ bajo apremio de multa, a los titulares del Contrato de Concesión para mediana Minería Nº 4186, para que manifiesten por escrito que ratifican y avalan el contenido del ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones PTI, presentado el dia 13 de junio de 2018 mediante radicado Nº 20185500515432.

Una vez revisado el CMC se observó que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el Contrato de Concesión N° 14186 ubicado en jurisdicción del Municipio de corrales y Gómeza Departamento de Boyacá, no presento superposición en Zona de reservas Forestales.

*Se recomienda **NO APROBAR** el pago de inspección de campo allegada por el titular por un valor de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.788.282), toda vez que por concepto de intereses de inspección de fiscalización el titular adeuda la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($392.767) más intereses a partir de la fecha de notificación de presente concepto técnico y hasta la fecha de pago.*

Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular, con respeto a los requerimientos realizados mediante informe de visita al titular SFOM -06-07-09-EMVH, informe de visita técnica Nº 002 ESSNN – VSHN – 002 WPC del 12 de febrero de 2013, informe de visita de seguridad e higiene Minera Nº ESSNN – 018 - VSHN – YBI de Junio de 2013, informe de emergencia ESSMN 2015015-E, Informe de Emergencia Nº ESSMN – 2016-001-E con fecha de 11 de Enero de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.6.4., del alcance del concepto técnico del 31 de enero de 2018. Y que a fecha del presente concepto técnico se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido anteriormente

Mediante Resolución VSC Nº 1101 del 26 de octubre de 2018, se dispuso lo y se realizaron se realizaron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

para que allegaran las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia Nº 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia Nº ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera Nº 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia Nº ESSMN-2015-015-E, el pago de visito de fiscalización requerida mediante Resolución Nº 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar de bocamina, para ventilar las labores mineras que se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado Nº 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobados en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Una vez revisados y verificados los términos de cumplimiento de la VSC Nº 1101 del 26 de octubre de 2018 y del Auto 1253 del 02 de noviembre de 2018, se pudo constatar que los términos se encuentran vencidos y que el titular a fecha del presente concepto técnico no dio cumplimiento debidamente a lo requerido.

Se recomienda a la parte jurídica remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

El Contrato de Concesión Nº 14186 NO se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha de la presente evaluación, se determina que el Contrato de Concesión N° 14186 no se encuentra al día en sus obligaciones (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación del mineral de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

*"**Artículo 76.- Causales generales de cancelación y caducidad:** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidos en el Capítulo XXIV de este Código.

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

***Artículo 77.** - Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de concesión de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

1. Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, que requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia Nº 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia Nº ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera Nº 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia Nº ESSMN-2015-015-E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución Nº 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar en la bocamina, para ventilar las labores mineras que

se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado Nº 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015, y bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

2. El Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, requirió de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados bajo las causales de caducidad señaladas previamente, efectuados mediante la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, notificada por aviso el 17 de diciembre de 2018 y el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018, al cual mediante el Auto GSC-ZC No 001490 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se concedió prórroga de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del término inicialmente concedido. Se observa, que los términos para acreditar lo exigido, se cumplieron el 19 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2019, respectivamente. Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de esta entidad-SGD y de acuerdo con lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 20 de febrero de 2019, se constató que los titulares no dieron cumplimiento con lo exigido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 , numerales 3, 4° y 7° del Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas décima tercera numerales 3, 4 y 5 y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No **14186.**

Es pertinente aclarar, que en la presente decisión no se adoptará la causal de caducidad frente a la no presentación de la garantía minera y por no el pago de visita de fiscalización, teniendo en cuenta que el titular allegó ante la autoridad minera dichas obligaciones, las cuales fueron evaluadas en el concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 20 de febrero de 2019.

Se suma a la decisión de caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, que los titulares tampoco cumplieron la orden de suspensión y cierre de labores de desarrollo preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título 14186, impuesta a través del acta de atención de emergencia del 19 de diciembre de 2017, acogida mediante el Auto GSC-ZC Nº 001505 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado 208 del 29 de diciembre de 2017, toda vez que en el expediente del contrato se observan radicados de declaración y pago regalías, los cuales dan cuenta que en efecto se siguió con la explotación del mineral concesionado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación, a continuación se relaciona lo declarado y pagado por los cotitulares del contrato:

- Radicado No 20189030360552 del 19 de abril de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

- Radicado No 20189030366872 del 24 de abril de 2018, el cotitular señor Julio Cesar Ardila Caro allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018, de la bocamina La Juliana.

- Radicado No 20189030397042 del 18 de julio de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

- Radicado No 20189030437682 del 17 de octubre de 2018, el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón allegó Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018 de la bocamina El Tambor.

Así las cosas, es claro para la autoridad minera que en el área del contrato de concesión para mediana mineria No 14186, se continuaron adelantando actividades de explotación minera de acuerdo a lo verificado en los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías, allegados con posterioridad a la medida de suspensión impuesta mediante el Auto GSC-ZC Nº 001505 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado 208 del 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, se recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula Vigésima Primera del contrato de concesión para mediana minería No **14186**, para proceder con el acta de finalización del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **CADUCIDAD** del contrato de concesión No **14186**, suscrito con la **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA – COINCARBOY LTDA.,** identificada con Nit 8918562898 y a los señores **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 16885381; **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23856523; **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON,** identificado con cedula de ciudadanía No 9518216; **JULIO CESAR ARDILA CARO,** identificado con cedula de ciudadanía No 19309089; **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 9396355; **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9398467; **GONZALO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No 9524869; **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1053302493; **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1053302391; **RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1053302273; **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1053302132; **GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23449624; **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23449629; **MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23449510; **DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4083924 y **BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA**, identificado

con cedula de ciudadanía No 4083888, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No **14186**, suscrito con la **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA – COINCARBOY LTDA.**, y los señores **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No **14186**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que la **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA – COINCARBOY LTDA.**, identificada con Nit 8918562898 y a los señores **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 16885381; **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA,** identificada con cedula de ciudadanía No 23856523; **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON,** identificado con cedula de ciudadanía No 9518216; **JULIO CESAR ARDILA CARO,** identificado con cedula de ciudadanía No 19309089; **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA,** identificado con cedula de ciudadanía No 9396355; **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 9398467; **GONZALO SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No 9524869; **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA,** identificada con cedula de ciudadanía No 1053302493; **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA,** identificada con cedula de ciudadanía No 1053302391; **RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA,** identificado con cedula de ciudadanía No 1053302273; **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA,** identificado con cedula de ciudadanía No 1053302132; **GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA,** identificada con cedula de ciudadanía No 23449624; **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA,** identificada con cedula de ciudadanía No 23449629; **MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA,** identificada con cedula de ciudadanía No 23449510; **DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA,** identificado con cedula de ciudadanía No 4083924 y **BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA,** identificado con cedula de ciudadanía No 4083888, titulares del contrato de concesión para mediana minería No **14186**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($392.767).**

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de *"trámites en línea"* del menú *"Trámites y Servicios"* que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 20 de febrero de 2019. Se aclara a los titulares que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Si.Minero en el link: http://sinamero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 20 de febrero de 2019, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los municipios de **CORRALES y GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería No **14186**, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA – COINCARBOY LTDA.**, y los señores **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y **BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA**, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales/Maria Claudia de Arco Leon/Abogadas VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000203 DE

(11 MAR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 1994, el Ministerio de Minas y Energia y la sociedad C.I. PRODECO - PRODUCTOS DE COLOMBIA, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Mineria N° 2505, para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 807 hectáreas y 3.370 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 8 de marzo de 1996, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 10900055 de marzo 28 de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2003, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones de la sociedad titular C.I.PRODECO - PRODUCTOS DE COLOMBIA a favor de la sociedad UNIMINAS LTDA.

A través de la Resolución N° 003722 de octubre 31de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2016, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad titular UNIMINAS LTDA por UNIMINAS S.A.S.

Mediante Resolución N° 0002 de enero 3 de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión N° 2505, que se llevará a cabo por el término de vigencia del título minero, es decir hasta el 9 de marzo de 2026.

En Auto GET-000179 de octubre 18 de 2016, notificado en estado No. 156 de octubre 24 de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), para la explotación de Carbón en el área del Contrato de Concesión N° 2505, para uso y consumo de explosivos en el año 2016, de conformidad con el concepto técnico GET-199 del 10 de octubre de 2016. Dicho acto administrativo fue corregido mediante el Auto No. GET 60 de mayo 25 de 2017, notificado en estado jurídico N° 093 del 14 de junio de 2017.

Mediante Auto GET-000077 del 13 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 115 del 21 de julio de 2017, se aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la integración de áreas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los títulos de Contrato de Concesión N° 2505 HGR- 09061, ILC-0800X, para Carbón, quedando el título integrado en las etapa de Explotacion.

Con Auto GET-000140 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 134 del 27 de septiembre de 2018, se aprobó el ajuste al P.T.I, para el aumento de cupo, uso y consumo de explosivos en el año 2018.

En el Auto GSC ZC 000565 de junio 12 de 2018, notificado por estado N° 083 de junio 21 de 2018, que acogió el informe de visita de fiscalización integral GSC ZC 107 de abril 27 de 2018, se hicieron los siguientes requerimientos:

"(...)

MINA EL RINCONCITO

***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° 2505, bajo apremio de multa, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que cumpla en la mina EL RINCONCITO con:*

- ***Dar cumplimiento a lo relacionado con instalaciones eléctricas en labores mineras.***
- *Vincular una persona responsable del plan de ventilación*
- *Vincular una persona responsable del plan de sostenimiento.*

Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo

(.)

MINA TIERRA ALTA-7 BANCOS

***REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° 2505 bajo apremio de multa, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas en la mina TIERRALTA -7 BANCOS.*

- *Realizar el mantenimiento periódico a sistema de drenaje al interior de la mina, y realizar el respectivo plan de mantenimiento.*
- *Continuar con la aplicación del SGSST para la mina, con sus respectivos registros y firma de profesional responsable de la aplicación del sistema*
- *Continuar con el mantenimiento al sostenimiento en madera en las labores mineras subterráneas garantizando una altura de mínimo 1,80 m y sección de mínimo 3 m2.*
- *Garantizar espacio para tránsito de personal en las vías donde transita coches de carga.*
- *Realizar modificación y actualización del plan de ventilación de acuerdo al decreto 1886 de 2015, donde se deben describir todas las características propias de la Mina, en temas de ventilación, con sus respectivos registros y firma de profesional idóneo encargado de la aplicación del plan y en el registro de mediciones de gases deben ser tomadas de forma ininterrumpidas durante el desarrollo del turno y deben ser realizadas mínimo por un técnico profesional el dual debe firmar las planillas de registros como responsable de dichas mediciones*
- *Realizar mantenimiento e implementar paso en madera o escalera en labores con inclinación superior a los 70° como en el inclinado principal y tambor de ventilación los cuales son salidas de emergencia.*
- *Realizar modificación y actualización al plan de sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015, donde se deben describir las características propias de la Mina, y plantear al respectivo estudio geomecánico las medidas a adoptar en temas de sostenimiento, con sus respectivos registros y firma de profesional idóneo responsable de su aplicación y control*
- *Mantener la documentación de los planes de ventilación y sostenimiento en la mina, y debe ser de conocimiento de los trabajadores responsables de su aplicación y ejecución.*
- ***Implementar norma RETIE y anti explosión en instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas.***
- *Realizar la hermetización completa de las labores abandonadas en la Mina*

Para el cumplimiento de las medidas y/o instrucciones técnicas se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

( )"

Como resultado de la visita de campo adelantada los días 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018 en el área del título minero N° 2505, se emitió el informe de visita de fiscalización integral N° 000894 de diciembre 28 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018, acogido mediante Auto GSC ZC N° 000053 de enero 18 de 2019, notificado en estado N° 6 del enero 28 de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

(...)

***Mina El Rinconcito** – En acta e informe de visita de Fiscalización Integral efectuada el día 13 de marzo de 2018, acogidos mediante Auto GSC-ZC-000565 del 12 de junio de 2018, se aplicaron las siguientes medidas:*

Implementar norma RETIE y anti explosión en instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas	*No se da cumplimiento con implementación de equipos eléctrico anti explosión y lo establecido en el RETIE*

***Mina Tierra Alta** – En acta e informe de visita de Fiscalización Integral efectuada el día 15 de marzo de 2018, acogidos mediante Auto GSC-ZC-000565 del 12 de junio de 2018 se aplicaron las siguientes medidas:*

Implementar norma RETIE y anti explosión en instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas	*No se da cumplimiento a dicha requerimiento. Las instalaciones electricas no cumplen con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tanto en superficie como en las labores mineras subterráneas.*

(...)

1.3. COMPONENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

(.)

- ***Condiciones de Red Eléctrica e Iluminación**: Al interior de las minas del título 2505 se emplea energía eléctrica de 220 y 440 voltios, requiriéndose un mayor control en el registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.*

  Las instalaciones eléctricas NO cumplen con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tanto en superficie como en las labores mineras subterráneas. *Los equipos eléctricos y electrónicos, y las instalaciones eléctricas NO son a prueba de explosión o intrinsecamente seguros y en varias de las minas del título NO cuentan con personal capacitado para los trabajos en actividades eléctricas.*

(...)"

La subraya fuera del texto.

Dado lo anterior, tenemos que el informe de visita de fiscalización N° 000894 de diciembre 28 de 2018, concluyó que la titular del contrato de concesión para mediana mineria No. 2505, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones del informe de visita de fiscalización integral N° 00107 de abril 27 de 2018, acogido mediante Auto GSC ZC 000565 de junio 12 de 2018, notificado por estado N° 083 de junio 21 de 2018, en cuanto a implementar en las minas El Rinconcito y Tierra Alta la norma RETIE y anti explosión en instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa revisión del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana mineria N° 2505, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC ZC 000565 de junio 12 de 2018, notificado por estado N° 083 de junio 21 de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión en mención, bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apremio de multa de conformidad con el articulo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que diera cumplimiento a los requerimientos del informe de visita de seguimiento N° 00107 de abril 27 de 2018, relacionados con la implementación en las minas EL RINCONCITO y TIERRA ALTA de la norma RETIE y anti explosión en instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

De acuerdo a lo concluido en el informe de visita de fiscalización integral N° 000894 de diciembre 28 de 2018, en la visita de fiscalización realizada al área del Contrato de Concesión N° 2505, los días 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018, se evidenció que la sociedad titular no implementó la norma RETIE y anti explosión en las instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas, en las minas EL RINCONCITO y TIERRA ALTA, incumplimiento de esta forma los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera mediante Auto GSC ZC 000565 de junio 12 de 2018, notificado por estado N° 083 de junio 21 de 2018, relacionados con dicha obligación.

El Decreto 1886 de septiembre 21 de 2015 – *"Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas"*, establece:

"( )

Artículo 169. Requisitos para las instalaciones eléctricas bajo tierra. *Las instalaciones eléctricas bajo tierra deben hacerse con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad. Así mismo, deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto 2013 y la Resolución 90907 del 25 de octubre 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o la que la modifique, adicione o sustituya, en particular los artículos relacionados con instalaciones en minas del Anexo General y el Código Eléctrico Colombiano para instalaciones en áreas clasificadas.*

Artículo 182. Instalaciones eléctricas en labores mineras subterráneas clasificadas como grisutuosas. *En las labores mineras subterráneas clasificadas como grisutuosas (Categorías II y III del artículo 58 de este Reglamento), se deben utilizar instalaciones eléctricas de seguridad a prueba explosión contra grisú, certificadas según el RETIE para uso simultáneos en Clase I, División 1, Grupo D y Clase II, División 1 Grupo I.*

Parágrafo: *En este tipo de labores se deben utilizar cables de seguridad a prueba de explosión contra grisú.*

( )"

Dado que en el presente caso se verificó que las instalaciones eléctricas de las minas EL RINCONCITO y TIERRA ALTA no cumplen con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en las labores mineras subterráneas, pese a los requerimientos previos realizados por la autoridad minera, lo cual presupone un riesgo inminente de accidente para los trabajadores que desarrollan labores dentro de las minas, se hace necesario imponer multa a la sociedad titular UNIMINAS S.A.S., por la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual indica:

*"**ARTICULO 75: Multas, cancelación y caducidad.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

Así mismo, la cláusula duodécima del contrato del contrato de concesión para mediana minería No. 2505, establece:

*"**CLAUSULA DUODÉCIMA: Multas:** EL MINISTERIO Podrá sancionar administrativamente al CONCESIONARIO por violaciones al contrato con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte veces el monto del salario mínimo legal mensual, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, *"por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que implementen la norma RETIE y anti explosión en las instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas, en las minas EL RINCONCITO y TIERRA ALTA, para lo cual se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer multa a la sociedad UNIMINAS S.A.S., identificada con NIT N° 8320024516, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 2505, por la suma de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa al titular que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar a la titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 2505, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir bajo causal de caducidad, a la sociedad UNIMINAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 2505, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, *"por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que implementen la norma RETIE y anti explosión en las instalaciones y equipos eléctricos en minas subterráneas, en las minas EL RINCONCITO y TIERRA ALTA, para lo cual se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad UNIMINAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión para mediana minería N° 2505, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA N° 250S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Manuez / Abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salceda Morales – Mara Claudia de Arces – Abogadas VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000252 DE

(26 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800179X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de abril del 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** y la sociedad **COLOMBIAN MINING LTDA**, suscribieron el contrato único de Concesión N° **ICQ-0800179X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles, en un área de 13,98873 Hectáreas, en jurisdicción del Municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (28) años, con fecha de inscripción de Registro Minero Nacional el 13 de mayo del 2009.

Mediante Auto GET No.113 de 3 de junio de 2014, notificado por estado juridico No. 095 de 20 de junio de 2014, se acogió el concepto técnico No. GET No.109 de 30 de mayo de 2014 el cual aprobó por parte de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O., para el titulo No. ICO-0800179X.

Mediante Resolución GSC-ZC 000107 del 7 de abril de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2014, se impuso una multa a la sociedad titular por la suma de $1.232.000 y se requirió bajo causal de caducidad conforme al articulo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegara la Licencia Ambiental o la certificación del estado del trámite con vigencia no superior a noventa (90) dias.

De igual manera, el mentado acto administrativo, se requirió a la sociedad titular para que suspendiera de manera inmediata las actividades mineras de conformidad a lo concluido en el informe de inspección de campo del 11 de julio de 2013: y se le puso en conocimiento que no podia adelantar labores de explotación hasta tanto contara con la viabilidad ambiental.

A lo ordenado en la Resolución 000107 del 7 de abril de 2014, la sociedad titular brindó respuesta en los siguientes radicados:

- Radicado No. 20148010047792 de 10 de junio de 2014, adjuntó copia de la consignación No.69940995 por valor de $1.232.000 para pago de la multa impuesta
- Radicado No. 20149010055062 del 10 de julio de 2014, copia de la consignacion por concepto de pago de la multa; copia del oficio radicado ante la CAR-Cundinamarca recibido con el No. 20141113975 del 29 de mayo de 2014, por el cual solicita términos de referencia para la presentación del instrumento ambiental; los FBM Semestral y Anual de 2009 al 2012; adicionalmente, manifestó que las actividades fueron suspendidas una vez quedo ejecutoriada la resolución sancionatoria.
- Radicado No. 20145510340832 del 28 de agosto de 2014, allegó informe de cumplimiento a los requerimientos realizados sobre Seguridad e Higiene Minera, y manifiesta haber suspendido las actividades mineras.

Mediante Auto GSC-ZC No.1600 de 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No.176 de 07 de noviembre de 2014, se conminó al beneficiario del contrato de concesión No. ICQ-0800179X para que se abstuviera de adelantar labores de explotación sin contar con viabilidad ambiental

Con radicado No. 20145510484132 del 01 de diciembre de 2014, el titular presentó respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No.1600 de 25 de agosto de 2014, manifestado que los trabajos realizados dentro del área concesionada corresponden a una cruzada para desarrollar los posibles frentes de trabajo, confirmar y verificar los diferentes estratos geológicos, fallas geológicas que puedan afectar el área y los posibles recursos mineros explotables, por lo que ello no corresponde a labores de explotación sin autorización ambiental.

El 09 de junio de 2015, mediante Resolución No.001055, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión ICQ-0800179X a favor de la empresa MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA., inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2015.

Por medio de Auto GSC-ZC No.000872 de 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No.102 de 10 de julio de 2015, se acogio el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC No.074 del 4 de marzo de 2015; y **se ordenó a la sociedad titular la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, por no contar con viabilidad ambiental**. En el Informe de Visita se concluyó y recomendó lo siguiente:

( )

5. CONCLUSIONES

5.1. El titular minero debe dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera en el concepto técnico GET No. 012 del 27 de enero de 2014, la presentación de los complementos del Programa de Trabajo e Inversiones — (PTI/PTO), el cual ha sido requerido bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001.

5.2. El título no cuenta con su instrumento ambiental, (PTO) APROBADO, por lo tanto no puede desarrollar la actividad de explotación.

5.3. El titular no cumple con las normas de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1335 de 1987 sobre normas de seguridad e higiene mineras en labores bajo tierra y cielo abierto. Instalaciones eléctricas inadecuadas y que no reúnen características a prueba de explosión. Presencia de gas metano dentro de la zona. Manejo inadecuado del sostenimiento en labores bajo tierra. Condiciones de seguridad estructural de la mina. Manejo inadecuado de señalización en la mina. Sistema de ventilación inadecuado, insuficiente concentración de oxigeno. Incumplimiento a normas sobre salud ocupacional.

5.4. Continuar con el programa de mantenimiento de los inclinados en las minas.

5.5. Se debe realizar un sellamiento de las labores mineras abandonadas de una forma adecuada.

5.6. Se adelantan labores mineras por fuera del área otorgada

5.7. Implementar programa de señalización acorde con las necesidades del trabajo que se adelanta, en lo que tiene que ver con las normas de seguridad y prevención e informativas.

5.8. El titular minero cuenta con un sistema de ventilación inadecuada por lo cual debe mejorar su circuito de ventilación en todos los frentes de explotación, se recomendó mejore la ventilación en los frentes ciegos, por contar con concentraciones de oxigeno insuficiente, los trabajos deben contar con unas condiciones

atmosféricas y de esta forma contar con una mejor evacuación de los gases de la mina. Dar cumplimiento al régimen de seguridad e higiene minera.

5.9. Utilizar equipos protegidos anti explosión y cinta auto fundente para el revestimiento de las conexiones entre cables bajo tierra.

5.10. El operador de la mina no hace entrega completa de la dotación personal o EPP, por esto se le recomienda hacer entrega de la dotación personal o EPP completa a los trabajadores.

5.11. procedimiento para el registro, medición y control de producción.

5.12. Las zonas que se tienen como destino para botaderos o disposición de estériles, el material se deben disponer conforme al diseño del (PTO).

5.13. Realizar programa de revegetalizacion y siembra de árboles y recuperación de taludes intervenidos y abandonados.

Se pudo comprobar en campo que este titular minero no ha realizado ningún tipo de actividad, de acuerdo a las etapas contractuales por las cuales han transcurrido en la vida del título como son Exploración, Construcción Montaje y Explotación.

De lo planeado en el cronograma de explotación el titular no ha dado cumplimiento a la fecha de la visita al 13 de Febrero, lo que corresponde con el cronograma de actividades para la presente etapa

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente No. ICQ-0800179X, para que se efectúen las respectivas notificaciones

6. RECOMENDACIONES

6.1. Se recomienda al titular minero la presentación del ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO), dados en el concepto técnico GET No. 012 del 27 de enero de 2014

6.2. Dar cumplimiento a las solicitudes que se la han venido haciendo en lo que tiene que ver con la presentación de su licencia ambiental para el área del contrato, previo requerimiento mediante Auto SFOM 506 de fecha 17 de Junio de 2011, o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días y se recomienda requerir al titular minero bajo la Caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo requerido en el auto descrito en lo referente a este ítem

6.3 Se recomienda acoger las recomendaciones realizadas en las anteriores visitas de seguimiento y control que han adelantado la autoridad minera y ambiental.

6.4. Se recomienda dar cumplimiento lo dispuesto en los decretos 1335 de 1987, sobre normas de seguridad e higiene minera en labores bajo tierra.

(...)

La Resolución No.4360 de 19 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2017, modificó la razón social de la sociedad titular de MINAS DE CARBON EL SANTUARIO LTDA a MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S.

Con radicado No. 20175500305512 del 24 de octubre de 2017, la sociedad titular presentó formulario y pago de regalías del II trimestre de 2017.

A través de Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No.003 de 17 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2015, I y II de 2016, II y III de 2017; el pago de los saldos de regalías faltantes por valor de $39.440,92 del III trimestre de 2016 y $1.994.170,70 del IV trimestre de 2016; **conforme al literal g) por efectuar labores de explotación sin contar con licencia ambiental y ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación**, so pena de encontrarse en la conducta punible descrita en el Artículo 338 del Código Penal y **ordenó la suspensión inmediata de las actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental**, so pena de encontrarse en la conducta punible descrita en el Artículo 338 del Código Penal.

El 18 de diciembre de 2017, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la ANM emitió el Informe de Atención de Emergencia No. 2017016E con su respectiva acta, respecto de un accidente con dos víctimas

mortales por asfixia (atmósfera contaminada con gas metano y deficiencia de oxigeno), hechos ocurridos y atendidos el **15 de diciembre de 2017** a las 9:30 a.m., en la mina Cisquera 2 ubicada dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X.

Con radicado No. 20175300271832 de 29 de diciembre de 2017 el titular allegó informe con la constitución del comité investigador del accidente de trabajo ocurrido el dia 15 de diciembre de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No.000048 de 08 de febrero de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 21 de 20 de febrero de 2018, se acogió el informe de visita de seguimiento GSC-ZC No.0001036 de 27 de diciembre de 2017, se dispuso: **reiterar la ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación en toda el área correspondiente al titulo minero, por no contar con el instrumento ambiental, y que no se permitian labores de mantenimiento.** Se requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad, conforme al articulo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001, para que no persistiera en la explotación en toda el área del contrato de concesión, por no contar con viabilidad ambiental.

Así mismo, **se corrió traslado a la Alcaldia Municipal de GUACHETÁ-CUNDINAMARCA, CAR-CUNDINAMARCA** y a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para que procediera frente a su competencia del **informe de visita de seguimiento GSC-ZC No.0001036 de 27 de diciembre de 2017** y del acto administrativo para que procedieran conforme a su competencia.

En el informe de visita de seguimiento GSC-ZC No.0001036 de 27 de diciembre de 2017, se concluyó:

"(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*
- *Instrucciones Técnicas*

En el momento de ser otorgada la licencia ambiental se debe realizar la implementación del Decreto 1886 de 2015

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

Suspensión de trabajos de explotación hasta tanto, cuente con la licencia ambiental con acto ejecutoriado y en firme.

No se permite labores de mantenimiento

- *Clausura Temporal de la Minas*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

9.

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

El titulo ICQ-0800179X se encuentra pendiente de una integracion de área con el titulo DDI -101.

En el momento de la inspección no se encuentra actividad minera, debido al accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2017

No se realiza ingreso a las labores porque no se encuentran condiciones de seguridad y se evidencia el riesgo debido al accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2017.

No cuentan con plan de ventilación y sostenimiento, no cuentan con ventilación mecánica principal, no se ha implementado el Decreto 1886 de 2015.

Se evidencian condiciones de riesgo para las personas que laboran dentro del título minero debido a que no cuentan los autorescatadores exigidos, el sistema de transporte no es confiable, la ventilación es natural y en la mina se encuentra metano.

(...)"

El 27 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20185500421714, el titular minero elevó solicitud de suspensión de obligaciones en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desagüe a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación, la cual fue atendida con la Resolución GSC No. 000547 de 13 de septiembre de 2018, por la cual no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales y se conminó a la sociedad titular para que mantuviera informada a la ANM sobre los avances en la obtención de la viabilidad ambiental.

A través de radicado No. 20185500421732 de 27 de febrero de 2018, el titular minero allegó respuesta al Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017, entre los que se encuentran el formulario liquidación y declaración regalías de III trimestre de 2017 con constancia de pago.

Con Auto GSC-ZC No.000576 de 19 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No.086 de 27 de junio de 2018, **se reiteró la prohibición de desarrollar actividades de explotación en la mina Cisquera 2 sin contar con licencia ambiental para tal fin y sin el cumplimiento de condiciones de seguridad**; se requirió a la sociedad titular, bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2015, para que allegara el informe de la investigación sobre el accidente minero en los términos del artículo 11 numerales 9 y 16 del Decreto 1886 de 2015, ocurrido el 15 de diciembre de 2017 y se remitió el informe de emergencia No. 2017016E de fecha 18 de diciembre de 2017, con base al accidente ocurrido en el cual se presentó la muerte de dos trabajadores, en que se dispuso por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero:

"(...)

1. *Levantada el acta de emergencia, se impuso medida de seguridad correspondiente a: "Se suspenden las actividades de explotación y extracción de mineral en la mina Cisquera Dos, hasta tanto se programe visita de Fiscalización Integral, para verificar las condiciones de seguridad, en cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015".*
2. *El numeral 3. EVALUACIÓN DE CAUSAS POSIBLES DE ACCIDENTE, del presente informe, hace referencia a las posibles causas que pudieron ocasionar el accidente de acuerdo a lo observado y a las condiciones encontradas durante al atención de la emergencia, las cuales deberán ser objeto de verificación en la investigación que realice el aportante. Dicha investigación deberá adelantarse y/o ajustarse teniendo en cuenta la Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo. Además de adoptar los controles establecidos en la investigación del caso*

(...)"

El 05 de julio de 2018, con radicado No. 20185500533662, brinda respuesta al Auto GSC-ZC No. 000576 de 19 de junio de 2018, manifestando que ya se constituyó el comité investigador para el accidente del 15 de diciembre de 2017, y que fue allegado a la Autoridad Minera con radicado No. No. 20175300271832 de 29 de diciembre de 2017.

Con Auto GSC-ZC No.000956 del 18 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 137 de 20 de septiembre de 2018, se acogió el Informe de Visita No.000458 del 18 de septiembre de 2018, y con en el mismo se **requirió al titular minero para que se abstuviera de realizar actividades de explotación, por no contar con viabilidad ambiental, so pena de encontrarse en la conducta punible descrita en el Artículo 338 del Código Penal.** Se dispuso no autorizar el ingreso de personal a las minas 7 bancos 1, 7 Bancos 5, Vidriosa 1, Vidriosa 2, Cisquera 1 y Cisquera 2; ni trabajos subterráneos, e indicó que son responsables de toda actividad que se adelantara en el título minero. En el Informe de Visita se determinó y concluyó:

"(...)

MEDIDAS A APLICAR

5.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones: no se aplica.*
- *Instrucciones Técnicas*

✓ *No realizar trabajos de explotación de construcción y montaje dentro del área del título minero ICQ-0800179X hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental aprobado y en firme por la autoridad ambiental competente. Plazo Inmediato.*

✓ *No se autoriza al personal minero el ingreso a las minas 7 Bancos I, 7 Bancos 5, Vidriosa 1, Vidriosa 2, Cisquera I, Cisquera 2, Cisquera para realizar algún tipo de actividad minera bajo tierra.*

✓ *Es responsabilidad del titular minero velar por la salud y seguridad del personal que se encuentre dentro del título minero ICQ-0800179X.*

(...)

7. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINAS 7 BANCOS 1,7 BANCOS 5, VIDRIOSA 1, VIDRIOSA 2, CISQUERA 1, CISQUERA 2, CISQUERA 4:

✓ *La visita se realizó sin el acompañamiento de los titulares del contrato de Concesión ICQ-0800179X pero se contó con el acompañamiento de la persona encargada de cuidar las instalaciones en superficie el Señor Luis Hernando Nova con la cual se realizó recorrido completo a todas las bocaminas inactivas 7 Bancos 1 7 Bancos 5, Vidriosa I Vidriosa 2, Cisquera 1, Cisquera 2, Cisquera 4, se encontraron selladas y abandonadas*

✓ *Al momento de la visita se identifican varios bocaminas inactivos 7 Bancos I, 7 Bancos 5, Vidriosa 1, Vidriosa 2, Cisquera I, Cisquera 2, Cisquera 4, se encontraron sin señal de actividad minera*

✓ *Al momento de la visita al control de Concesión no se cuenta con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad competente.*

✓ *Se le recuerda al titular minero no realizar ningun tipo de actividad minera hasta tanto no se cuente con viabilidad ambiental aprobada y en firme por parte de la autoridad competente.*

✓ *No se autoriza al personal minero el ingreso a las minas 7 Bancos I, 7 Bancos 5, Vidriosa I, Vidriosa 2, Cisquera 1, Cisquera 2, Cisquera para realizar algún tipo de actividad minera bajo tierra.*

✓ *Es responsabilidad del titular minero velar por la salud y seguridad del personal que se encuentre dentro del título minero ICQ-0800179X.*

(...)"

La sociedad titular allegó solicitud de adelantar mantenimiento y desagüe de las minas al interior de la concesión minera, mediante radicado No. 20185500806832 de 21 de septiembre de 2018.

El 19 de septiembre de 2018 el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la ANM emitió el Informe de Atención de Emergencia No. 2018013E con su respectiva acta, respecto de un accidente asociado a la atmosfera explosiva por la concentración de gas metano (CH4), **hechos ocurridos y atendidos el 17 de septiembre de 2018 en la mina Cisquera 2**, ubicada dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X.

Mediante Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No.174 de 22 de noviembre de 2018, con base en el informe de atención de emergencia No. 2018013E de fecha 19 de septiembre de 2018, resultado de la visita de atención de emergencia de 17 de septiembre de 2018 se **reiteró la orden de CIERRE TOTAL** y la suspensión total de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina Cisquera II, así como el ingreso de personal, hasta tanto se adelantara visita de fiscalización integral para verificar las condiciones de seguridad. **No se autorizó ingreso de personal a la mina para desarrollar ningún tipo de actividad minera.** Y se dispuso que, para el plan de adecuación de la mina, el titular debía presentar ante la ANM para su aprobación: Plan de Ventilación y Sostenimiento con

su respectivo cronograma de avance de mantenimiento, procedimientos de trabajo seguros, contar con personal técnico profesional en SST, realizar el monitoreo y registro de mediciones de gases,

Dicho acto administrativo, requirió a la titular bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2015, con base al informe de atención de emergencia No.2018013E de 19 de septiembre de 2018, se adelantara la correspondiente investigación allegando el informe respectivo, **se requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad, de acuerdo al artículo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001, por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos". Se informó que los requerimientos emitidos con anterioridad continúan vigentes y en caso de incumplimiento se impondría o declararía lo pertinente.**

Así mismo, se corrió traslado a la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ-CUNDINAMARCA y a la CAR-CUNDINAMARCA del informe de atención de emergencia No.2018013E y del acto administrativo, frente al desarrollo de actividades de explotación en el área del título minero sin contar con instrumento de viabilidad ambiental, para que procedieran conforme a su competencia.

A los requerimientos del Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad manifestó en el radicado No. 20185500676322 del 10 de diciembre de 2018, que el informe de investigación de emergencia no se ha completado debido a que no se tiene certeza de lo sucedido, ni se ha podido ingresar a la mina en cumplimiento a la orden de la ANM, y que en el accidente no hubo personal involucrado Además, reitera que mantiene el cierre total de las minas como se observa en los informes de las visitas realizadas en el área del título minero, pero que es necesario hacer labores de mantenimiento, desagüe y ventilación para evitar incidentes y deterioro en las bocaminas. Adjunta a la comunicación: Plan de ventilación; Plan de sostenimiento.

Con Auto GSC-ZC No.000390 de 27 de febrero de 2019 notificado por estado jurídico No.024 de 04 de marzo de 2019, se acogió el informe de visita de seguimiento GSC-ZC No. 000760 de fecha 29 de noviembre de 2018, en el cual se recordó al titular del Contrato de Concesión N° ICQ-0800179X, que no podía realizar actividades de Explotación sin contar con el instrumento ambiental del proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

El mismo acto administrativo informó a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° ICQ-0800179X, que para autorizar labores de mantenimiento a las labores comunicadas, debía allegar ante la Agencia Nacional de Minería un informe con la actividad de mantenimiento a adelantar, y un plan de mejoramiento con el respectivo cronograma de actividades, detallando el contenido del mismo para su estudio.

En el informe de visita de seguimiento GSC-ZC No. 000760 de fecha 29 de noviembre de 2018, se evidenció:

(...)

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
  - ✓ *No adelantar labores de explotación hasta que se tenga acto administrativo en donde se otorgue licencia ambiental para el área del título minero ICQ-0800179X.*
- *Clausura Temporal de la Mina*
  - ✓ *No hay clausura temporal de las minas*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No hay medidas de carácter indefinido.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE:

Mediante informe de visita de inspección técnica seguimiento y control NO. 00458 de fecha 18 de septiembre de 2018, acogida mediante auto 000956 de fecha 18 de septiembre de 2018 se requiere.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800179X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- ✓ *Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No ICQ-0800179X, para que se abstengan de realizar actividades de Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior, so pena de incurrir en conducta punible de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.*
- ✓ *No se autoriza el ingreso de personal a las minas 7 Bancos 1, 7 Bancos 5 Vidriosa I, Vidriosa 2, Cisquera I Cisquera 2., ni trabajos mineros subterráneos, indicándoles que son responsables por toda actividad que se desarrolle en el área del título minero, en virtud del contrato de concesión suscrito con la Autoridad Minera.*

Con respecto a la NO autorización del ingreso de personal a las minas denominadas, 7 Bancos I, 7 Bancos 5, Vidriosa I, Vidriosa 2, Cisquera I Cisquera 2, se cumplió mediante visita de inspección técnica seguimiento y control realizada el día 08 y 09 de noviembre de 2018, se evidencio que dentro del área del título minero no se adelanta ningun tipo de actividad minera, no hay ingreso a las bocaminas.

(.)

La licencia ambiental se encuentra en estado de trámite por parte de la autoridad ambiental, la cual se radico mediante radicado No 20159001000463 2 de fecha 06 de febrero de 2015.

Se geo referenciaron 5 bocaminas que se encuentran dentro del área del título minero ICQ-0800179X, denominadas CISQUERA 2, SIETE BANCOS, LA VIDRIOSA 1, Bocamina SIETE BANCOS 1, Bocamina LA CISQUERA I, una bocamina que se encuentra fuera del área del título minero pero sus labores se dirigen hacia el area denominada LA VIDRIOSA 2.

( )

Se evidenció Durante el recorrido de la visita de inspección técnica seguimiento y control que no se adelantan labores de Explotación no hay actividad minera, las minas se encuentran inactivas.

El titular del contrato de concesión ICQ-0800179X presento solicitud de autorización de labores de mantenimiento mediante radicado No 20185500421712 de fecha 27 de febrero de 2018, ya que las labores mineras de las bocaminas necesitan reforce al sostenimiento, desagüe, y mantenimiento al circuito de ventilación ya que se tienen trabajos comunicados

(...)"

Mediante radicado No 20185500676322 de 10 de diciembre de 2018, el titular minero manifestó allegar respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, con plan de sostenimiento, plan de ventilación y el informe de investigación de emergencia; igualmente informa que la orden de cierre total de las bocaminas se mantiene.

El concepto técnico GSC-ZC No 000205 del 07 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Revisado el sistema de gestion documental-SGD se recomienda **NO APROBAR** el formato básico minero-FBM anual de 2015 y **REQUERIR** allegar el correspondiente plano actualizado de labores*

Revisada la información consignada en la plataforma SI.MINERO se recomienda:

- *APROBAR el formato básico minero-FBM semestral de 2017 y de 2018.*
- *NO APROBAR el formato básico minero anual-FBM de 2017 y REQUERIR al titular minero modificar el FBM anual de 2017 respecto a las observaciones dadas en el item 2.1 del presente concepto técnico.*
- *REQUERIR al titular minero para que reporte la información correspondiente del Formato básico minero-FBM anual de 2018, junto a su plano actualizado de labores, ya que no existe evidencia del mismo en la plataforma.*

Revisada y evaluada la información contenida en el sistema de gestión documental-SGD, se concluye que el titular minero se encuentra al día por concepto de canon superficiario para las etapas de exploración y construcción y montaje respectivamente.

Revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que no se ha renovado la póliza minero ambiental por lo cual el título minero se encuentra desamparado, así las cosas, se recomienda ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión allegar la póliza minero ambiental con las características señaladas en el ítem 2.3 del presente concepto técnico.*

Se evidencia que el titular del contrato de concesión ICQ-0800179X no ha aportado la licencia ambiental o el instrumento de viabilidad ambiental para el proyecto minero, ni certificado actualizado de trámite de la misma con 90 días de emisión o vigencia, y muy a pesar de las constantes reiteraciones adelantadas por la autoridad minera sobre el aspecto, como claro desacato a las recomendaciones y exigencias realizadas por parte de la misma autoridad minera, ha adelantado actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental exigida por la normatividad que regula la materia; así las cosas, se recomienda al área jurídica pronunciarse de manera concluyente respecto de las distintas actuaciones administrativas antes relacionadas sobre declarar la caducidad al título minero por ***"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en especial por no allegar la Licencia Ambiental o la certificación del estado del trámite de la viabilidad ambiental y adelantar labores mineras de explotación, tal como se evidencia en los informes de visita de seguimiento y las evaluaciones integrales realizadas por la autoridad minera".***

Se recomienda ***NO APROBAR*** *el pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015 y correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 según lo estipulado en el ítem 2.6 del presente concepto técnico*

Se recomienda ***REQUERIR*** *allegar el certificado correspondiente donde se soporte las retenciones con fecha, consecutivo, valores retenidos, periodos correspondientes y empresa que acreditó el pago de las regalías retenidas aplicadas al titular minero del contrato ICQ-080U179X, para el IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016.*

Revisado el sistema de gestión documental SGD se evidencia que el titular minero no ha allegado el pago de los saldos de regalías faltantes por valor de $39440.92 del III trimestre de 2016 y $1.994.170.70 del IV trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, requeridos bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017.

Se recomienda ***REQUERIR*** *el pago de los saldos de regalías faltantes por valor de $39440.92 del III trimestre de 2016 y $1.994.170.70 del IV trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, requeridos bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017. En el mismo sentido, se recomienda al área jurídica pronunciarse de manera concluyente sobre declarar la caducidad al título minero por el incumplimiento al plazo otorgado por la actuación administrativa citada.*

Se recomienda ***APROBAR*** *los formularios de declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de retención para los trimestres II y III de 2017 ya que se encuentran bien liquidadas y presenta el respectivo soporte de retenciones aplicadas.*

Se recomienda ***APROBAR*** *el formulario de declaración y liquidación de regalías para el trimestre IV de 2017 ya que se encuentra bien liquidada y presenta el respectivo soporte de retenciones aplicadas*

Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero allegar los formularios de declaración y producción de regalías para el I, II, III y IV trimestre de 2018.*

Se evidencia que el titular del contrato de concesión ICQ-0800179X muy a pesar de las constantes reiteraciones adelantadas por la autoridad minera sobre el aspecto, como claro desacato a las recomendaciones y exigencias realizadas por parte de la misma autoridad minera, ha incumplido de manera reiterativa la normatividad que regula la materia, respecto de la seguridad e higiene minera, tal como se evidencia en los respectivos informes de emergencia arriba citados; así las cosas se recomienda al área jurídica pronunciarse de manera concluyente respecto de las distintas actuaciones administrativas antes relacionadas sobre declarar la caducidad al título minero por ***"el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad, tal***

como se evidencia en los informes de visita de seguimiento y las evaluaciones integrales realizadas por la autoridad minera".

*Con respecto al informe de investigación de emergencia allegado mediante radicado No20175300271832 de 29/12/2017, evaluado el documento allegado por el titular si bien se determina que cumple con lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, se recomienda **NO ACEPTAR** el informe de investigación de la emergencia ocurrida el 15/12/2017, por que se relaciona exclusivamente al fallecimiento del señor Pablo Andrés Forero y no se relaciona la investigación del fallecimiento del señor Juan Carlos Castaño ocurrido en la misma emergencia.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar el informe de investigación de la emergencia ocurrida el 15/12/2017, correspondiente al señor Juan Carlos Castaño.*

*En tal sentido se recomienda **REQUERIR** al titular minero la evidencia de la remisión de las investigaciones a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente, y allegar a la autoridad minera, el concepto sobre el evento correspondiente de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), determinando las acciones de prevención que se debieron implementar; así mismo, se recomienda **REQUERIR** el informe correspondiente sobre la implementación de las acciones recomendadas y aplicadas en la fuente del riesgo, la efectividad de dichas acciones y los registros de cumplimiento de dichas acciones, según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular minero actualizar el plan de sostenimiento y el plan de ventilación conforme a la evaluación realizada en el ítem 2.7 del presente concepto técnico*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar el informe de investigación de emergencia ocurrida el 17/09/2018, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, ya que revisado el sistema de gestión documental-SGD no se evidencia la existencia de dicho informe.*

*Con respecto al radicado No. 20148010047792 de 10 de junio de 2014, con el cual el titular del contrato de concesión No. ICO-0800179X dio respuesta parcial a la Resolución 000107 de 07/04/2014 y allegó copia de la consignación No.69940995 por un valor de $1.232.000 para pago de multa impuesta, y dando alcance al concepto técnico No. GSC-ZC No.1408 de 11 de noviembre de 2014 donde se recomendó aprobar este pago, se recomienda **APROBAR** el pago de la multa impuesta mediante Resolución 000107 de 07/04/2014, toda vez que revisado el sistema de gestión documental-SGD, se evidencia el cumplimiento del titular en este aspecto*

*Para el contrato de concesión ICO-0800179X se indica que a la fecha de la referencia los titulares **NO SE ENCUENTRAN AL DÍA**, por lo que se recomienda dar aviso al Grupo de Evaluaciones Técnicas respecto del trámite de integración de áreas que actualmente se adelanta con el título minero DDI-101.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares no cuentan con RUCOM.

4.ALERTAS TEMPRANAS.

Se recomienda informar a los titulares del Contrato que está próxima a causarse la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del trimestre I de 2019.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No ICQ-0800176X, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación del mineral de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800179X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

1. El Auto GSC-ZC No.000872 de 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No.102 de 10/07/2015, **que ordenó al titular minero la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión ICQ-0800179X**, por no contar con viabilidad ambiental y corrió traslado al titular del informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC No.074 del 4 de marzo de 2015.

2. El Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No.003 de 17 de enero de 2018, la autoridad minera requirió **bajo causal de caducidad conforme a la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d) "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015, I y II de 2016, II y III de 2017; el pago de los saldos de regalías faltantes por valor de $39440,92 del III trimestre de 2016 y $1.994.170,70 del IV trimestre de 2016 y conforme al literal g) por "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras", por efectuar labores de explotación sin contar con licencia ambiental y ordenó la suspensión inmediata de las actividades**, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

3. El Auto GSC-ZC No.000048 de 08 de febrero de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 21 de 20 de febrero de 2018, la Autoridad Minera, acogió el informe de visita de seguimiento GSC-ZC No.0001036 de 27 de diciembre de 2017 y dispuso: **Reiterar la ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación en toda el área correspondiente al título minero, por no contar con el instrumento ambiental, y manifestó que no se permitían labores de mantenimiento. Requirió bajo causal de caducidad, conforme a la Ley 685 de 2001 al artículo 112 literal i) "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**, para que no persistiera en la explotación en toda el área del contrato de concesión, por no contar con viabilidad ambiental. Corrió traslado a la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ-CUNDINAMARCA, CAR-

CUNDINAMARCA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN del informe de visita de seguimiento y del acto administrativo para que proceda en lo de su competencia.

4. El Auto GSC-ZC No.000576 de 19 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No.086 de 27 de junio de 2018, la Autoridad Minera: **Reiteró la prohibición de desarrollar actividades de explotación en la mina Cisquera 2 sin contar con licencia ambiental para tal fin y sin el cumplimiento de condiciones de seguridad.** Requirió bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2015, para que allegara el informe de la investigación sobre el accidente minero en los términos del artículo 11 numerales 9 y 16 del Decreto 1886 de 2015, ocurrido el 15 de diciembre de 2017. Y remitió el informe de emergencia No. 2017016E de fecha 18 de diciembre de 2017, con base al accidente ocurrido en el cual se presentó la muerte de dos trabajadores por asfixia en la mina Cisquera ubicada en el área del título minero.

5. El Auto GSC-ZC No.000956 del 18 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 137 de 20 de septiembre de 2018, se acogió el Informe de Visita No.000458 del 18 de septiembre de 2018, y con base en el mismo se requirió al titular minero para que se abstuviera de realizar actividades de explotación, por no contar con viabilidad ambiental, so pena de encontrarse en la conducta punible descrita en el Artículo 338 del Código Penal. No autorizó el ingreso de personal a las minas 7 bancos 1, 7 Bancos 5, Vidriosa 1, Vidriosa 2, Cisquera 1 y Cisquera 2; ni trabajos subterráneos, e indicó que son responsables de toda actividad que se desarrolle en el título minero.

6. El Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No.174 de 22 de noviembre de 2018, se procedió a: REITERAR la orden de CIERRE TOTAL y la suspensión total de actividades de actividades de explotación y extracción de mineral en la mina Cisquera II, así como el ingreso de personal, hasta se realizara visita de fiscalización integral para verificar las condiciones de seguridad. No se autorizó ingreso de personal a la mina para realizar ningún tipo de actividad minera. Para realizar el plan de adecuación de la mina, el titular debía presentar ante la ANM para su aprobación: Plan de Ventilación y Sostenimiento con su respectivo cronograma de avance de mantenimiento, procedimientos de trabajo seguros, contar con personal técnico profesional en SST, realizar el monitoreo y registro de mediciones de gases. Se requirió bajo causal de caducidad, de acuerdo al artículo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001, por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos".

   Se informo que los requerimientos emitidos con anterioridad continuaban vigentes y en caso de incumplimiento se impondría o declararía lo pertinente. Se corrió traslado a la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ-CUNDINAMARCA y a la CAR-CUNDINAMARCA del informe de atención de emergencia No.2018013E de 19/08/2018 y del mentado acto administrativo, frente al desarrollo de actividades de explotación en el área del título minero sin contar con instrumento de viabilidad ambiental, para que procedieran en lo de su competencia; e informó al titular que como resultado de la visita de atención de emergencia de 17 de septiembre de 2018 se emitió el informe de atención de emergencia No.2018013E de fecha 19 de septiembre de 2018.

Los requerimientos realizados bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión mediante el Auto GSC-ZC No. 1198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 03 del 17 de enero de 2018, cuyo plazo venció el 27 de febrero de 2018 para presentar el pago de los saldos de regalías faltantes por valor de $39440,92 del III trimestre de 2016 y $1.994.170,70 del IV trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago y el Auto GSC-ZC No. 0048 del 08 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 21 del 20 de febrero de 2018, que reiteraron la orden de suspensión de actividades mineras.

Los requerimientos realizados por los mentados actos administrativos, fueron atendidos por la sociedad titular así:

- Con radicado No. 20145510484132 del 01 de diciembre de 2014, atendió los requerimientos del Auto GSC-ZC No.1600 de 25 de agosto de 2014, manifestando que los trabajos realizados dentro del área concesionada corresponden a una cruzada para desarrollar los posibles frentes de trabajo, confirmar y verificar los diferentes estratos geológicos, fallas geológicas que puedan afectar el área y los posibles recursos mineros explotables, por lo que ello no corresponde a labores de explotación sin autorización ambiental. Además, allegó copia del pago de regalías I, II trimestre de 2014, y la renovación de la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 31 de julio de 2015.

- Con radicado No. 20175300271832 de 29 de diciembre de 2017, el titular allegó informe con la constitución del comité investigador del accidente de trabajo ocurrido el día 15 de diciembre de 2017.

- A través de radicado No. 20185500421732 de 27 de febrero de 2018, brindó respuesta al Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017, entre los que se encuentran: FBM anual de 2015 sin plano de labores, y formulario liquidación y declaración regalías de III trimestre de 2017 con constancia de pago.

- El 05 de julio de 2018, con radicado No. 20185500533662, respondió el Auto GSC-ZC No. 000576 de 19 de junio de 2018, manifestando que ya se constituyó el comité investigador para el accidente del 15 de diciembre de 2017, y allegado a la Autoridad Minera con radicado No. No. 20175300271832 de 29 de diciembre de 2017.

- A los requerimientos del Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, la sociedad manifestó en el radicado No. 20185500676322 del 10 de diciembre de 2018, que el informe de investigación de emergencia no se ha completado debido a que no se tiene certeza de lo sucedido, ni se ha podido ingresar a la mina en cumplimiento a la orden de la ANM, y que en el accidente no hubo personal involucrado. Además, reitera que mantiene el cierre total de las minas como se observa en los informes de las visitas realizadas en el área del título minero, pero que es necesario hacer labores de mantenimiento, desagüe y ventilación para evitar incidentes y deterioro en las bocaminas. Adjunta a la comunicación: Plan de ventilación; Plan de sostenimiento.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de esta entidad y de acuerdo con lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000205 del 07 de marzo de 2019, la sociedad titular no dio cumplimiento con lo exigido, ya que la documentación allegada en los radicados relacionados no son suficientes para entender cumplidas las obligaciones no satisfechas ante la Autoridad Minera, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literales d), g) i) y las cláusulas décima séptima numerales 17.4, 17.7 y 17.9 y décima octava del contrato de concesión No **ICQ-0800179X.**

Adicional en la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón y demás minerales concesibles N° **ICQ-0800179X**, se evidencia que el titular, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúo realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental, pese a las ordenes reiteradas de suspensión proferidas por la Autoridad Minera desde el año 2014, mediante la Resolución GSC-ZC 000107 del 7 de abril de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2014 y el Auto GSC-ZC No. 0872 de fecha 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 del 10 de julio de 2015.

A pesar de lo anterior, el concesionario hizo caso omiso a las órdenes impartidas por la Autoridad Minera y el **15 de diciembre de 2017,** se presentó una emergencia en el título minero ICQ-0800179X en el cual perdieron la vida dos personas por deficiencia de oxígeno y atmósfera contaminada con gas metano.

Las mentadas órdenes de suspensión fueron reiteradas mediante el Auto GSC-ZC No 1198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 0003 del 17 de enero de 2018 y GSC-ZC No. 0576 del 19 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 27 de junio de 2018, por el cual se acogió el

informe de emergencia 2017016E, con base al accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2017 en la mina Cisquera 2, y en el cual se prohibió el desarrollo de labores mineras sin contar con el instrumento ambiental.

El 17 de septiembre de 2018, se presentó una nueva emergencia en el título minero ICQ-0800179X, en el que por la concentración de gases se presentó una explosión. Mediante el Auto GSC-ZC No. 1315 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento del titular minero el informe de investigación No 2018013E del 19 de septiembre de 2018, en la mina Cisquera 2, así como la orden de cierre total.

Es de anotar que el desarrollo de actividades de explotación se corroboran con los formularios de declaración, liquidación y producción de regalías y los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales allegados con producción ante la Autoridad Minera por la sociedad titular y la emergencia presentada el 15 de diciembre de 2017, haciendo caso omiso a las órdenes de suspensión de actividades de explotación dadas a través de los actos administrativos antes anunciados y que fueron proferidos desde el año 2014.

Se suma a la decisión de caducidad del contrato de concesión No ICQ-0800179X, que la sociedad titular tampoco cumplió la orden de suspensión y cierre de labores de desarrollo preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título ICQ-0800179X, impuesta a través del Auto GSC-ZC N° 00872 del 07 de julio de 2015, notificado por estado 102 del 10 de julio de 2015, toda vez que en el expediente del contrato se observan radicados de declaración y pago regalías, los cuales dan cuenta que en efecto se siguio con la explotación del mineral concesionado, aun cuando tenían la prohibición expresa para no realizar dicha actividad de explotación incurriendo en la causal g) e i) del artículo 112 del, Código De Minas- Ley 685 de 2001. A continuación se relaciona lo declarado y pagado por la sociedad titular del contrato:

- Con radicado No. 20155510375112 del 11 de noviembre de 2015, la sociedad titular allegó los formularios y pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II de 2015, dando respuesta al requerimiento del Auto GSC-ZC No. 001236 del 05 de agosto de 2015.

- Con radicado No 20165510047542 del 10 de febrero de 2016, allegó formulario y pago de regalías del IV trimestre de 2015 y constancia de pago.

- Con radicado No. 20165510166052 de 24 de mayo 2016, el titular minero allegó la liquidación y declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2016 con constancia de pago.

- Con radicado No. 20165510242442 de 27 de julio 2016, el titular minero allegó la liquidación y declaración de regalías correspondiente al II trimestre de 2016 con constancia de pago.

- Con radicado No. 20175500305512 del 24 de octubre de 2017, la sociedad titular presento formulario y pago de regalías del II trimestre de 2017.

- Con radicado No. 20185500387632 del 26 de enero de 2018, allegó formulario liquidación y declaración regalías de III trimestre de 2017 con constancia de pago;

- Con radicado No. 20185500421732 de 27 de febrero de 2018, el titular minero allegó respuesta al Auto GSC-ZC No.001198 de 20 de noviembre de 2017, entre los que se encuentran: formulario liquidación y declaración regalías de III trimestre de 2017 con constancia de pago.

- Con radicado No. 20185500442532 de 22 de marzo de 2018 se allegó por parte del titular la liquidacion y declaración de regalías con su soporte de pago correspondiente al IV trimestre de 2017.

Así las cosas, es claro para la autoridad minera que en el área del contrato de concesión No ICQ-0800179X, se continuaron adelantando actividades de explotación minera de acuerdo a lo verificado en los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías, allegados con posterioridad a la medida de

suspensión impuesta mediante el Auto GSC-ZC N° 00872 del 07 de julio de 2015, notificado por estado 102 del 10 de julio de 2015.

A fin de subsanar las citada causales de caducidad, la sociedad titular debió presentar el respectivo instrumento ambiental que amparara la ejecución de los trabajos y suspender todas las labores mineras inseguras, como se le advirtió en diferentes actos administrativos; situación que no se presentó, de acuerdo a los formularios y pagos de regalías antes citados, los cuales dan cuenta de la ejecución de labores mineras sin instrumento ambiental. Adicionalmente, se presentaron emergencias mineras en los años 2017 y 2018, en los que fallecieron dos personas en las labores mineras adelantadas sin autorización de la Autoridad Minera.

Visto lo anterior y ante el incumplimiento del concesionario, existe mérito suficiente para declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800179X.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. **ICQ-0800179X**, sociedad MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S., para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo .."*
>
> *"...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental** ..La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

De otra parte, la sociedad titular allegó solicitud de adelantar mantenimiento y desagüe de las minas al interior de la concesión minera mediante radicado No. 20185500806832 de 21 de septiembre de 2018 y mediante radicado No. 20185500676322 de 10 de diciembre de 2018, manifestó allegar respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018, presentando el plan de sostenimiento, plan de ventilación y el informe de investigación de emergencia; igualmente informó que la orden de cierre total de las bocaminas se mantiene. Una vez evaluado los documentos allegados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 0205 del 07 de marzo de 2019, se concluyó:

"Plan de Ventilación.

*Evaluado el documento allegado por el titular se recomienda **NO APROBAR** el plan de ventilación por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1886 de 2015, especialmente en los siguientes aspectos:*

- *No se especifica el responsable del plan de ventilación, ni se evidencia declaración expresa de esta persona asumiendo dicha responsabilidad.*
- *Se entrega un documento global para los mantos trabajados (Cisquera y Siete Bancos) y el mismo debe corresponder a cada labor minera indicando el nombre de la misma, es decir un plan de ventilación independiente. En ese sentido se solicita aclarar por qué no se contempla lo concerniente para las labores mineras aprobadas en el PTO como Vidriosa y que sí se incluyen en el plan de sostenimiento*
- *No se identifica el nombre de las personas designadas y autorizadas por el titular minero para supervisar las actividades de suspensión de la ventilación, y encargados de los equipos de medición de gases, establecidas en los artículos 45 y 46 del mismo decreto..*

- *No se describe en el documento las condiciones operativas de los ventiladores, la ubicación de los puntos de aforo donde se realizaron las mediciones de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura, caudal de aire, que fueron base para los cálculos de los ventiladores principales y auxiliares presentados.*
- *En los planos aportados no se incluye información respecto a la ubicación de los dispositivos de ventilación, tales como reguladores o puertas reguladoras y conectores utilizados para controlar el movimiento del aire con áreas explotadas, etc.*
- *No se presenta los protocolos de mantenimiento de los ventiladores.*
- *Los planos no cumplen con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la establecidos en el Decreto 40600 de 2015, especialmente en lo referente a las convenciones, el rótulo y su disposición y no se encuentran firmados y/o refrendados por el profesional que lo presenta.*
- *Se relacionan las labores mineras como Tipo III (Altamente Grisutosas), por lo cual se debe establecer el plan de monitoreo permanente e implementar el sistema de monitoreo permanente y continuo tal como se establece en el artículo 47 del Decreto 1886 de 2015.*
- *Para el anexo 2 (control de gas) se recomienda incluir todos los gases objeto de medición y contemplados en el Decreto 1886 de 2015 especialmente el Anhídrido Sulfuroso (SO2), el Óxido Nítrico (NO) y el Dióxido de Nitrógeno (NO2) junto a sus valores límites permisibles (VLP).*
- *No se presentaron isométricos de ventilación donde se identifique claramente el circuito principal de ventilación, junto a la ubicación de los dispositivos de ventilación, dirección y tipo de aire (limpio, viciado), etc*
- *No se relaciona información respecto al tratamiento de las áreas de trabajo abandonadas, al mantenimiento de las vías y dispositivos de ventilación, etc.*

Plan de Sostenimiento.

*Evaluado el documento allegado por el titular se recomienda **NO APROBAR** el plan de sostenimiento por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015, especialmente en los siguientes aspectos:*

- *No se presentó el estudio geomecánico del área con el cual el titular minero pueda definir, implementar e inspeccionar el plan de sostenimiento.*
- *Se entrega un documento global para los mantos trabajados (Cisquera, Vidriosa y Siete Bancos) y el mismo debe corresponder a cada labor minera indicando el nombre de la misma, es decir un plan de sostenimiento independiente*
- *Se especifica de manera global para la inspección y control del sostenimiento, el cargo de las personas responsable de adelantar dicha inspección, sin embargo, no se especifica el responsable del plan de sostenimiento, ni se evidencia declaración expresa de esta persona asumiendo dicha responsabilidad.*
- *No se especifica los sitios o lugares establecidos dentro de la mina donde se mantendrán a disposición los elementos de sostenimiento en cantidad suficiente y de material resistente según las labores mineras.*
- *Los planos no cumplen con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la establecidos en el Decreto 40600 de 2015, especialmente en lo referente a las convenciones, el rótulo y su disposición y no se encuentran firmados y/o refrendados por el profesional que lo presenta.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular minero actualizar el plan de sostenimiento y el plan de ventilación conforme a la evaluación realizada en el ítem 2.7 del presente concepto técnico.*

Informe de investigación de emergencia.

*Revisado el sistema de gestión documental-SGD no se evidencia la existencia de dicho informe, por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar el informe de investigación de emergencia ocurrida el 17/09/2018, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC No.001315 de 13 de noviembre de 2018."*

Por lo que mediante otro acto administrativo se procederá declarar lo relacionado con la solicitud de autorizar labores de mantenimiento presentada por la sociedad titular, en atención al plan de ventilación y plan de sostenimiento allegados, y al Concepto Técnico GSC-ZC No. 00205 del 07 de marzo de 2019.

Adicionalmente, se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00205 del 07 de marzo de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con

la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento. Asi mismo, se declararán las obligaciones económicas pendientes a favor de la Agencia Nacional de Mineria, por concepto de regalias.

Finalmente, se recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato de concesión No. **ICQ-0800179X**, para proceder con el acta de finalización del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **CADUCIDAD** del contrato de concesión No **ICQ-0800179X**, suscrito con la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S.**, identificada con Nit. 8000221836, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No **ICQ-0800179X**, suscrito con la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **ICQ-0800179X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y asi mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S** , titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800179X**, para que dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental con vigencia de tres (3) años, a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S.**, identificada con Nit. 8000221836, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria, por concepto de:

- Faltante de pago saldos de regalias del III trimestre de 2016 la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($39.440,92)**;
- Faltante de pago saldos de regalias del IV trimestre de 2016, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($1.994.170,70)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de faltante de pago de regalias habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en linea*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en linea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de

expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir a la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° **ICQ-0800179X**, para que allegue el certificado correspondiente donde se soporte las retenciones con fecha, consecutivo, valores retenidos, periodos correspondientes y empresa que acreditó el pago de las regalías retenidas aplicadas al titular minero del contrato ICQ-0800179X. para el IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; allegue el pago de las regalías y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías, correspondiente al del I, II, III y IV trimestre del 2018. de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000205 del 07 de marzo de 2019 , para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800179X,** para que presente el plano actualizado de labores del Formato Básico Minero Anual de 2015, la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2017, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa que la obligación de presentar el Formato Básico Minero, a partir del año 2016 se debe realizar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO a través del siguiente enlace http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, dando cumplimiento al artículo segundo de la resolución No. 40558 de 2 de junio de 2016 Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones". Para los años anteriores, se debe radicar a través de la ventanilla de correspondencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de **GUACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión para mediana minería No **ICQ-0800179X**, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINAS DE CARBON EL SANTUARIO S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° **ICQ-0800179X;** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-0800179X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G /Abogado GSC-ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales / Abogada VSC
Filtró: María Claudia de Arcos León / Abogada VSC

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

73

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courrier

15301854229

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 · 341-01

Apreciado(a) Cliente:
ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJAXA
CALLE 14#5C-64-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40423307 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

---

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15301854229

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 ☒25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJAXA
CALLE 14#5C-64-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 40423307
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11
CP:
Número de guía: 15301854229
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM / PM — Número Contador

Producto: 341-01 73

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20193320309661
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193000270851

Bogotá D.C 31-07-2019 15:08 PM

Señor (a) (es):
CARLOS CASTAÑEDA
Email: carolinaotalora@gmail
Dirección: Km 15 vía Bogotá- Sibate
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: RESPUESTA radicado 20195500863782

Acusamos recibo de su comunicación de fecha 18 de julio de 2019 radicada bajo el No.20195500863782, en la cual solicita *"la liquidación de la póliza minero ambiental del contrato de concesión IGJ 09331 ya que se encuentra en etapa de explotación con PTO aprobado, pero sin licencia ambiental (...)*

Frente a su solicitud me permito ponerle en conocimiento el contenido del artículo 280 de la ley 685 de 2001

"(...) Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
(subrayado fuera de texto)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, recordándole que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, ya que nuestro objetivo primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Marcela Sanchez Palacios –abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche / coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: 30-07-2019 13:58 PM.
Número de radicado que responde: 20195500863782
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: carpeta PQR

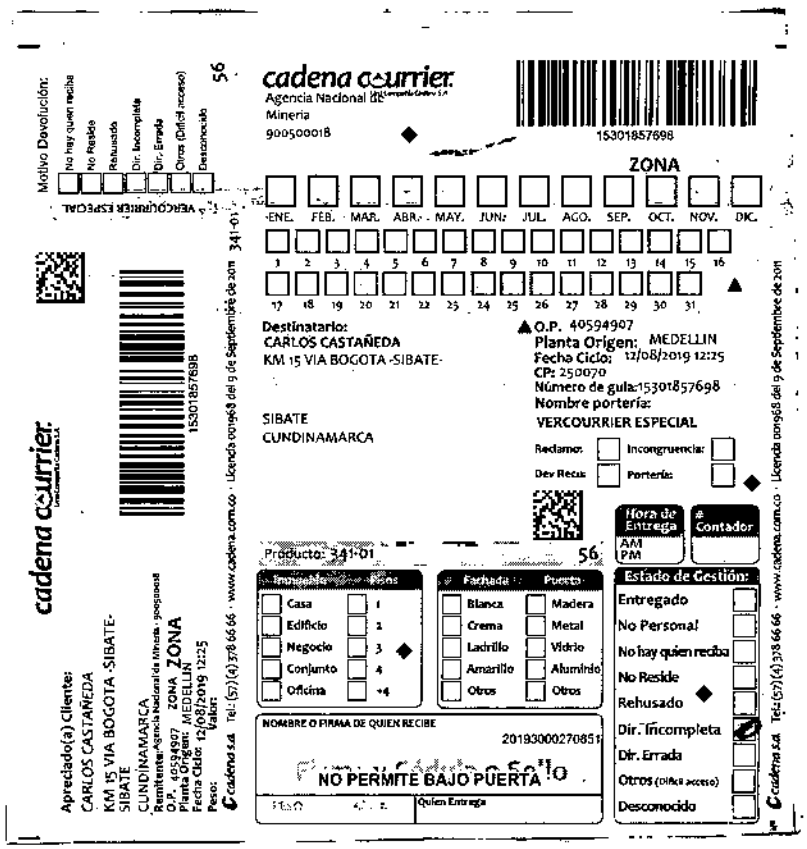

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320308511

Bogotá D.C.16-07-2019 08:08 AM

Señor:
HUGO JAVIER CALVO PEREZ
Email: hugojaviercalvo@gmail.com
Teléfono: 3106740248
Celular: 3204704040
Dirección: Vereda la Concepcion, Finca la Ceiba
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: QUEBRADANEGRA

Asunto: respuesta dentro del titulo GFG-141

En atención a su petición radicada el día 08 de julio de 2019, bajo el No. 20195500849862, nos permitimos informarles que el requerimiento presentado por Usted -Actualización en el Registro Minero de la adición de mineral dentro del Contrato de Concesión No. GFG-141- está directamente relacionado con un trámite reglado por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), por tal motivo, no es procedente resolver su requerimiento en los términos del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, les comunicamos que el expediente No. GFG-141, sobre el cual recae su solicitud, será sometido a reparto de ingeniero y de abogado con el objeto de proferir la respectiva acta de adición de mineral, lo más pronto posible.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: 53122235 Angela Viviana Valderrama- Contratista GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: 15-07-2019 18:17 PM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320308511

Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expediente

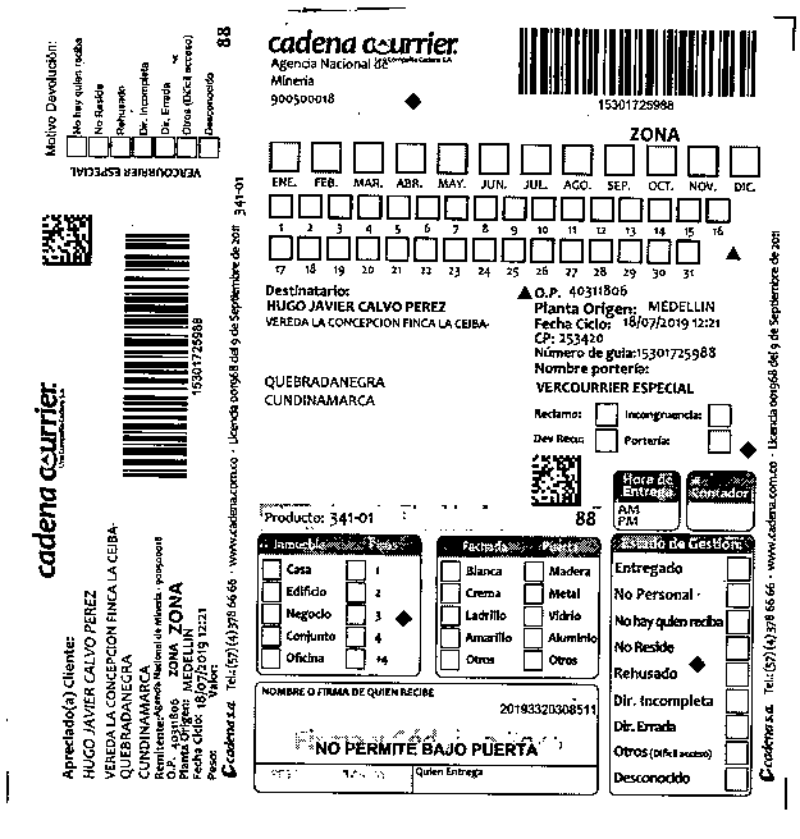

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193320307901

Bogotá, 11-07-2019 14:21 PM

Señor:
José Alejandro Duque Ramírez
Director Operativo Jurídico de la CAR
Email: sau@car.gov.co
Teléfono: 5801111
Celular: 0
Dirección: calle 7 No. 11 - 40 Algarra
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: Respuesta oficio radicado No. 20195500840522 del 26 de junio de 2019

Cordial Saludo,

Acuso recibido de su comunicación de fecha 26 de junio de 2019, radicado bajo el No. 20195500840522 respectivamente, en la cual informan a la Agencia Nacional de Minería - ANM, sobre el trámite dado al derecho de petición radicado por el Cabildo Indígena Muisca de Tocancipá, relacionado con el título minero No.16177.

De esta manera comunicamos que esta entidad tiene conocimiento de la información mencionada, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

LAURA L. GOYENECHE MENDIVELSO
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control – Zona Centro.
Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: 1
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yoelis Cujia M. Abogada / GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: 03/07/2019
Número de radicado que responde: 20195500840522
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Carpeta Exp. N° 16177

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

15301725676

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
						X					

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
		X												

Destinatario:
JOSE ALEJANDRO DUQUE RODRIGUEZ RAMIREZ
CALLE 7#11-40 ALGARRA-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 403116
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
CP:
Número de guía: 15301725676
Nombre portería:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Hora de Entrega: AM/PM 1:30 pm — Courier

Producto: 341-01 59

Inmueble		Pisos	
☐	Casa	☐	1
☐	Edificio	☐	2
☐	Negocio	☐	3
☐	Conjunto	☐	4
☐	Oficina	☐	+4

Fachada		Puerta	
☐	Blanca	☐	Madera
☐	Crema	☐	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vidrio
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☐	Otros	☐	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	X
Otros (difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20193320307901
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
X Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL
59

cadena courier

15301725676
341-01

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALEJANDRO DUQUE RODRIGUEZ RAMIREZ
CALLE 7#11-40 ALGARRA-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 403116 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 13:49
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320307621

Bogotá D.C., 10-07-2019 16:10 PM

Señor:
OSCAR MAURICIO CASTILLO
Email: N/A
Teléfono: N/A
Celular: N/A
Dirección: Carrera 3E No. 4-43 Sector Puente Vargas
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

Asunto: traslado radicado No. 20195500829262 del 13 de junio de 2019

Cordial saludo,

En atención a la solicitud allegada, por el doctor YULMAN GILBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial de la firma ST SEPULVEDA SAS, empresa propietaria de la finca la mina, ubicada en el municipio de Tocancipá, lugar de concesión del título minero No. ICQ-080016, nos permitimos correr traslado de los hechos denunciados mediante radicado No. 20195500829262 del 13 de junio de 2019, con el fin de que se pronuncie frente a los mismos.

Así las cosas, con la presente se adjunta fotocopia del citado radicado en un (1) folio.

Atentamente,

Laura Goyeneche Mendivelso
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Anexos: <<1.>>
Copia: "No aplica".
Elaboró: "Esmeralda García Muñoz/Abogada GSC-ZC"
Revisó: "Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC"
Fecha de elaboración: <<9/07/19 >>
Número de radicado que responde: <<>>
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ICQ-080016.

YSS-001- 06- 2018

Doctora

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Agencia Nacional de Minería.

Despacho.

MINERIA Radicado 20195500829262 Fecha 06/13/2019 12 53 PM
Folios 33 Anexos 1 Expediente Minero
Asunto
Destino
Cantidad Desc.

REFERENCIA: TITULO MINERO NO. ICQ – 080016

ASUNTO: REQUERIMIENTO DEL TITULAR MINERO PARA QUE SE CONSTITUYA SERVIDUMBRE MINERA.

Cordial saludo,

Atentamente y en mi calidad de apoderado judicial de la firma ST SEPULVEDA SAS, empresa propietaria de la finca la mina, ubicada en el Municipio de Tocancipá lugar de concesión del título minero NO. ICQ – 080016, comedidamente nos permitimos solicitarle con urgencia se requiera al titular minero para que suspenda toda explotación de materiales de la finca la mina, hasta tanto se constituya la servidumbre minera en favor de mis representados ST SEPULVEDA SAS, NIT: 800708542-5, esto de acuerdo a los siguientes.

- HECHOS

1. Desde el día 5 de febrero del año 2015 mi poderdante adquirió el inmueble finca la Mina ubicada en la vereda Canavita sector manzanos Municipio de Tocancipá, con un área de DOS HECTÁREAS OCHO MIL SETENTA METROS (2 HAS 8070 M2), número catastral 00- 00-00006-2038.000 y la matricula inmobiliaria número 176- 1456535 Según consta en escritura pública número 045 otorgada en la notaria Única del Circulo de Tocancipá. Se anexa copia de escritura.

2. A pesar de habérseles requerido de forma Pacífica y a través de la autoridad de policía (inspección de policía), el señor OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, representante legal del título encomento, se ha negado rotundamente a pagar la servidumbre minera y por el contrario en un absoluto desacatamiento de la ley traspaso los linderos de la finca la mina, y hoy se encuentra posesionado en esta propiedad explotando y extrayendo arena y piedra, utilizando como pretexto el amparo Administrativo otorgado por la Agencia Nacional de Minería. ResoluciónNo. 00160 del 15 de noviembre de 2013, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a la propiedad privada sin el pago de la servidumbre minera como lo establece la ley.

3. Revisadas las resoluciones No. GSC - ZC 00160 del 15 de noviembre de 2013 y resolución GSC – ZC 000121 del 14 de mayo de 2014 otorgada por la Agencia minera, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería le concedió al querellado el amparo administrativo; pero este no conlleva percé el derecho de uso de la servidumbre minera, la cual no le ha sido concedida al concesionario del título.

4. Como quiera que los adjudicatarios del título minero desbordaron su explotación a predios por fuera de los límites del perímetro de concesión, el señor FERNANDO SEPÚLVEDA, representante legal de ST SEPULVEDA SAS denuncio a los titulares por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policia del Municipio de Tocancipa, estando pendiente que se emita un fallo de fondo

5. Son múltiples los hechos de perturbación, las acciones de hecho, las arbitrariedades y los daños económicos, patrimoniales y sociales causados por los adjudicatarios del título ICQ- 080016 a mis poderdantes y vecinos del sector; ya que los titulares han generado graves daños a la quebrada los manzanos, a la flora, fauna y vida silvestre y están utilizando la única vía de acceso vehicular y peatonal a la vereda, para el tránsito de tracto camiones y maquinaria pesada ocasionando además, daños a las viviendas, derrumbes a los pozos sépticos, y daños al medio ambientales entre otros

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente nos permitimos solicitar la intervención de la Agencia a fin de:

- PETICIONES

1. Solicitamos comedidamente doctora Goyeneche se ordene por parte de su honorable despacho al adjudicatario del título Minero ICQ- 080016, cesar todo tipo de trabajos de explotación, extracción, y operación, en el predio denominado FINCA LA MINA, hasta tanto se resuelva de fondo lo relacionado con la servidumbre.

2. Que se requiera al titular minero ICQ- 080016, Para que constituya la servidumbre minera en favor de mis representados ST SEPULVEDA SAS, NIT: 800708542-5, sobre la finca la Mina ubicada en la vereda Canavita sector manzanos Municipio de Tocancipá, con un área de DOS HECTÁREAS OCHO MIL SETENTA METROS (2 HAS 8070 M2), número catastral 00- 00-00006-2038.000 y la matrícula inmobiliaria número 176- 1456535.

3. Que por su despacho nos informe de manera puntual los alcances y coordenadas que cobija la resolución No. GSC - ZC 00160 del 15 de noviembre de 2013.

4. Comedidamente les solicitamos que se desine una comisión de su despacho para que se realice visita de control y vigilancia, y se evidencie las irregularidades aquí denunciadas.

- ANEXOS

Certificado de Tradición y Libertad finca la Mina- Co
plancha del IGAC. Plano la mina, Copia de escritura.
policía.

Por su diligencia y atención a la presente expresamo

Cordialmente,

YULMAN GILBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. No. 79. 332.103 de Bogotá. D.C.
T.P. 217571 del C.S. de la Judicatura. contactocolon
Carrera 7 # 12-82
Tel: 3115217823.

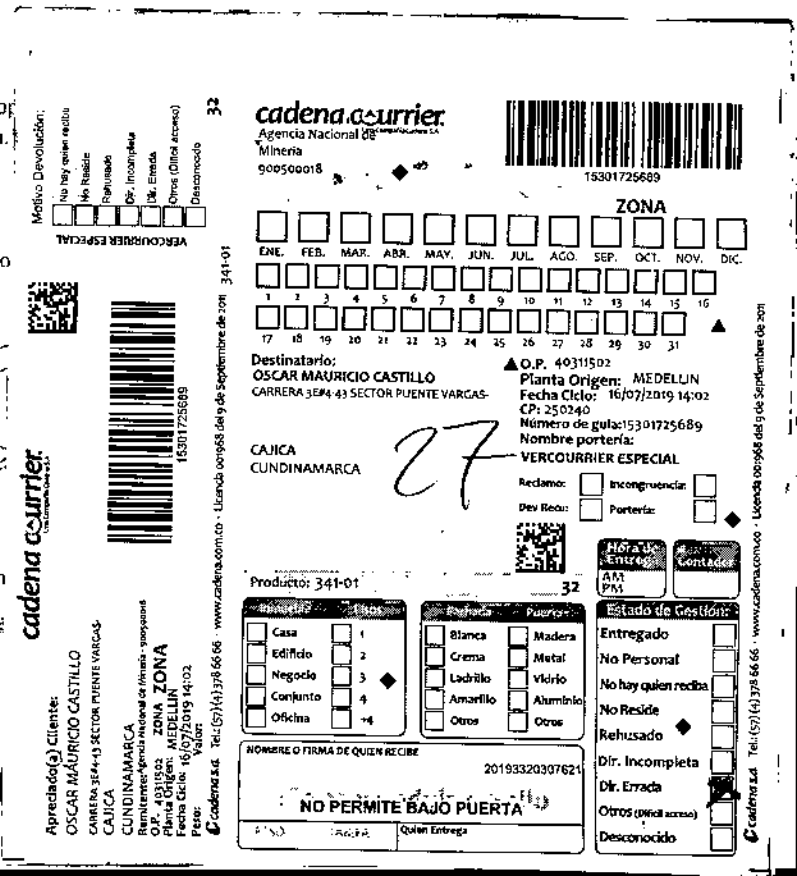

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320308381

Bogotá D.C.15-07-2019 18:08 PM

Señor:
HUMBERTO JUNIOR PEÑA
Email: gohan2010@hotmail.com
Teléfono: 00
Celular: 31125528761
Dirección: Calle 9 A Kilometro 1.5 Via Salitre
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIMIJACA

Asunto: respuesta dentro del titulo HGD-082

En atención a su petición radicada el día 19 de junio de 2019, bajo el No. 20195500836442, nos permitimos informarles que con Resolución VSC No. 1281 del 24 de noviembre de 2017, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HGD-082, decisión que fue recurrida y confirmada con la Resolución VSC No. 000661 del 29 de junio de 2018.

Es de aclarar que el fundamento que dio lugar a la caducidad del contrato de concesión en mención fue la explotación sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad Competente, además de los incumplimientos a las reiteradas órdenes de suspender las actividades de explotación, impartidas por la Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC No. 1233 del 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016; Auto GSC-ZC No. 00521 del 13 de abril de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 13 de mayo de 2016; Auto GSC-ZC No. 1829 del 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 07 de marzo de 2017; de igual manera a la medida preventiva de suspensión impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con Resolución 34 de fecha 24 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000407 del 05 de septiembre de 2017, evaluó el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y I y II trimestre de 2017, las cuales fueron presentados con pagos, lo que demuestra una vez más que realizaron actividades de explotación aun cuando se había ordenado la suspensión de las mismas en los actos administrativos arriba citados.

En cuanto al certificado expedido por la CAR Cundinamarca el 12 de julio de 2018, en el cual se

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320308381

indica que en el expediente No 57495 se adelanta el trámite de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles dentro del Contrato de Concesión minero No HGD-082, el cual se encuentra en el área técnica para la elaboración del concepto técnico resultado de la visita practicada, no subsana la causal de caducidad tal y como se indicó en la Resolución VSC No. 000661 del 29 de junio de 2018, ya que el titulo No. HGD-082 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue el instrumento ambiental.

Ahora bien, si el titular cuenta con un plan de manejo ambiental tal y como lo señala deberá allegar copia del mismo, ya que de acuerdo a lo certificado por la CAR Cundinamarca, el trámite de Licencia Ambiental se encuentra en estudio.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTI

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: **53122235** Angela Viviana Valderrama- Contratista GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: **15-07-2019 17:34 PM**
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expediente

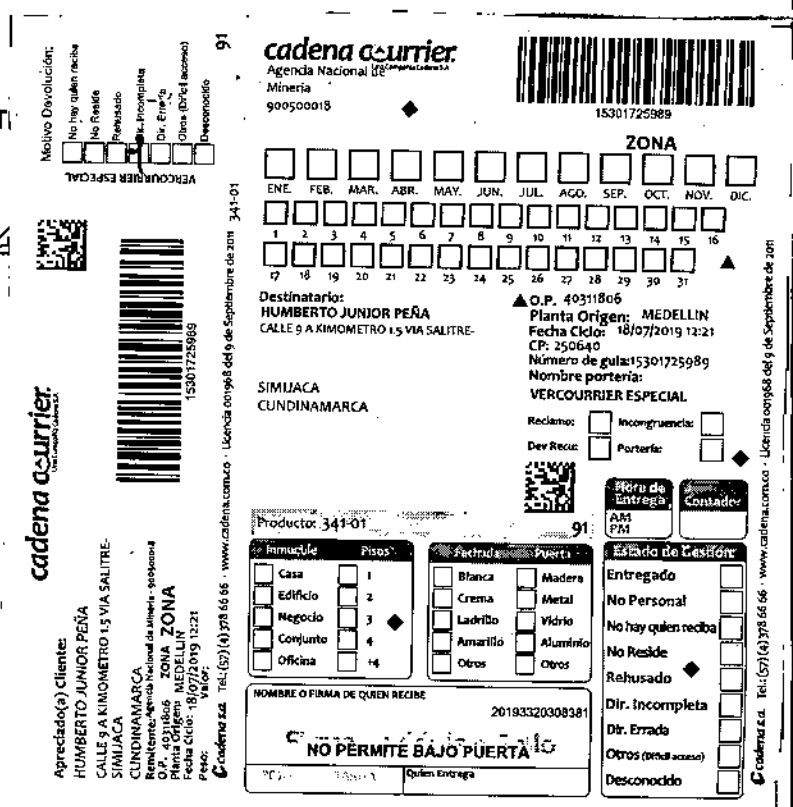

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320310751

Bogotá D.C.29-07-2019 15:24 PM

Señor:
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ
Email: felipe6207@hotmail.com
Teléfono: 00
Celular: 3105856507
Dirección: CARRERA 3 N° 1B-38
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: respuesta dentro del titulo FLU-082

En atención a su petición radicada el día 23 de abril de 2019, bajo el No. 20195500786002, nos permitimos informarle que mediante Resolución VSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019 por los querellados, acto administrativo en la cual se concedio el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: 53122235 Angela Viviana Valderrama- Contratista GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora GSC-ZC
Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:20 PM
Número de radicado que responde:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320310751

Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expediente

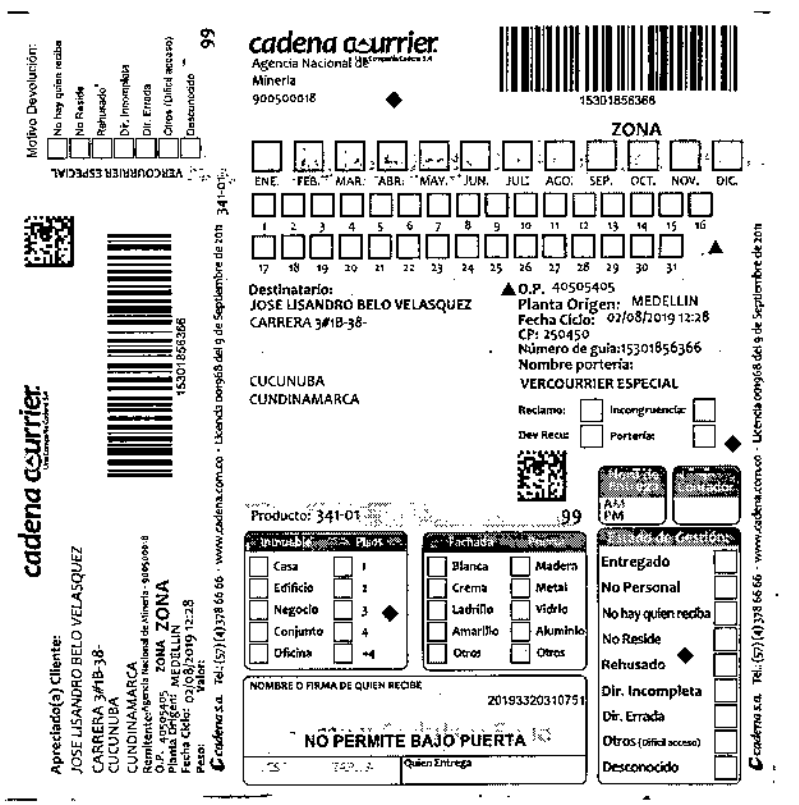

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320310961

Bogotá D.C.30-07-2019 14:43 PM

Señor:
NARCISO LAZO ORTIZ
Email: fgiraldo82@yahoo.es
Teléfono: 00
Celular: 00
Dirección: Calle 12 No. 11-16
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: FLANDES

Asunto: respuesta dentro del titulo 21220

En atención a su petición radicada el día 10 de julio de 2019, bajo el No. 20195500852582, nos permitimos informarle que el requerimiento presentado por Usted –Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000458 del 19 de junio de 2019, dentro de la Licencia de Explotación No. 21220 - está directamente relacionado con un trámite reglado por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), por tal motivo, no es procedente resolver su requerimiento en los términos del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, les comunicamos que el expediente No. 21220, sobre el cual recae su solicitud, será sometido a reparto de ingeniero y de abogado con el objeto de proferir el respectivo acto administrativo, lo más pronto posible.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: 53122235 Angela Viviana Valderrama- Contratista GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20193320310961

Fecha de elaboración: 30-07-2019 14:11 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expediente

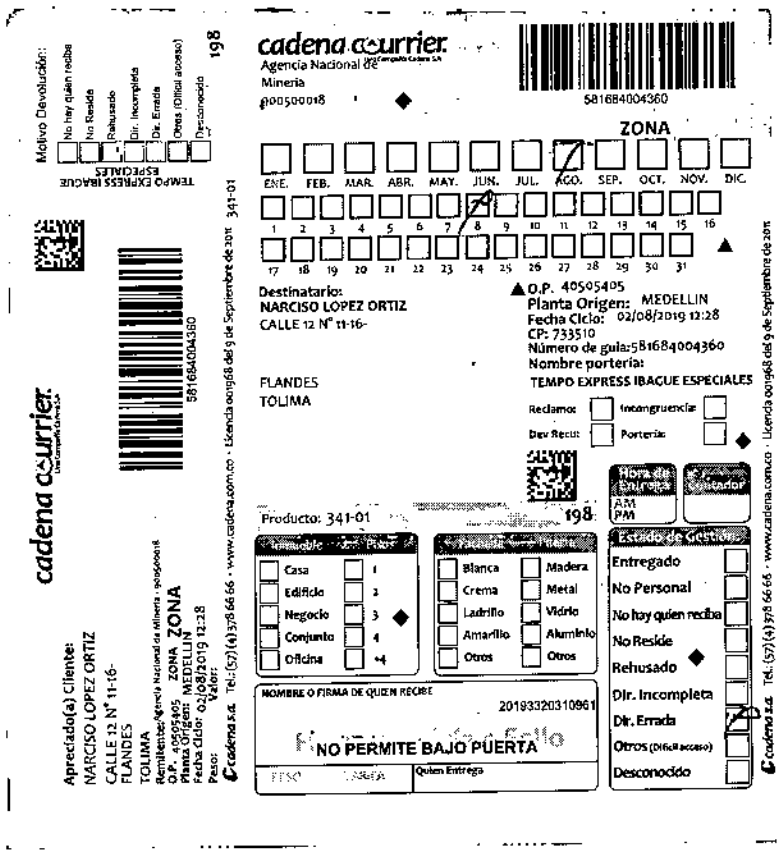

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074261

Bogotá, 25-07-2019 15:52 PM

Señor@:
ROSA VERGARA DE VIAFARA
Email: rivera1932@hotmail.com
Celular: 0
Dirección: CRA 7 N° 1-38
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: Respuesta a Solciitud de Copias Rad. 20195500851252

En respuesta a la solicitud de copias por usted elevada en su condición de titular, radicada con el No. **20195500851252,** correspondiente al expediente **AIT-14571X,** le informamos una vez revisado el expediente contentivo del mismo, se determinó que los documentos requeridos por usted PTO, ascienden a un total de **61** folios.

De conformidad con el trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

(...)
Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la Información en CD	$350
Grabación de la información en DVD o USB	$450

Parágrafo. - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

(...)
Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Minería

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074261

en el menú de Trámites y Servicios – módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

Una vez radique la consignación en el Grupo de información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD-DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación; una vez radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección indicada en la solicitud.

→ *La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto* ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.***

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda tener sobre el particular.

Cordialmente

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVEL
Coordinadora Zona Centro
Vicepresidencia Seguimiento, Control y S

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Celina Teherán Wilches
Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 25-07-2019 15:49 PM.
Número de radicado que responde: 201955008
Tipo de respuesta: Parcial
Archivado en: Exp. AIT-14571X

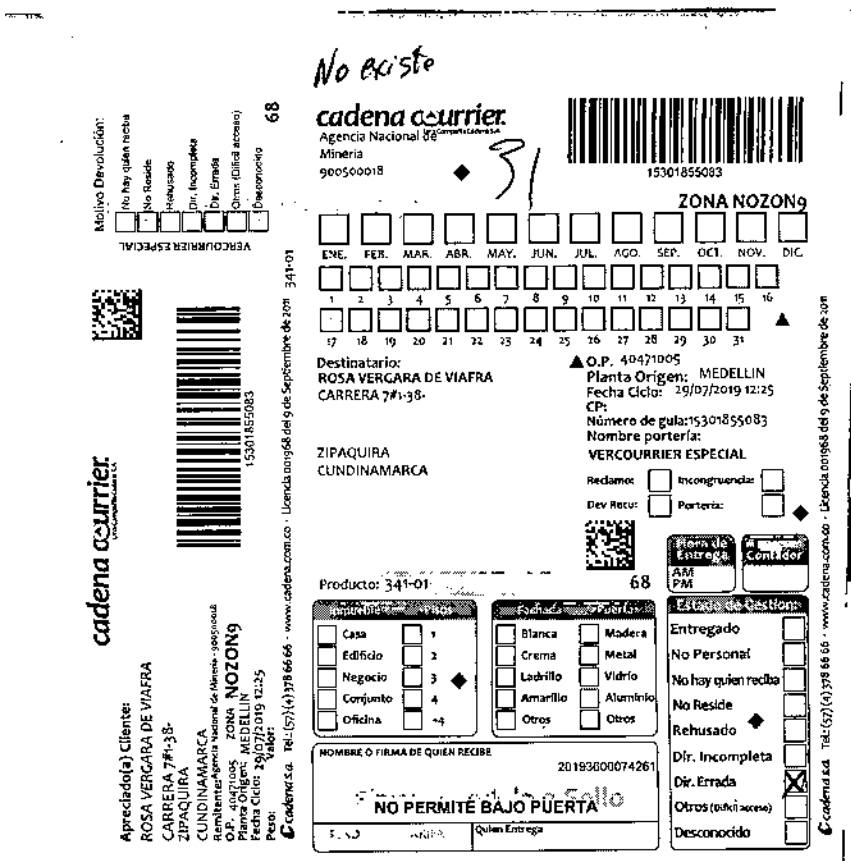

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600072871

Bogotá, 12-07-2019 12:17 PM

Señor@:
LUCERO ROJAS
Email: cpbg@hotmail.com
Dirección: CARRERA 12 No. 6 A -22 ALGARRA II
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS DEL EXP.HKE-14171

En respuesta a la solicitud de copias por usted elevada, radicada con el No. **20195500815552,** correspondiente al expediente **HKE-14171,** le informamos una vez revisado el expediente contentivo del mismo, se determinó que los documentos requeridos por usted, ascienden a un total de 50 **folios**.

De conformidad con el trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la Información en CD	$350
Grabación de la información en DVD o USB	$450

Parágrafo. - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Mineria en el menú de Trámites y Servicios – módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600072871

Una vez radique la consignación en el Grupo de información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD-DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación; una vez radicado radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección indicada en la solicitud.

La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.***

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda tener sobre el particular.

Cordialmente

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente Seguimiento y Control
Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad M

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Merlin Yohana Cañon – Técnico Asistencial
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 12-07-2019 12:13 PM.
Números de radicados que responde: 20195500815552
Tipo de respuesta: Parcial
Archivado en: Exp. HKE-14171

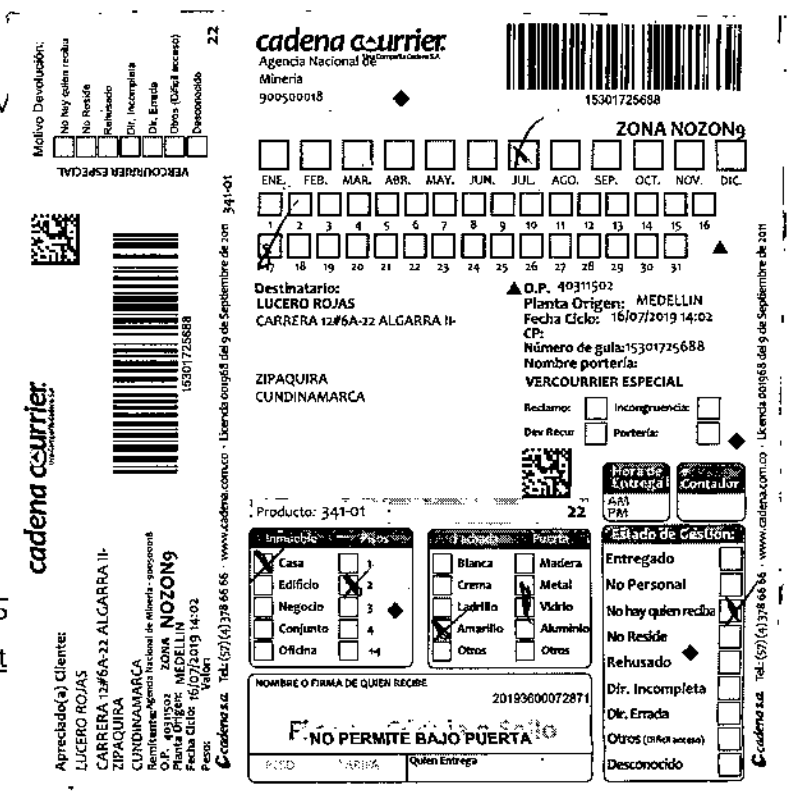

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074251

Bogotá, 25-07-2019 10:50 AM

Señor@:
HUMBERTO PEÑA MARTINEZ
Email: gohan2010@hotmail.com
Celular: 3102474980
Dirección: CALLE 9 A KILOMETRO 1.5 SIMIJACA
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIMIJACA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS DEL EXP. HGD-082

En respuesta a la solicitud de copias por usted elevada, radicada con el No. **20195500860132,** correspondiente al expediente **HGD-082,** le informamos una vez revisado el expediente contentivo del mismo, se determinó que los documentos requeridos por usted, ascienden a un total de **830** folios.

De conformidad con el trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD o USB	$450

Parágrafo. - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Minería en el menú de Trámites y Servicios – módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074251

Una vez radique la consignación en el Grupo de información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD-DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación; una vez radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección indicada en la solicitud.

→ *La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto* ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.***

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda tener sobre el particular.

Cordialmente

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seg

Anexos: No aplica
Copia: No aplica.
Elaboró: Merlin Yohana Cañon. Técnico Asistencial
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:42 AM.
Números de radicados que responde: 20195500860132
Tipo de respuesta: Parcial
Archivado en: Exp. HGD-082

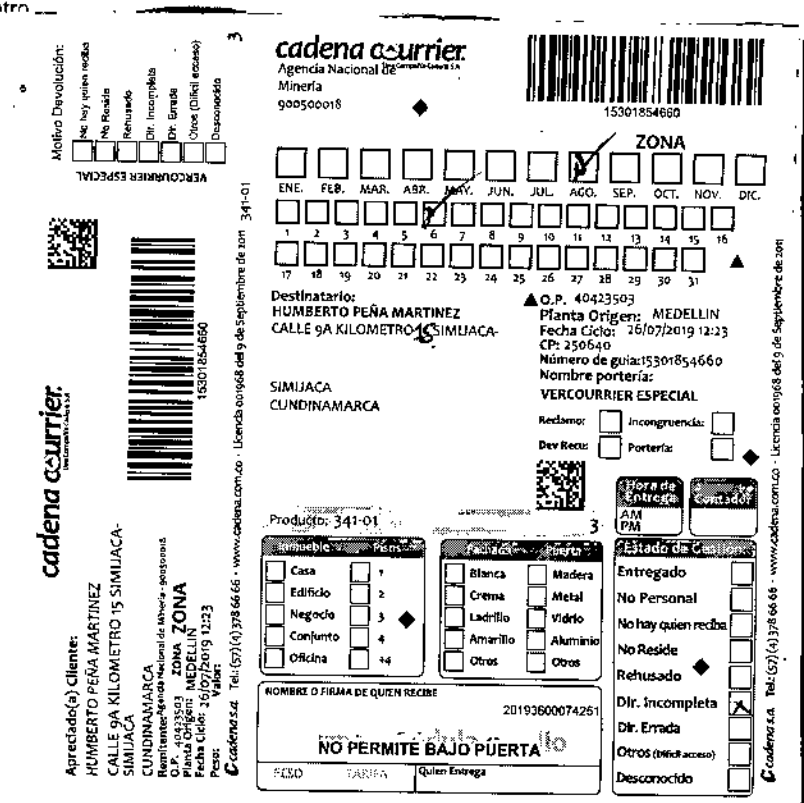

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074881

Bogotá, 12-08-2019 09:17 AM

Señor@:
CARBOTRANS SAS
NIT. 900584632-5
Email: mcccarboncolombia@hotmail.com
Celular: 3143821922
Dirección: CRA 6 N° 8-58 INT 7
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS

En respuesta a las solicitudes de copias por usted elevada, con el No. **20195500876832** correspondiente al expediente **02-002-96,** le informamos una vez revisado el expediente digital, se determinó que los documentos requeridos por usted ascienden a un total de **13** folios.

De conformidad con el trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016 determinó que el valor de las reproducciones y el procedimiento es el siguiente:

(...)
Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la Información en CD	$350
Grabación de la información en DVD o USB	$450

Parágrafo. - El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

(...)
Así mismo, el artículo tercero del mismo señala "Los pagos por concepto de reproducción de documentos y servicios, se realizará a través de pago en línea dispuesto en página web de la Agencia Nacional de Minería

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074881

en el menú de Trámites y Servicios – módulo de Trámites en Línea". Se advierte que dichos pagos no serán reembolsables de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de dicha resolución.

Una vez radique la consignación en el Grupo de información y Atención al Minero y si los documentos los solicita en medio magnético deberá allegarse (CD-DVD o USB) y radicar dicho medio de grabación; una vez radicado se procederá con el envío de las mismas a la dirección indicada en la solicitud.

→ *La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto* ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.***

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda tener sobre el particular.

Cordialmente

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANO
Gerente Seguimiento y Control
Vicepresidencia Seguimiento, Control y S

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Celina Teherán Wilches
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 12-08-2019 09:06 AM.
Número de radicado que responde: 20195500871
Tipo de respuesta: Parcial
Archivado en: Exp. 02-002-96

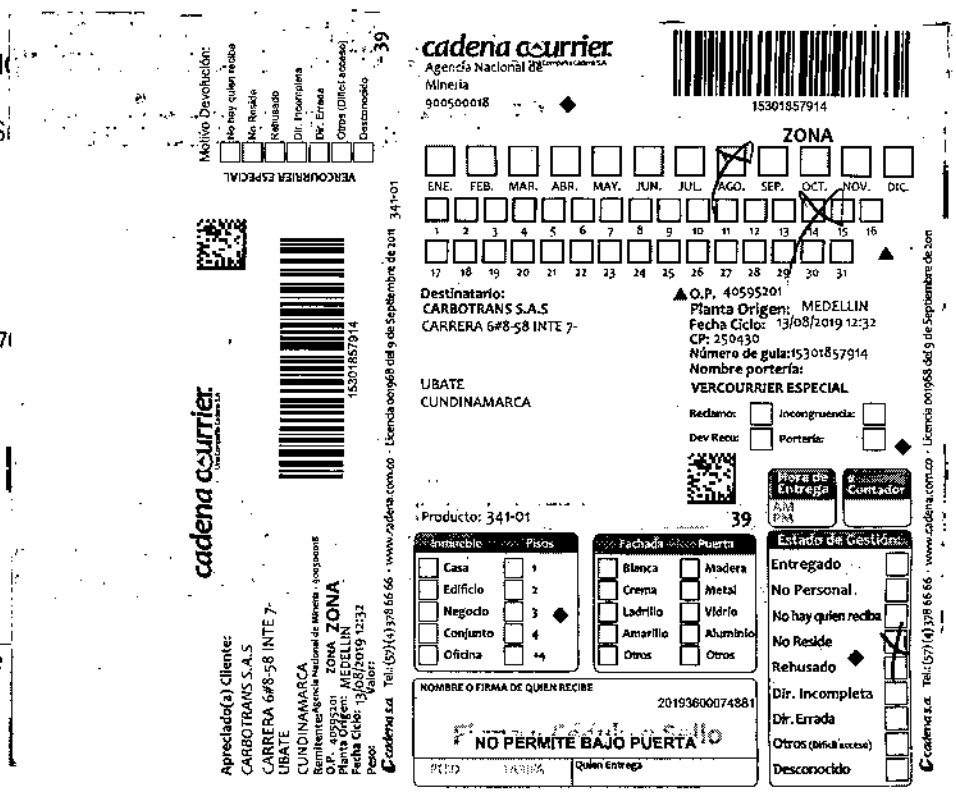

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20193600074661

Bogotá, 02-08-2019 08:14 AM

Señor@:
JHON ISMAEL GARCIA RIVERA
Email: planeacion@cabrera-cundinamarca.gov-co
Dirección: CARRERA 3 No. 12b-57 APTO 102 BARRIO LA CANDELARIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CABRERA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS EXP. PI2-14421

Cordial saludo,

De manera atenta, mediante este comunicado, adjunto fotocopias del Expediente Minero PI2-14421, solicitado mediante radicado 20195500861702 de fecha 17/07/2019.

- *La ANM informa que dentro de nuestro proceso de mejoramiento continuo se está adelantando la digitalización y adecuación de los expedientes de forma que se cumpla con las normas técnicas de archivo y se facilite la consulta y preservación de los mismos, por tanto* ***ponemos en su conocimiento que la información de los expedientes mineros se encuentra disponible para su consulta de manera gratuita en formato digital en unos equipos especiales que la ANM a dispuesto para tal fin con personal idóneo que los guiará en su proceso de consulta en las oficinas de atención al minero de la Agencia nacional de minería a nivel nacional en los horarios de atención establecidos, de igual forma pueden ser enviados documentos como actos administrativos, sin ningún costo a su correo electrónico previa solicitud.***

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control
Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: Folocopias
Copia: No aplica
Elaboró: Merlin Yohana Cañon. Técnico Asistencial.
Revisó: No Aplica
Fecha de elaboración: 02-08-2019 08:06 AM.
Número de radicado que responde: 20195500861702
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: PI2-14421